

iuris

11890

REVISTA DE LA
FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA,
CIENCIAS
POLITICAS
Y SOCIALES

UNIVERSIDAD DE CUENCA

DECANO:

Dr. Pablo Estrella Vintimilla

SUBDECANO:

Dr. José Peña Ruiz

DIRECTOR

Dr. Hernán Coello García

DISEÑO GRAFICO:

Sebastián Naranjo C.

LEVANTAMIENTO Y DIAGRAMACION:

Eugenia Washima

Para todo lo relacionado con esta publicación dirigirse a:

REVISTA IURIS

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Universidad de Cuenca

Casilla No. 168

Fax: 835-197

Telfns.: 831-688 Ext. 231 — 883-824

Cuenca-Ecuador

tem 770-782

2488

Indice



7

La ejecución de las sentencias extranjeras

HERNAN COELLO GARCIA

- 774

102684

21

La colusión

JOSE PEÑA RUIZ

- 775

27

Objeto y finalidad del Derecho Comparado

PEDRO CORDOVA ALVAREZ

- 776

39

El Derecho Económico

RODRIGO CORDERO M.

JUAN PABLO CARRASCO B.

- 777

76

La Filosofía como epistemología interdisciplinaria

FRANCISCO OLMEDO LLORENTE

- 778

94

Sobre la propuesta de incluir la cadena perpetua en el Código Penal Ecuatoriano

JUAN FRANCISCO PALACIOS

- 779

97

Gestión ambiental y legislación en las áreas naturales protegidas del Ecuador

MARIO BERNAL S.

- 780

(CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA)

Indice

104

Breves reflexiones sobre el acoso sexual

ROMEL MACHADO C. - 782

113

Elementos para una política de postgrados del Conuep

GUSTAVO VEGA-DELGADO - 782

121

La observación participante como técnica cualitativa de investigación y evaluación

LUIS ARANEDA ALFERO - 783

128

Programas de reactivación social en la tercera edad

CECILIA CASTRO LEDESMA - 784

134

Documento de los señores decanos de las Facultades de Jurisprudencia de las universidades del Ecuador

137

Informe del señor Decano de la Facultad

PABLO ESTRELLA VINTIMILLA

Lugares # 8178, Macho 14 de 1997, Volumen # 5.000

Editorial



La actividad académica de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Cuenca, si se la entiende como la que se cumple para impartir a quienes acuden a ella con el objeto de instruirse en las materias que han de servirles para el ejercicio profesional, no puede limitarse -y así se ha comprendido por quienes hacemos la Facultad- a la satisfacción de las labores curriculares y a la organización de seminarios y otras actividades de parecido contenido. Esta actividad se ha venido cumpliendo, también, con la periódica publicación de su Revista, **Iuris**, que permite de un lado, proponer con la oportunidad que reclaman los problemas que plantean las ciencias sociales, puntos de vista, análisis y reflexiones de personas especializadas en esta área y, de otro, difundir las actividades que se desarrollan en la Facultad.

Acorde con este criterio este nuevo número de **IURIS** ofrece una variada literatura sobre cuestiones jurídicas y sociales que procura un examen de diferentes disciplinas tanto del Derecho cuanto de otros ámbitos más bien vinculados con otras disciplinas conexas, recogiendo, para cumplir con el propósito propuesto, opiniones de variada temática.

En efecto -para referirnos en el orden en que se ha organizado el sumario de la Revista- se analiza el problema que plantea la ejecución de las sentencias extranjeras, en cuanto a los mecanismos procesales que hacen posible el cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales adoptadas por jueces de otros países, por parte del doctor Hernán Coello García; se estudia un particular tipo delictivo, que ha merecido asimismo una regulación por una ley especial, por el doctor José Peña Ruiz y el doctor Pedro Córdova Álvarez nos ilustra acerca del objeto y la finalidad del Derecho Comparado.

Cumpliendo el deber de hacer públicos los esfuerzos de los

estudiantes que, bien en la elaboración de sus tesis de grado, bien en los estudios de áreas de su particular interés, han realizado trabajos que deben difundirse, la Revista publica un segmento de la Tesis previa a la obtención de la Licenciatura en Ciencias Políticas y Sociales, elaborada por los hoy ya doctorados señores Rodrigo Andrés Cordero Moscoso y Juan Pablo Carrasco Barrera sobre un problema inquietante y de actualidad, "El Derecho Económico"; recoge, asimismo, una reflexión "Sobre la propuesta de incluir la cadena perpetua en el Código Penal ecuatoriano", por el señor Juan Francisco Palacios e incluye un trabajo sobre "Gestión ambiental y legislación en las áreas naturales protegidas del Ecuador", elaborado por el señor Mario Bernal S.

Iuris recoge con honda satisfacción las colaboraciones de quienes, no siendo profesores de la Facultad, se han sentido vinculados a ella demostrándolo con unas "Breves reflexiones sobre el acoso sexual", propuestas por el doctor Romel Machado, con un muy ilustrativo examen sobre "Elementos para una política de postgrados del CONUEP" realizado por el doctor Gustavo Vega Delgado y con el texto de la ponencia presentada en el Seminario Nacional sobre "La Interdiscipliniedad" organizado por el CONUEP y llevado a cabo en Cuenca en el año de 1993, por el doctor Francisco Olmedo Llorente.

Los Profesores Licenciados Luis Araneda Alfero y Cecilia Castro Ledesma, el primero vinculado con las dos escuelas de la Facultad y la segunda que dirige la Escuela de Trabajo Social, enriquecen este número de **IURIS** analizando "la observación participante como técnica cualitativa de investigación y evaluación" y "Programas de reactivación social en la tercera edad".

La Revista de la Facultad ha creído necesario difundir interesantísimo documento elaborado por quienes, en el año próximo pasado, ejercían -y algunos de ellos ejercen todavía- el Decanato de las Facultades de Jurisprudencia de las Universidades del país. Lo hace, no solamente para que este documento pueda ser más ampliamente conocido, sino para expresar su total adhesión a los puntos de vista que en él se contienen, principalmente sobre la imperiosa necesidad de rescatar en el país la seguridad jurídica.

Finalmente, **IURIS** se complace en poner a consideración de todos sus lectores, pero particularmente de quienes hacemos la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Cuenca, el informe de labores del señor Decano de la Facultad, doctor Pablo Estrella Vintimilla, que recoge lo más importante de su inteligente como dedicada gestión dirigiendo la Facultad.

Dr. Hernán Coello García
Director de la Revista IURIS

La ejecución de las sentencias extranjeras

HERNAN COELLO GARCIA

En nuestro estudio relativo a la parte general del Derecho Internacional Privado (1) nos hemos ocupado del problema de la competencia legislativa que consiste en averiguar qué ley de las varias posibles debe resolver el fondo de la cuestión en los casos concretos sometidos al correspondiente examen cuando se presenta un conflicto de leyes en el espacio. La respuesta que se habrá dado a este primer planteamiento no siempre podrá haber resuelto todo el problema, pues, como es natural, frecuentemente será necesario que además se lo someta al conocimiento y decisión de los tribunales, a fin de que los intereses en juego queden finalmente concluidos con la expedición de un fallo ejecutable que, de este modo, consiga dar plena satisfacción a la pretensión de la parte; con lo que, dentro de la terminología que usan las fuentes de nuestro Derecho interno, se habría llegado a recurrir, finalmente, si el caso lo ha ameritado, a la ejecución forzada.

Esta última proposición plantea, a su vez, diferentes situaciones que en su forma más sintética, pueden expresarse así:

1. El problema de la competencia de los tribunales ecuatorianos para conocer y resolver determinadas cuestiones prácticas de Derecho Internacional Privado;
2. La competencia de los tribunales ecuatorianos para ejecutar las sentencias extranjeras que se les comuniquen sobre tales cuestiones prácticas si han sido conocidas y resueltas en el exterior.

1. El problema a que da lugar la competencia de los tribunales ecuatorianos para juzgar las cuestiones de Derecho Internacional Privado que se sometan a su decisión supone que previamente se hayan tratado y resuelto otras situaciones preliminares, a saber:

a) La relativa a conocer si la ley ecuatoriana es la competente para ocuparse de la cuestión de fondo, no supone que necesariamente sean los tribunales ecuatorianos los llamados a avocar conocimiento del caso. Es posible que, por ejemplo, fuera del País sea necesario declarar si un ecuatoriano adquirió o no el estado civil que se discute dentro de un proceso, como, v. gr., el de casado o divorciado, si la decisión que deba tomarse supone que este problema haya sido ya resuelto. El juicio de divorcio de los ecuatorianos casados en el Ecuador, por el imperio de la regla del Art. 129 del Código Civil, priva a todos los demás tribunales del mundo de competencia para juzgar el caso. Entonces puede darse el supuesto de que lo que se discuta fuera del Ecuador sea cabalmente si la persona involucrada en el

caso, adquirió o no el estado civil de divorciado, para que sea posible tener por válido un segundo matrimonio que haya contraído. Es incuestionable que será la ley ecuatoriana la que deba ser consultada porque ella es la competente para resolver los problemas de estado civil de los nacionales, de acuerdo con el Art. 14 del Código de la materia; no obstante, la decisión sobre el asunto habrá de tomarla el juez que conozca del litigio, que, en el caso supuesto, será el juez extranjero, porque ante él se propuso la cuestión, que, además, suponemos habrá de haberse hallado dentro del ámbito de su competencia.

b) Correlativamente, puede ser un juez ecuatoriano el que deba decidir si efectivamente se constituyó en el extranjero -para proseguir con el ejemplo- el estado civil que se discute. En este caso la ley competente para resolver la cuestión antedicha será la ley extranjera; pero, para hacer la declaración jurisdiccional que se ha demandado, el competente en este caso será el juez ecuatoriano. No son pocos los casos de extranjeros, casados en el exterior, que se han divorciado ante los jueces ecuatorianos, cuando el sistema de Derecho al que se hallan sometidos declara que la ley del domicilio es la que debe resolver la cuestión. Para este efecto, ha sido suficiente que los cónyuges se domicilien en el Ecuador y que, además, inscriban su estado civil de casados en el cantón de su domicilio, luego de legalizar -y traducir, si es necesario- los correspondientes instrumentos.

2. No siempre las sentencias relativas a los hechos que se juzguen en el extranjero podrán ser ejecutadas en el Ecuador, o, al contrario,

las dictadas por los jueces nacionales ejecutadas en otro país. La solución que deba darse a este problema supone el conocimiento de la materia de que se trate, pues, como es obvio suponer, cada rama del Derecho se encuentra sometida a reglas particulares. De este modo, es preciso saber si estamos frente a la competencia en materia civil, mercantil, laboral o penal. No nos referimos al Derecho Administrativo, por la peculiar competencia que tiene la ley de cada país para decidir las cuestiones sometidas a esta rama del Derecho. Las reglas relativas a las materias inicialmente enumeradas, como tendremos ocasión de apuntar más adelante, son similares respecto de las tres primeras y totalmente diferentes con relación a la última. Pero, para poder abordar estos aspectos, es necesario que antes nos refiramos a uno, de conocimiento previo, indispensable para proponer las soluciones posibles.

El problema del exequátur

De acuerdo con las normas que actualmente rigen en el sistema ecuatoriano, los cuatro casos de competencia antes enunciados se hallan sometidos a los tribunales civiles, laborales y de lo penal, pues, las cuestiones relativas a la actividad mercantil se hallan atribuidas a los jueces de lo civil. Cabe, entonces, desde este punto de vista, hacer algunas breves consideraciones preliminares sobre la cuestión.

1.- Respecto de las materias civil, mercantil y laboral las sentencias que se pronuncien pueden, cumplidos los requisitos que se imponen en cada caso, ejecutarse en el extranjero o,

correlativamente, ejecutarse dentro del País. En este caso debe resolverse en primer lugar la cuestión de si es o no necesario que se otorgue el llamado **exequátur** para la ejecución de la sentencia dentro del Ecuador. La solución a este problema nos obliga a analizar la naturaleza de esta institución.

Prescindimos, al referirnos al **exequátur**, del concepto que lo considera como la autorización que concede un Estado receptor para que un cónsul pueda desempeñar las funciones inherentes a su cargo (2), por ser un concepto ajeno a nuestra materia.

Entendemos al **exequátur** -dentro de la materia que nos ocupa- como una suerte de visto bueno que se otorga a la sentencia extranjera que ha sido comunicada al país en que debe cumplirse, para que, de este modo, adquiera una particular forma de fuerza ejecutiva que le permita ser ejecutada por los jueces del lugar en que se reclama su cumplimiento. De modo que no sólo hablamos de reconocimiento de la decisión tomada por los tribunales extranjeros, sino de la posibilidad de ejecutar el fallo, de hacerlo cumplir, recurriendo, en caso necesario, al auxilio del aparato coercitivo del Estado.

El Derecho Internacional Público enseña que los funcionarios de un país carecen de autoridad para imponer sus decisiones en otro Estado en el que no pueden, en consecuencia, ejercer poder coercitivo ni sobre los individuos que en él habitan, ni sobre las cosas que se hallen situadas en sus territorios. Hay, como se ha reconocido gráficamente, una suerte de monopolio de coerción para cada uno de los Estados; de lo cual resulta que, si se quiere obtener en otro Estado el cumplimiento de un

fallo judicial, se debe recurrir al juez del lugar en donde debe cumplirse la decisión, a fin de que, con la autoridad que le confiere la jurisdicción de que se halla investido, pueda ordenar el cumplimiento de lo que se haya resuelto. Esta fuerza ejecutiva, de acuerdo con el parecer de los autores que se han ocupado de la cuestión, nace del llamado **exequáatur** que debe proceder de una verdadera resolución judicial, indispensable para que se atribuya a la sentencia esta fuerza ejecutiva que necesita. Sólo así se puede reconocer, según este criterio, en el fallo extranjero el carácter de cosa juzgada -indispensable también en los fallos locales- para que pueda ejecutarse. Precisamente por esta razón es que, ante los jueces extranjeros, no se debe discutir nuevamente la cuestión que ya ha sido debatida. La sentencia ejecutoriada debe entenderse como se entiende la cosa juzgada dentro del país, según la fórmula *res judicata pro veritate habetur*, aun sin el **exequáatur**, porque este procedimiento no hace sino permitir la ejecución del fallo, pero no le otorga el carácter de cosa juzgada. La misión de este acto procesal se resuelve, entonces, en la decisión de poner la fuerza del aparato coercitivo local, al servicio de lo que ha ordenado hacer la sentencia extranjera. Advertimos, sin embargo, que este criterio no es el único. Hay, cuando menos, dos pareceres totalmente diferentes, pues, por ejemplo, el derecho francés exigía, hasta 1964, que se debían reexaminar, respecto de los hechos y de la aplicación del derecho, las decisiones extranjeras, salvo que se tratase de fallos atinentes al estado de las personas. En el año antedicho quedó derogada la que los franceses llamaban *révision au fond* para ejecutar una

sentencia extranjera, salvo que se tratase de una sentencia dictada sobre una cuestión de estado cuando, según la ley francesa, para conocer del problema la competencia legislativa correspondía precisamente a esta última ley. En estos casos resulta indispensable, según el Derecho francés, el cumplimiento de cuatro requisitos: competencia del juez extranjero, regularidad del procedimiento empleado en el juicio celebrado en el exterior; aplicación de la ley competente conforme a las resoluciones del sistema de Derecho Internacional Privado francés y, finalmente, que la decisión extranjera no se oponga al orden público local. La práctica judicial francesa, que no se ha conformado con sólo esto, se ha arrogado, entonces, por así decirlo, además, la facultad de revisar el fondo del problema debiendo decidir si el juez extranjero ha aplicado bien la ley competente, pudiendo, por lo mismo, negar el **exequáatur** si llega a la conclusión de que el juez extranjero ha juzgado mal. En el lado opuesto está, como veremos, el criterio de la legislación ecuatoriana, que parece no exigir esta formalidad, situándonos, entonces, como hemos dicho, en otra posición diferente de la comúnmente aceptada.

Si llegar al extremo del criterio francés, los autores generalmente han convenido en que el **exequáatur** es un acto procesal que recae sobre la propia sentencia (la sentencia extranjera) para otorgarle, en los términos en que ha sido dictada en el extranjero, la fuerza ejecutiva de que disponen las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales de dentro del país. El doctor Sánchez de Bustamante enseñaba que era necesario que los Estados tomasen las precauciones necesarias a fin de

que se asegure que la sentencia extranjera tenga el carácter de firme; que no se hayan violado las normas aplicables para su expedición y que no contraríen el orden público local; todo lo cual -afirmaba- se consigue a través de una homologación o **exequáatur**; gestión que deben realizarla las autoridades locales designadas al efecto por las leyes del país, no sólo para cumplir la sentencia extranjera, sino para autorizar su cumplimiento (3). De ello resulta, además, que generalmente la sentencia extranjera no es motivo de modificación, ni siquiera de revisión dentro del territorio en que va a ejecutarse. Lo único que se verifica es si la sentencia extranjera cumplió o no determinados requisitos para que pueda hacerse ejecutable. Si no se han cumplido estos requisitos, sin negar, porque ello no cabe, la verdad de lo que del fallo conste, simplemente no se permite su ejecución (Obsérvese que, en nuestro sistema de Derecho Procesal, la norma que permite la ejecución de las sentencias extranjeras, se halla, en el Código de Procedimiento Civil, precisamente entre las reglas sobre los títulos ejecutivos, que, asimismo, una vez declarados tales, no pueden ser objeto de modificación alguna, con la salvedad que importa el cumplimiento de la regla del Art. 458, aplicable, naturalmente, a los fallos dictados dentro del País, cuando el deudor pide al juez que declare que el acreedor no puede ser pagado antes de rendir una fianza para discutir el problema en un juicio declarativo). Por lo demás, como veremos, las sentencias extranjeras son títulos ejecutivos y pueden, cumplidos los requisitos que establece la Ley, ejecutarse en el Ecuador.

Para comprender con más facilidad el pro-

blema que plantea la figura de que nos ocupamos, es necesario que consideremos que los jueces de cualquier país no van a permitir que se ejecuten las sentencias dictadas fuera de su territorio por sólo la autoridad del juez que haya pronunciado el fallo. La ejecución de las sentencias supone un acto jurisdiccional que los países reservan a sus propios jueces. Sería por ejemplo inadmisibles que un juez extranjero pretenda ordenar a la fuerza pública nacional el cumplimiento de sus decisiones. Esta forma directa de comunicar la orden no podría acatar ningún alguacil ni ninguna autoridad de policía. Es indispensable, entonces, que el fallo dictado fuera del país se presente ante las autoridades jurisdiccionales del lugar en que se lo trata de ejecutar para que tales funcionarios, como apropiándose de la resolución, impongan su cumplimiento.

Cabalmente por la complejidad que revierte el **exequáatur**, es unánime el criterio de que sólo ha de aplicarse a las sentencias. En consecuencia, y de acuerdo con las reglas que nuestro Derecho Procesal consagra, y particularmente según el concepto que de aquellas da el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, los principios que examinamos sólo podrán aplicarse si estamos frente a "la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio". Los autos y decretos, por lo mismo, no se hallan sometidos a la necesidad del procedimiento al que nos referimos. Desde este punto de vista es completamente coherente el que el Código de Procedimiento Civil reconozca la calidad de títulos ejecutivos a las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y nada diga respecto de los autos y de los decretos. Es, además, necesario, para evitar el problema que

plantean las resoluciones que se dictan en los procesos de jurisdicción voluntaria, que se imponga el carácter de sentencia ejecutoriada al fallo cuya ejecución pueda solicitarse como título ejecutivo. Por las varias razones que la doctrina ha formulado con mucha claridad, y particularmente porque no se trata de asuntos contenciosos sino administrativos sometidos al conocimiento y decisión de los jueces, porque ellos conocen el Derecho y, además, porque si la cuestión provoca controversia no podría resolverla una autoridad administrativa, es que las sentencias dictadas en los procesos en que se ha sustanciado un asunto llamado de jurisdicción voluntaria no producen el efecto de cosa juzgada.

Lo dicho demuestra, entonces, que el problema no es tan sencillo como pudiera creerse, porque las sentencias, que son de las más variadas clases, no se someten a los mismos principios. Así, las que se dictan en materia civil pueden referirse, fundamentalmente, a las siguientes categorías: sentencias en materia contenciosa, en las que prácticamente el problema desaparece, porque en ellas se aplica el verdadero concepto de jurisdicción, en conformidad con lo que dispone el Art. 1º del Código de Procedimiento Civil. A estas sentencias, dentro del esquema que hemos propuesto, corresponden a las sentencias en materia civil y mercantil (por la prórroga legal de la competencia en razón de la materia, que impone nuestro ordenamiento jurídico a fin de que los jueces civiles conozcan de los asuntos mercantiles) y, además, las que se dictan en materia laboral, por la analogía impuesta expresamente por el Código del Trabajo que declara, a falta de disposición expresa, aplica-

bles las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Naturalmente no toda sentencia pronunciada dentro de estas materias podrá ser ejecutable fuera del territorio en que ejerce su actividad el representante del Órgano Jurisdiccional del Estado. Sería inconcebible que se pida la ejecución de una sentencia que se haya pronunciado en virtud del ejercicio de una acción real, en un lugar distinto al de la ubicación de la cosa. La sentencia, como veremos con más detalle, ha de versar sobre una acción personal.

Las sentencias que se dictan en los asuntos llamados de jurisdicción voluntaria -insistimos- en los que la doctrina no está conforme con que puedan ser efectivamente fallos ejecutables, por faltarles el carácter de cosa juzgada, tampoco pueden tener fuerza ejecutiva fuera del país en que se han dictado. Se trata, según las opiniones más comúnmente aceptadas, de actos administrativos que, por las varias y fundadas razones que se han expuesto, se atribuyen al conocimiento y resolución de los jueces. Estos mismos criterios afirman la tesis de que las sentencias que se pronuncian en actos de jurisdicción voluntaria no están sometidas al procedimiento que analizamos. Basta que, si pueden considerarse como un instrumento público o auténtico, se cumpla la exigencia generalmente admitida respecto de tales instrumentos, es decir, que se presenten autenticados, como impone la fórmula **locus regit actum**, según la regla que, en nuestro Derecho, establece el Art. 16 del Código Civil.

La doctrina se remite también a los laudos arbitrales, a los que comúnmente se confiere

iguales efectos que a las sentencias dictadas en asuntos de jurisdicción contenciosa y, por lo mismo, se les somete a similares reglas. El mismo doctor Bustamante, al referirse a esta materia, expresa que, "... si la justicia obligatoria, creada por el Estado, puede pretender que sus decisiones se ejecuten fuera del país a que se debe su existencia y su autoridad, no se concibe que haya de negarse la misma concepción a la justicia voluntaria" (4).

En materia penal la cuestión cambia radicalmente. La sentencia condenatoria tiene dos aspectos enteramente diferentes. En efecto, y en conformidad con lo que prevé nuestro sistema de derecho, el fallo que dicta un juez en materia penal, aparte de la pena condigna impuesta al sujeto responsable de la infracción, conlleva también la sanción civil que prevé la norma contenida en el Art. 52 del Código de la materia. El delito es fuente de obligaciones civiles que pueden ser demandadas a los responsables de la infracción. De este modo, uno será el problema de la ejecución de la sentencia en su aspecto punitivo, que se vincula con el de la extradición, para impedir que quede impune un delito de una cierta gravedad y otro el que tenga que ver con la indemnización civil que genere el delito y que, en este caso, se asimila al problema que hemos propuesto relativo a las sentencias de carácter civil, particularmente relacionadas con la acción personal que permite la ejecución fueran del ámbito territorial en donde fueron dictadas. En este segundo caso, la obligación de indemnizar perjuicios genera un derecho personal o de crédito que, por lo mismo, bien puede requerirse ante los jueces ordinarios. Hay más todavía, según las reglas aplicables de

nuestro Código Penal, la sanción que se imponga a un delincuente, dada la gravedad de la falta, puede conllevar, además, la interdicción de administrar sus bienes. De este modo, el efecto civil de la sentencia debería acompañar al delincuente al lugar a que se traslade, si, por ejemplo, fuera del país, trata, precisamente, de realizar negocios jurídicos con el producto de la infracción cometida y tales contratos pueden tener efectos en el Ecuador. La capacidad, en este caso, reclama la aplicación de la ley nacional de los otorgantes si los contratos deben cumplirse en el territorio nacional.

El derecho extranjero sobre la cuestión

Antes de referirnos al sistema ecuatoriano sobre el problema que nos ocupa, creemos útil citar, a manera de ejemplo, las reglas a que se halla sometida la ejecución de las sentencias extranjeras en sistemas jurídicos vinculados estrechamente al nuestro. Nos hemos referido ya al sistema francés que, luego de su última modificación de la década de los sesenta, mitigando el rigor de los anteriores principios exige el **exequátur** para permitir la ejecución de los fallos dictados en el exterior, analizando el cumplimiento del derecho aplicable sólo en el caso de las sentencias dictadas sobre el estado civil de los franceses cuando la ley aplicable al caso sea también la de Francia.

En el Derecho Chileno, su Código de Procedimiento Civil se refiere a esta materia al regular la forma de la demanda tendiente a obtener el **exequátur** de una resolución extranjera. La regulación se contrae a exigir que la resolución se presente autenticada y, si es

necesario, traducida; y, para obtener la ejecución del fallo, el cumplimiento del procedimiento que se halla señalado por el Art. 248, que dispone: "En los casos de jurisdicción contenciosa, se dará conocimiento de la solicitud a la parte contra quien se pide la ejecución, la cual tendrá para exponer lo que estime conveniente un término igual al del emplazamiento para contestar demandas. Con la contestación de la parte o en su rebeldía, y con la previa audiencia del Ministerio Público, el Tribunal declarará si debe o no darse cumplimiento a la resolución." (5)

El sistema Venezolano también regula esta materia y en su Código de Procedimiento Civil, en el Art. 749, dispone: "La solicitud de **exequátur** se presentará por escrito en el cual se exprese la persona que lo pida, su domicilio o residencia, la persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria, y su domicilio o residencia; y dicha solicitud deberá acompañarse con la sentencia de cuya ejecución se trate, con la ejecutoria que se haya librado y la comprobación de las circunstancias enumeradas en los artículos precedentes: todo en forma auténtica y legalizado por autoridad competente". La jurisprudencia del mismo país relata varios casos en que se ha señalado día y hora para que tenga lugar la diligencia, siempre y cuando se haya cumplido, además, con la exigencia que formula el Art. 747 del Código de Procedimiento ya citado, que dice: "Sólo las sentencias dictadas en países donde se conceda ejecución a las sentencias firmes pronunciadas por Poderes Judiciales de Venezuela, sin previa revisión en el fondo, podrán declararse ejecutorias en la República. Tal circunstancia deberá probarse con instrumento fehaciente." (6)

El sistema colombiano la cuestión se ha regulado por los Arts. 555 al 561 del Código Judicial. Según estos preceptos, las sentencias extranjeras tienen en Colombia la fuerza que les concedan los respectivos tratados. A falta de tratados se aplica la reciprocidad legislativa, es decir que las sentencias extranjeras tienen en Colombia la misma fuerza que se conceda a las que se pronuncien en Colombia por las leyes del Estado al cual pertenezca el tribunal que dictó la sentencia de cuya ejecución se trata (este procedimiento, sin duda, puede dar lugar a un círculo vicioso en la mayor parte de los casos).

Si la sentencia se puede ejecutar, se la cumple siempre que haya versado sobre una acción personal, y si, además, no contraviene al orden público colombiano, el fallo se halla ejecutoriado y, además, autenticado por los Ministros de Relaciones Exteriores de los dos países.

La solicitud debe presentarse a la Corte Suprema de Colombia, salvo que, de acuerdo con los tratados vigentes, deba conocer el asunto otro juez, y, si la sentencia no se halla redactada en castellano, su texto deberá traducirse legalmente.

Cumplidos estos requisitos la Corte - u otro tribunal, en su caso - debe comunicar traslado al Procurador General de la Nación y a la parte que debe cumplir la sentencia, en la forma y con el término establecido para contestar una demanda en juicio ordinario. Si se declara que la sentencia debe ejecutarse, se ordena la ejecución por parte de un juez ordinario. (7)

Particularmente con Ecuador, Colombia mantiene vigente el Tratado de 1903, que dis-

pone lo siguiente :

"Art. 39.- Las sentencias y cualesquiera otras resoluciones judiciales en materia civil, expedidas en las repúblicas signatarias, se cumplirán por las autoridades nacionales con sujeción a lo prevenido en este título.

Art. 40.- La ejecución de dichas sentencias o resoluciones se pedirá al juez o tribunal de primera instancia del lugar en donde han de cumplirse, para lo que se les dirigirá un exhorto con inserción de todas las piezas necesarias.

Art. 41.- El juez exhortado le dará cumplimiento con sujeción a lo dispuesto en el Art. 53 (es decir "Las leyes, sentencia, contratos y demás actos jurídicos que hayan tenido origen en el país extranjero, sólo se observarán en la República en cuanto no sean incompatibles con su Constitución Política, con las leyes de orden público o con las buenas costumbres"):

1. Si no se oponen a la jurisdicción nacional;
 2. si la parte hubiere sido legalmente citada;
- y,
3. si la sentencia o resolución estuviere ejecutoriada con arreglo a la ley del país en donde haya sido expedida.

Art. 42.- La parte que se considere perjudicada por el auto del juez exhortado puede interponer los recursos que la ley permita en el país de ejecución; pero será prohibida toda controversia que no se refiera a alguno de los casos puntualizados en el artículo anterior.

Art. 43.- Los exhortos que se expidan en las repúblicas signatarias para la ejecución de los laudos o fallos arbitrales, se cumplirán también con arreglo a las disposiciones precedentes, si están homologados.

Art. 44.- Los laudos que estén homologados se sujetarán a las mismas reglas que los contratos.

Art. 45.- Los actos de jurisdicción voluntaria surtirán sus efectos con las mismas condiciones establecidas en el Art. 41.

Art. 46.- Los exhortos que tengan por objeto hacer una simple notificación, recibir declaraciones, o cualesquiera otras diligencias de esta naturaleza, se cumplirán si estuvieren debidamente legalizados.

Art. 47.- Lo dispuesto en los Arts. 39, 40, 41 y 42 se observará también respecto de las sentencias y otros actos judiciales, así como los arbitrales expedidos en países extraños a las repúblicas contratantes:

- 1.- si favorecen el derecho de ciudadanos de dicha república,
- 2.- si aunque sean expedidos a favor de otras personas, se acredita que el Estado donde se verificó el juicio o el arbitraje se observa la reciprocidad.

Art. 48.- No se exigirá la reciprocidad para ejecutar los exhortos relativos a actos de jurisdicción voluntaria o a simples diligencias judiciales.

Art. 49.- Los medios de ejecución para el cumplimiento de los exhortos a que se refieren los artículos anteriores, serán establecidos en la República."

El Código de Derecho Internacional Privado de Sánchez de Bustamante, como se podrá observar de la transcripción de las disposiciones aplicables, ha ampliado el ámbito de la ejecución de las sentencias extranjeras también a las de la llamada jurisdicción voluntaria y, para regular la ejecución de las sentencias extranjeras en materia civil, sobre el problema

particular de que tratamos, esto es, del *exequátur*, consagra las siguientes reglas:

“Art. 424.- La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del tribunal o juez competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior.

Art. 425.- Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere, se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía.

Art. 426.- El juez o tribunal a quien se pida la ejecución oír antes de decretarla o denegarla, y por el término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal o Ministerio Público.

Art. 427.- La citación a la parte a quien deba oírse se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representante bastante, o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido.

Art. 428.- Pasado el término que el juez o tribunal señale para la comparecencia, continuará la marcha del asunto haya o no comparecido el citado.

Art. 429.- Si se deniega el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la hubiese presentado.

Art. 430.- Cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la Ley del juez o tribunal para sus propios fallos.”

Más adelante, refiriéndose a los actos de jurisdicción voluntaria, el Código, que acepta la posibilidad de que tales resoluciones se

ejecuten con el previo procedimiento a que nos hemos referido, dispone, en el Art. 434, lo siguiente: “Las disposiciones dictadas en actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio, por jueces o tribunales de un Estado contratante o por sus agentes consulares, se ejecutarán en los demás mediante los trámites y en la forma señalados en el capítulo anterior.”

Concluye el Art. 435 expresando que: “Las resoluciones en los actos de jurisdicción voluntaria en materia civil procedentes de un Estado contratante, se aceptarán por los demás si reúnen las condiciones exigidas por este Código para la eficacia de los documentos otorgados en país extranjero y procedentes del juez o tribunal competente, y tendrán en consecuencia, eficacia extraterritorial.”

De lo cual se desprende que, como hemos afirmado, a estas resoluciones no se les debe dar más fuerza que la que tiene un instrumento público que, cuando quiera hacerse valer fuera del país, ha de someterse al principio que formulan los Arts. 16 y 17 del Código Civil, que, al poner en vigencia práctica la fórmula *locus regit actum*, no hace sino dar al instrumento la fuerza probatoria que tiene, pero de ningún modo permite la ejecución del fallo, en los términos que corresponden a las sentencias de jurisdicción propiamente dicha, esto es, de la jurisdicción contenciosa, simplemente porque las antedichas resoluciones no tienen, no pueden tener efectos ejecutorios.

El sistema ecuatoriano

El Código de Derecho Internacional Privado que rige en el Ecuador, regula el procedimiento del *exequátur*. A simple vista, podría

afirmarse que, por las disposiciones transcritas, los jueces ecuatorianos se hallan obligados a someter a este procedimiento las sentencias dictadas por jueces y tribunales extranjeros y particularmente de los fallos pronunciados por los jueces de los países vinculados por el Código antedicho, antes de ordenar la ejecución del fallo. Sin embargo, dentro del régimen legal ecuatoriano es indispensable que reparemos en algunos aspectos que permiten llegar a la conclusión contraria. En efecto, cuando se aprobó el Código de Sánchez de Bustamante, la Delegación Ecuatoriana que suscribió la Convención y la decisión del señor Presidente de la República de ese entonces, doctor Juan de Dios Martínez Mera, al declarar que ratificaba la Convención y el Código anexo, por entero, sin reserva alguna, no expresaban el único criterio vinculante por parte del Ecuador, pues, el Senado de la República, al pronunciarse según los términos de la Constitución Política vigente en el año de 1932, sobre la Convención y su Código, declararon que los aprobaban “en cuanto no se opongan a la Constitución y Leyes de la República”.

La Constitución Política del Estado, en el inciso segundo del Art. 39 impone el respeto al principio de Derecho Público según el cual, lo que no se halla permitido se entiende prohibido, al decir: “Todo órgano del poder público es responsable y no puede ejercer otras atribuciones que las consignadas en esta Constitución y en las demás leyes”, es decir, el principio contrario al del Derecho Privado, en virtud del cual, lo que no se halla prohibido se entiende permitido, como se desprende de la regla del Art. 8 del Código Civil, norma según la cual, “A nadie puede impedírsele una acción que no

esté prohibida por la Ley.” La disposición constitucional encuentra, ahora, en el sistema de derecho interno, un asidero más, en la regla que formula el inciso cuarto del Art. 18 de la 14

Ley de Modernización del Estado que consigna el siguiente principio: “Los funcionarios públicos son plenamente competentes para ejercer todas aquellas acciones que son compatibles con la naturaleza y fines del respectivo órgano o entidad administrativa que dirigen o representan. Se abstendrán, en consecuencia, de solicitar autorizaciones, dictámenes, o informes que no sean los expresamente señalados en las leyes o de exigir la presentación de documentos, la práctica de diligencias o la realización de otros procedimientos que no estén específicamente previstos para el respectivo asunto.” Concluye, por fin, la misma Ley, en el Art. 33, afirmando que “El funcionario o empleado público que violare cualquiera de las disposiciones previstas en este capítulo será sancionado con la destitución de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas previstas en otras leyes.”

Para tratar el problema de la ejecución de las sentencias en el derecho interno ecuatoriano, debemos prescindir, como hemos dicho, de la posibilidad de la ejecución de una sentencia en materia penal; materia en la que, la única alternativa viable es la de solicitar la extradición del delincuente para imponerle el cumplimiento de la pena. Preferimos, además, no referirnos a las curiosas reglas que se han hecho constar en el derecho procesal en materia penal dentro de nuestro sistema. Solamente, a manera de ejemplo, para que se observe cuán difícil es entender lo que el legislador quiso

decir recurrimos a uno de los tantos problemas que tales normas producen. En efecto, el Código de Procedimiento Penal regula la competencia de los jueces sin antes haber indicado en virtud de qué tienen este límite de la jurisdicción, pues, como puede observarse del texto del Código, nada se dice respecto de esta potestad en materia penal. Y, cuando de regular la competencia se trata, utiliza normas como la que consta en el Art. 5, segunda regla, que no hacen sino dejar absortos a quien las lee. Dice esta norma: "En cuanto a la competencia de los jueces y tribunales en lo penal, se **observarán** las reglas siguientes: cuando el **delito** hubiera sido cometido en territorio extranjero, **los sindicados** (a los que, entonces, se los está procesando fuera del país); los sindicados, insistimos, **serán** juzgados por los jueces y tribunales de la Capital de la República (se supone, entonces, que por segunda vez) o por los jueces o tribunales de las provincias en donde fuesen aprehendidos" para -agregamos nosotros- decretar la inmediata libertad del sujeto, porque aparte de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, es probable que el hecho por el que se le juzgaba fuera del país, y que probablemente motivó su fuga al Ecuador, en nuestro país no sea delito.

Por lo dicho, preferimos referirnos al Procedimiento Civil, aplicable, como hemos apuntado, tanto para las sentencias que se dicten en la materia civil, como las que se pronuncien en aplicación de las leyes mercantiles y laborales. Para estos fallos la única regla que consigna el Código es la que contiene el Art. 424 que dice:

"Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravienen al derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren

arregladas a los tratados vigentes.

A falta de tratados, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo:

- a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y,
- b) Que la sentencia recayó sobre acción personal."

De acuerdo con los criterios expuestos por la doctrina más autorizada, las sentencias extranjeras, al cumplirse en los países en que no han sido dictadas, pueden producir tres efectos, a saber:

- a) El efecto de cosa juzgada;
- b) el efecto ejecutivo; y,
- c) el efecto probatorio que se reconoce a los instrumentos públicos.

A.- El efecto de cosa juzgada supone, desde luego, que el fallo no podrá ser revisado por los jueces a quienes se pida la ejecución de la sentencia. Naturalmente, que la sentencia haya causado ejecutoria, dependerá de las normas de procedimiento a las que se halle sometido el juicio en que se haya dictado el fallo. En nuestro sistema procesal, además de que la sentencia se encuentre en el supuesto previsto por el Art. 300 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que o se hayan agotado todas las posibles impugnaciones al fallo, o que se haya desistido del recurso interpuesto, o que, simplemente, no se haya impugnado la sentencia, será necesario que se acredite que existen, en caso de que se afirme lo contrario, las tres identidades a que se refiere el Art. 301 del mismo Código, esto es, la identidad subjetiva,

la identidad objetiva y la identidad de causa, para lo cual habrá de examinarse todo el instrumento, en su conjunto, para decidir, de la parte expositiva y de la parte resolutive, si se dan o no tales identidades en el evento de que se alegue lo contrario.

De no haber impugnación no le corresponde al juez llamado a ejecutar el fallo más que constatar en el exhorto que para el efecto se le haya comunicado, que exista la constancia de que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme a la ley del juez que la pronunció.

B.- El efecto ejecutivo de la sentencia es el aspecto fundamental del problema. Para este efecto, el sistema ecuatoriano ha señalado las siguientes condiciones:

I.- Habiendo tratado entre el Ecuador y el Estado del cual se comunique la sentencia, es indispensable que se declare que la sentencia no contraviene al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier Ley nacional. Esta declaratoria, ya que en el Ecuador, según hemos visto, los jueces no tienen una norma expresa que les permita conceder o negar el **exequátur**, corresponderá al juez que ejecute el fallo, salvo que la sentencia se haya comunicado mediante exhorto a la Corte Suprema para que ésta comisione la ejecución al juez competente, en cuyo caso creemos que deberá el máximo Órgano Jurisdiccional el llamado a hacer la declaración. Naturalmente que, de acuerdo con el frondoso sistema jurídico ecuatoriano, al juez que le incumba hacer esta declaración le corresponderá declarar que la sentencia extranjera no contraviene ninguna de las más de treinta mil leyes que rigen en el Ecuador, pues

esto, y no menos, le exige la norma contenida en el Art. 424 del Código de Procedimiento Civil que examinamos; lo cual no será tan difícil como se supone, porque las otras exigencias a que se remite la norma objeto de nuestro comentario limitan, con mucha razón, el cumplimiento de las sentencias extranjeras sólo a las que se hayan dictado sobre acciones personales.

II.- No habiendo tratado internacional aplicable, cumplido el requisito anterior, esto es, que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada según la ley del país en que se dictó y que no contraviene al Derecho Público Ecuatoriano, deberá constar que versó sobre una acción personal, esto es, sobre cualquiera de las acciones a que dan lugar los derechos personales o créditos, que, definidos por el Art. 615 del Código Civil, "son los que sólo pueden reclamarse ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor, por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales"; lo cual es completamente lógico porque, si se trata de una acción real, la falta de competencia de los jueces extranjeros es innegable.

C.- En los demás casos -es decir, si la sentencia no es ejecutable- a estos instrumentos -que tampoco requieren de **exequátur**- sólo se le concede la fuerza probatoria que tienen los documentos públicos, esto es, se prueba con ellos el hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no las declaraciones contenidas en él, declaraciones respecto de las cuales su

fuerza probatoria sólo puede referirse a las partes que litigaron. Como el Juez aprecia estos documentos como medios de prueba, debe valorarlos según las reglas de la sana crítica, que es el criterio admitido para la apreciación de esta clase de medios probatorios.

NOTAS

1. Hernán Coello García, Derecho Internacional Privado Universidad del Azuay, 1964


2. Diccionario de Derecho Internacional, Editorial Progreso, Moscú.

3. Sánchez de Bustamante, Derecho Internacional Privado, Ed. Carasa y Cía. La Habana, Cuba, 1939

4. Sánchez de Bustamante, Obra citada.

5. Guzmán y Milán, Curso de Derecho Internacional Privado, Editorial Jurídica de Chile.

6. Monografías Selectas de Derecho Internacional Privado. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1984

7. José Antonio Caicedo Castilla, Derecho Internacional Privado, Editorial Temis, Bogotá. 

La colusión

JOSE PEÑA RUIZ (*)

En el diccionario de la Real Academia de la Lengua se dice que coludir es pactar en daño de terceros.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual que fue escrito bajo la responsabilidad de Guillermo Cabanellas en su duodécima edición, nos formula este concepto: "Colusión es el convenio, contrato, inteligencia entre dos o más personas, hecha en forma fraudulenta y secreta, con objeto de engañar o perjudicar a un tercero".

El Diccionario de Derecho Penal y Criminología de Raúl Goldstein, en su segunda edición actualizada y que corresponde al año 1983, nos entrega esta definición: "colusión es el convenio fraudulento y secreto entre dos o más personas que tiene por fin engañar o

(*) Subdecano de la Facultad y Profesor de **Derecho Penal e Introducción al Derecho**

perjudicar a un tercero”.

La Asamblea Nacional Constituyente de 1945 al fundamentar el decreto mediante el cual establecía procedimientos para el juzgamiento de la Colusión, propuso una definición de esta figura legal en los siguientes términos: “Colusión es el convenio fraudulento entre dos o más personas sobre algún asunto o negocio, en perjuicio de un tercero, explicaba que este es un acto delictuoso del cual no pueden derivarse efectos jurídicos y para ello consideró pertinente arbitrar procedimientos especiales y rápidos, para reponer las cosas a su estado anterior”.

Como no puede ser de otra manera, nuestra legislación ha tenido que guiarse, en este campo, por la tradición doctrinaria de los sistemas legales latinos. En la Jurisprudencia Ecuatoriana se confirma esta aseveración. Citamos del Prontuario de Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia No. 3, el siguiente concepto: la Colusión es un procedimiento o acto fraudulento de dos o más personas para perjudicar a un tercero.

Como una simple digresión, conviene recordar que entre los romanos, en la época clásica, la colusión se refería al delito de prevaricación, esto es, se lo cometía en la oportunidad de acusar. Era la infracción que se endilgaba al apoderado que actuaba como actor, pero que en la práctica no atacaba como es debido al adversario en el litigio.

Más tarde, las diversas legislaciones comenzaron a tipificar la infracción cometida dentro de los procesos judiciales exclusivamente, para en nuestros días extender el concepto un poco más allá, esto es, se puede hoy cometer la colusión mediante la ejecución de

todo acuerdo que se ejecute mediante procedimientos judiciales o extrajudiciales.

En esta línea se encuentra nuestra legislación. El considerando que antecede a la ley para el juzgamiento de la Colusión expresa que este cuerpo legal tiene como objetivo juzgar y sancionar procedimientos fraudulentos entre dos o más personas, efectuados para causar perjuicios a terceros.

Nuestro legislador permite ejercer la acción colusoria a toda persona que “mediante algún procedimiento o acto colusorio hubiere sido perjudicado en cualquier forma”.

La ley vigente para el juzgamiento de la Colusión sanciona únicamente a los responsables de un perjuicio real, en palabras técnicas, diríamos que tipifica una acción y no una infracción de peligro. De tal suerte que la colusión existe y debe ser sancionada cuando se han producido pactos dolosos que han generado daño a terceros.

De las citas doctrinarias se colige una primera conclusión: debe existir en todo acto colusorio un acuerdo entre los que participan en la acción. La colusión no puede tener un solo sujeto activo, sino por lo menos dos.

Para que resulte una persona responsable de colusión debe entonces haberse entendido con otra u otras para cumplir actos que perjudiquen a un tercero.

El Supremo Tribunal de Justicia de la República ha consignado como Jurisprudencia el siguiente criterio: “La acción colusoria que puede intentarse por efecto de la vigencia de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, exige plena e irrefutable prueba de la confabulación dolosa entre los colusores para atentar contra el patrimonio del tercero y de no existir tal

comprobación, el reclamo debe denegarse” G. J. S. XIII, No. 8, pág. 1705.

¿Acuerdo fraudulento?

La ley no exige, para que haya colusión, únicamente el acuerdo entre dos o más personas, sino que prescribe que ese acuerdo sea fraudulento y secreto.

El fraude es sinónimo de engaño, de abuso de confianza. El fraude debe constituirse en la causa de un daño material.

Como elemento esencial de la colusión, el fraude también debe estar probado en el proceso. Siendo el fraude una manera de actuar, debe estar materializado en alguna acción, debe ser detectable a través de algún testimonio procesal.

La existencia de la infracción, esto es, la colusión, se lograría probar si en forma clara y terminante, indubitable y cierta, se llegara a demostrar que en la conducta existió alguna forma de fraude.

El fraude debe ser probado en el proceso, de tal forma que los jueces, al momento de fallar, en base de las constancias aportadas, puedan comprobar que la infracción cometida con engaño, con abuso de confianza, logró su cometido, esto es, dio la posibilidad de que los sujetos activos de la infracción priven de algún derecho a la víctima o víctimas de la infracción.

Para que exista dolo en el acto colusorio debe haber violación de alguna regla de derecho. Ese sería el elemental material u objetivo de la infracción.

La violación de la norma legal debe ser ejecutada con conciencia y voluntad, queriendo y sabiendo que se obra con fraude y engaño,

con intención y libertad, ocultando los actos, en secreto, evitando ser sorprendido.

En la Gaceta Judicial S. II, No. 14, página 3167 consta el criterio de nuestro máximo organismo judicial respecto de que el dolo debe probarse fehacientemente para que proceda la acción colusoria:

“... como no se ha justificado la existencia, entre los demandados de un acuerdo fraudulento con el ánimo de perjudicar a la actora... la acción es improcedente e inaceptable, porque la base fundamental para la procedencia de la misma, cuya naturaleza jurídica suigeneris, es en parte civil y en parte penal, está dada por el dolo, el cual debe probarse como lo prevé el artículo 1502 del Código Civil.”

El Código Civil en el referido artículo dice: “El dolo no se presume sino en los casos especiales previstos por la ley. En los demás debe probarse.”

En otro fallo, el Tribunal Supremo de Justicia expresa el siguiente criterio:

“Para la procedencia de la acción colusoria, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia debe existir el acuerdo doloso de los demandados que haya determinado la realización del procedimiento colusorio y el perjuicio sugerido por el actor, como consecuencia de tal proceder o acto delictivo.” G. J. S. XII, No. 15, pág. 3396.

La Colusión tiene necesariamente que causar daño a terceros.

Aunque no encuentren beneficio propio, los sujetos activos del acto colusorio deben irrogar un daño a terceros.

Nuestro legislador, con exceso de preocu-

pación, no bien vista por la técnica legislativa, ha procedido a enumerar, uno a uno los métodos de perjudicar que son posibles en la práctica.

La Jurisprudencia que hemos podido recoger, también considera esencial y presupuesto insoslayable para que proceda la acción colusoria, el que los antecedentes de hecho de una acción colusoria se refieran a uno cualquiera de los casos que han sido citados por el legislador en el artículo 1 de la Ley.

En la Gaceta judicial S. XII. No. 13, página 2.800 y en el juicio propuesto por M.E.T. en contra de los personeros de una Cooperativa, la Corte Suprema expresa que:

“no se cumplen los presupuestos enunciados en el precepto antedicho, pues no consta que haya tenido derecho alguno real sobre el lote de terreno que se reclama, **sino** simplemente la expectativa de llegar a ser dueña de aquel...”

En el Repertorio de Resoluciones de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la República, correspondiente al fallo dictado por la Cuarta Sala del Tribunal, en el juicio colusorio que siguió R.H.V. contra J.M.Z., el 14 de Julio de 1988 se asienta este criterio:

“... el actor, en este juicio colusorio, no siendo propietario del predio de la referencia, no ha sido privado del dominio, ni de ningún otro derecho real sobre el bien inmueble, mediante procedimiento que se pueda considerar colusorio, puesto que simplemente tenía una expectativa de adquirirlo, la que de conformidad con la ley no constituye derecho... Por todas estas consideraciones; y, no existiendo una relación causal entre la escritura de compra venta, cuya nulidad se solicita,

para constituir la colusión, y los supuestos perjuicios que le han ocasionado al actor, ... confirma la sentencia subida en grado y se desecha la demanda”.

¿Qué clase de daño debe causar la colusión?

El perjuicio que genera la acción colusoria debe consistir en la “privación del dominio, de la posesión, de la tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo o habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen”. (Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión).

Este es el más importante y fundamental de los asuntos que debe dilucidar la Justicia para formular el fallo en los juicios colusorios.

La conducta de los acusados de colusión debe irrogar daño a alguien.

La Jurisprudencia en este sentido es reiterativa. La Primera Sala de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en fallo dictado el 23 de junio de 1988, en el juicio que siguió R.A.J.... en contra de S. R., dice:

“Para que la demanda colusoria prospere y se admita, no puede referirse a meras expectativas sino a hecho cierto...”

En la Gaceta Judicial Serie XII, No. 15, pág. 3396, encontramos al respecto esta Jurisprudencia:

“... contrato éste en el que fundamenta su demanda porque dice que le causa perjuicio económico en cuanto no podrá cobrar su crédito, ya que el predio vendido constituía el único bien de propiedad de la empresa y porque con esa venta se impide realizar la inscrip-

ción de la hipoteca referida, no se desprende la existencia de acuerdo fraudulento con el fin de perjudicar al acreedor, en primer lugar, por cuanto aún en el caso de amparar la hipoteca el mencionado crédito, ésta carecería de valor legal conforme lo dispone el art. 2336 del C. C. por no haberla inscrito, por su sola negligencia, hasta la venta realizada, negligencia del prestamista que en ningún caso puede considerarse como causa suficiente de la que se infiera la existencia de un pacto colusorio...”.

Reforzamos nuestro criterio con el vertido por la Corte Suprema en la Gaceta Judicial, Serie XII, No. 15. página 3396, dentro de la causa colusoria propuesta por Eduardo Carrión Toral contra Hugo Palacios Serrano:

“Por otra parte de acuerdo con la propia ley, aún en el caso de haber existido un acuerdo fraudulento para causar perjuicio, no basta sólo éste, sino que el perjuicio debe haberse producido, debe ser real y no una mera expectativa como la que consta en la demanda, que la torna injurídica e intrascendente, pues la mera posibilidad no puede considerarse sino un daño eventual o potencial, lo cual está en contraposición con el espíritu de la misma ley, ya que la naturaleza de la acción colusoria no es preventiva, es decir para evitar un posible y eventual perjuicio a un tercero, sino para sancionar a los responsables de un perjuicio real y consumado... Los otros hechos mencionados, como el parentesco consanguíneo entre uno de los vendedores y el comprador; el bajo precio pactado, la forma de pago, etc. no constituyen por sí solos presunciones graves, precisas y concordantes que prueben suficientemente que el referido contrato y los actos anteriores al mismo fueron hechos en forma

colusoria”.

La Excma. Corte Suprema en otro fallo considera que: “Según jurisprudencia establecida, para que una acción colusoria tenga validez y proceda ante la ley, es necesario que quien la ejercita haya resultado violado en un derecho legítimamente protegido.” G. J. S. XII. No. 15, pag. 3478.

El Código de Procedimiento Civil en el artículo 117 dispone que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa.

El actor está en la obligación de probar que se ha cometido un pacto secreto y fraudulento que ocasionó daños al actor. Pero además debe concretar con sus pruebas en qué consistió el daño, en otras palabras, qué le fue arrebatado a la víctima a través del pacto fraudulento y secreto.

En el artículo 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión el legislador sin llegar a definir en qué consiste la Colusión, procede a detallar la forma de perjuicio que puede causarse a través de una acción colusoria, y con el objeto de no dejar la posibilidad de evasión de la infracción, enumera los derechos de los cuales se puede privar a la víctima de esta infracción.

Debe la víctima haber sido privada entonces del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen.¹

Siendo este un asunto medular del proceso, se transforma en una obligación legal de

actor probar que ha sido víctima de la privación de alguno de los derechos que el legislador con detalle ha enumerado.

Si el legislador tipifica en el primer artículo de la ley cuál es la infracción, por imperativo legal, es obligación de las partes concretarse en el proceso a dilucidar este asunto, esto es, demostrar qué derecho se ha arrebatado a la víctima.

Si en el proceso no se llega a probar que ha existido la infracción, en este caso, que se ha arrebatado un derecho, alguno de aquellos referidos por el legislador, no existe fundamento para que el proceso continúe, porque toda causa penal, y ésta es una acción penal especial, no puede tramitarse íntegramente si no se prueba, conforme a derecho, la existencia de la infracción.

La titularidad del dominio, la posesión, la anticresis, el derecho de uso o habitación y cualquiera de los derechos referidos en el artículo uno de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión se debe probar conforme a derecho, esto es, siguiendo los pasos que la ley, frente a cada uno de esos derechos nos señala.

El derecho existe cuando legalmente se ha consolidado. Los derechos adquiridos, los que se pueden reclamar son únicamente las situaciones personales o reales construidas por el agotamiento de las condiciones prescritas por la ley para que se fije en un sujeto, un derecho, por actos voluntarios o casuales, o por haberlo decidido así el legislador. Esto nos enseña el

maestro Alfredo Pérez Guerrero.


La Ley para el juzgamiento de la colusión establece que cuando la demanda resulta maliciosa, el actor será condenado al pago de daños, perjuicios, costas y acreedor de la sanción que establece el Art. 494 del Código Penal.

La acción para sancionar la colusión prescribe en cinco años que se comenzarán a contar desde la fecha de la perpetración del hecho colusorio.

La acción colusoria se tramita en primera instancia ante una de las Salas de la Corte Superior y en segunda y última instancia ante la Corte Suprema. La Ley prescribe que en esta clase de juicios se debe contar siempre con el Ministerio Público, por las connotaciones de índole penal.

La Ley permite a los Magistrados de la Corte Suprema que para fallar estas causas atiendan a los dictados de su conciencia para la apreciación de los hechos y de las pruebas, aplicando el criterio judicial de equidad en lo que estimaren pertinente.

NOTAS

¹La Ley para el Juzgamiento de la colusión se halla publicada en el Registro Oficial No. 269 del 3 de febrero de 1977 y la fe de erratas en el Registro Oficial 280 del 18 de febrero de 1977. La Ley está contenida en el Decreto Supremo No. 1106. 

Objeto y finalidad del Derecho Comparado

PEDRO CORDOVA ALVAREZ

T

ITULO I EL OBJETO DEL DERECHO COMPARADO

Se ha dicho que por causa de la dificultad de establecer con propiedad el concepto del Derecho Comparado, no estamos en condiciones de precisar, a su vez, el objeto del mismo. Quizás, sin embargo, podríamos o deberíamos decir que el problema es a la inversa: no ha sido posible establecer, hasta ahora, una definición única o mayoritariamente aceptada, en razón de que no se ha determinado con precisión su objeto.

Como quiera que ello sea, lo cierto es que en el mundo de la especulación, al que se ha remitido también en buena parte, las inquietudes del Derecho Comparado, se han vertido con profusión, opiniones y criterios sobre su objeto, los mismos que, tomados en conjunto, muestran más que un atisbo de soluciones, un complicado y variado enfoque, que de algún

modo desconcierta. Nada más que con el propósito de ejemplificar lo que acabamos de aseverar, citaremos algunos de estos enunciados que, por otra parte, nos permitirán enfatizar en la importancia y difusión cada vez mayores, que esta disciplina va adquiriendo, pues si es verdad aquello de que un excesivo número de definiciones y de referencias a su objeto, entrañan una falta de madurez por parte de una disciplina, no es menos cierto que una abundancia de criterios y de inquietudes, implica también el interés y la innegable importancia de ella.

La cita que a continuación nos permitiremos hacer, ayudará, igualmente, a resaltar la vitalidad que ostenta el Derecho Comparado en nuestros días. Nombres famosos, ligados a las más significativas conquistas y a los más versados estudios en el campo genérico del Derecho, pertenecientes a las más variadas nacionalidades y dueños de un nombre que ha trascendido las fronteras de sus respectivos países, son los que a continuación aludiremos:

René David (francés) manifiesta que: "el objeto del Derecho Comparado es el Derecho Extranjero, para conocer la forma cómo ha sido concebido y cómo se lo aplica".

Antonio Hernández Gil (español), considera que el objeto del Derecho Comparado "está constituido por los derechos diferentes examinados con criterio comparativo, a fin de conocer cómo ellos se manifiestan y buscar el modo de armonizarlos".

Enrique Martínez Paz (mexicano), dice: "el objeto del Derecho Comparado es el Derecho".

Naojiro Sujiyama (japonés), con minucioso detalle, clasifica las posibilidades del objeto

del Derecho Comparado, de la siguiente manera:

Primera Clasificación: En función de las ramas jurídicas a las que puede aplicarse:

- a) Todas las ramas, indistintamente;
- b) Sólo las ramas que pueden estudiarse de idéntica manera.

Segunda Clasificación: En función de sistemas y tendencias de las legislaciones:

- a) Las similares;
- b) Las diferentes.

Tercera Clasificación: En función de los Derechos Extranjeros:

- a) En conjunto (el Derecho de un país cualquiera, íntegramente considerado);
- b) En materias determinadas (Derecho Civil, o Penal, o Laboral).

Cuarta clasificación: En función de las relaciones jurídicas:

- a) Sólo internas;
- b) Internas y externas.

N. C. Gutteridge (inglés), habla de que el Derecho Comparado, "es el estudio, por el método comparativo, de los preceptos o de las reglas de Derecho de dos o varios sistemas, sobre una materia dada".

Frantisek Weyr (checo), estima que el objeto del Derecho Comparado es "el contenido concreto de los diversos sistemas jurídicos que nos permiten delimitar los derechos y deberes tipos y comprobar las diferencias existentes entre los diferentes Derechos y lo que les es particular".

Intencionalmente nos abstenemos de hacer críticas o comentarios sobre las opiniones que hemos transcrito, las mismas que recogen lo más generalizado del pensar a este respecto, a fin de que cada lector saque sus propias conclusiones. Vale la pena, sin embargo, que reparemos en cuando menos tres aspectos de interés:

1o. Que, de modo general, los autores que hemos mencionado, al fijar el objeto del Derecho Comparado, esbozan, paralelamente, un concepto del mismo.

2o. Que la mayoría de ellos, hace referencia a solo el Derecho Legislativo, limitando con ello, considerablemente, el avance y las posibilidades de confrontación, porque se ven ladeados el Jurisprudencial y el Consuetudinario.

3o. Que, desde luego, sin llegar a confundirlos, pero también en un buen número, los juristas que se refieren al objeto, mencionan al mismo tiempo la finalidad del Derecho Comparado.

Aquel enfoque amplio y genérico, propuesto por el mejicano Enrique Martínez Paz, de considerar que el objeto del Derecho Comparado, es el Derecho, así a secas, sin adjetivos que lo limiten, parece ser el más adecuado y el que más ambiente ha hecho, sin que lo dicho signifique que carezca, en absoluto, de objeciones. No obstante, es innegable que, precisamente por la amplitud que ofrece, otorga la posibilidad de contentar a los más exigentes espíritus.

De todos modos, si reflexionamos en la mayor objeción que se hace a este criterio, consiste en decir que el término Derecho es equivoco, lo cual, por consiguiente, no permi-

te una imprescindible precisión, habremos de coincidir que en efecto así es, que la palabra castellana Derecho, que viene de la latina "directum", ofrece un buen número de acepciones, como quizás la mayoría de las palabras de todos los idiomas. Consecuentemente, respecto de la materia que nos ocupa, tendríamos que reparar en que también el Derecho Comparado, que se ve integrado en su denominación, por el término observado, ofrece tantos matices y posibilidades de llevarlo a cabo, merecería ser, igualmente, aclarado.

René Rodière, uno de los más célebres comparatistas de nuestros días, nos habla en efecto de que, al tratar de fijar el objeto del Derecho Comparado, ha encontrado la presencia de dos notorias "paradojas", como él las llama, una respecto del término "Derecho" y otra que alude al término "Comparado". Si lográramos aclarar y delimitar su contenido, estaríamos al mismo tiempo estableciendo el alcance propio de su objeto.

LA AMBIGÜEDAD DEL TERMINO DERECHO

Es verdad establecida por la Lógica, antes que por la Lingüística, que la inmensa mayoría de palabras que componen un idioma, se presentan como dotados de una doble, triple o más numerosa significación. Pero, por supuesto, existen unas que ofrecen mayor equivocidad que otras y bien podemos decir que en Castellano la palabra Derecho es una de ellas, porque presenta diversos ángulos desde los cuales se la puede mirar, teniendo por lo mismo, necesidad de acudir al contexto en el que se presenta, para captar correctamente su signifi-

cado circunstancial.

En sentido objetivo, el término Derecho significa norma o conjunto de normas. Pero en sentido subjetivo, es prerrogativa o facultad.

Si lo utilizamos para referirnos al Derecho Civil, o al Mercantil, o al Penal, estamos hablando de ramas o áreas concretas del mundo de lo jurídico.

Cuando mencionamos al Derecho Antiguo, Medieval o Contemporáneo, le estamos atribuyendo un significado temporal, histórico.

A veces, se lo identifica con la Ley y en otras se lo emplea para designar a todo el ordenamiento jurídico vigente en un país.

Se lo utiliza también como sinónimo de impuesto, cuando decimos "derecho de aduana" o "derecho de matrícula", por ejemplo.

Si trasladamos al Derecho Comparado toda esta gama de posibilidades de entender al término Derecho, ya podemos imaginarnos las dificultades que de ello provendrán, más aún si a todo eso sumamos las inquietudes propias de los Comparatistas, que reparan también en el hecho de que no todos los pueblos, ni siquiera todos los juristas, coinciden en determinar qué es lo que debemos entender por Derecho.

La "paradoja" a la que alude Rodière, radica precisamente en el hecho de que cuando se habla de Derecho, no todos entendemos la misma cosa, a pesar de que podemos estar refiriéndonos, exclusivamente, al campo o área de lo jurídico, pues para unos, y no por capricho, el Derecho se ve restringido a solo las normas legales vigentes en un momento dado, es decir, al Derecho se lo confunde con la Ley. En ciertos casos, hay además otra limitación, o

cuando menos una variación en su comprensión, porque para unos será la norma vigente ahora, mientras para otros puede también constituir Derecho, para efectos de la comparación, una regla que estuvo vigente, pero que hoy está convertida tan solo en un precepto de carácter histórico.

No obstante lo anotado, existe un consenso mayoritario respecto a que el término Derecho abarca un campo más amplio, puesto que se incluye dentro de su alcance, además de la Ley, a las normas de carácter consuetudinario y a aquellas que proceden de la Jurisprudencia o de cualesquiera de las otras fuentes que se encuentren debidamente reconocidas en cada sistema o familia jurídica. Hay quienes consideran que el término Derecho resulta ser tan extenso que cubre íntegramente todas las posibilidades de las reglas que por alguna razón caen dentro del ámbito de lo jurídico: las actualmente vigentes, las que rigieron en un tiempo pretérito, e incluso aquellas que tienen la expectativa de llegar a serlo. Abundando algo más en este campo, hasta ciertos hechos y fenómenos que pueden generar o dar lugar a un Derecho futuro, estarían involucrados en esta noción. Es lo que, dentro de la Filosofía del Derecho, se ha dado en llamar lo "juridiciable", es decir lo que por el momento no es contenido formal de una norma, pero que está en condiciones de llegar a serlo. Esto de lo "juridiciable", que ha tenido tanta acogida por parte de los juristas de nuestros días, establece que son los fenómenos sociales humanos, las realizaciones de los grupos, las que por su propia naturaleza están destinadas a servir de fundamento para el establecimiento de una regla de conducta; son pues hechos o

fenómenos que por sí mismos, por el valor que encierran, por el impacto que producen en la vida social, están como reclamando que el Derecho les tome en cuenta, y dan lugar, a la corta o a la larga a la presencia de ciertas reglas de carácter jurídico.

A manera de conclusión, podríamos decir, entonces, que enfocado el vocablo Derecho, desde el punto de vista de una acepción con un carácter de temporalidad, estamos en condiciones de hablar de un Derecho presente o vigente, de uno pasado o histórico, y de uno futuro o que se halla en proceso de consolidación. Desde un punto de vista espacial, geográfico, entendemos que tiene el mismo rango, la misma disposición para ser identificado como Derecho, todo ordenamiento jurídico de aquí o de allá, de dentro o de fuera de un Estado, hallándose también, en consecuencia, en la posibilidad de ser tomado en cuenta para la confrontación, pues también se puede comparar, tanto un Derecho Nacional con uno o varios extranjeros, o solo entre Derechos Extranjeros; pero también, indiscutiblemente, solo entre reglas de un Derecho Interno, pues nadie podrá negarnos la atribución de poner frente a frente dos o más disposiciones, dos o más instituciones, incluso dos o más términos, pertenecientes a una sola Legislación.

Si esto es así, se dice, cómo podemos hablar de un objeto preciso, de un objeto concreto, respecto del Derecho Comparado?

La posición más acogida por los Juristas y por los Comparatistas en particular, es la de que se debe tomar el término Derecho en su sentido más amplio, más generoso, que permita por lo tanto involucrar dentro de él a todas las posibles referencias que él pueda estable-

cer, aunque se incurra en una incontable proliferación de posibilidades.

Finalmente, nos parece interesante mencionar en este punto referente a la ambigüedad del término Derecho, un enfoque especial que nos trae el tratadista japonés NODA, cuando nos habla de la posibilidad de entenderlo bajo un doble criterio: Uno optimista y otro pesimista.

El criterio Optimista: Es el que prima en Occidente, dice Noda, donde de un modo unánime se considera al Derecho como el mejor medio, como el más adecuado y eficiente instrumento para solucionar los conflictos que se presentan dentro de la sociedad. Es así mismo en este hemisferio, que se estima al Derecho como el mejor camino para el establecimiento de relaciones más firmes y seguras entre el Estado y los individuos y de los individuos entre sí. Todo esto, en razón de hallarse más a mano, de haberse acostumbrado, la llamada civilización occidental, a organizar su vida en común y a dirimir sus controversias, al amparo de una norma jurídica. Quizás se deba, tal actitud, al prestigio ganado por el Derecho Romano y el Derecho Canónico, que sucesivamente intervinieron, con acierto, allanando el camino para una plena captación del Derecho, como un adecuado marco de las relaciones sociales.

El Criterio Pesimista: Según Noda, es el que predomina en Oriente, donde el derecho juega más bien un rol supletorio, pues solo ha de ser empleado, cuando los conflictos y diferencias entre los individuos no han podido ser superados mediante el uso de otras normas como las del trato social o las morales, por ejemplo. El caso del propio Japón, cuya socie-

dad ha procurado y procura todavía en nuestro tiempo, solventar sus asuntos y problemas de índole personal, con el empleo de reglas de cortesía, que para ellos son absolutamente prioritarias y, por consiguiente, de más alta jerarquía que las jurídicas. La proverbial delicadeza del japonés encuentra su explicación y su razón de ser en esta ancestral forma de comportarse. El honor, la dignidad, el respeto, la tolerancia, la tradición, etc., son otros tantos móviles que impulsan al hombre en general, a conducirse de un modo u otro y particularmente al oriental, a sujetarse a formas de actuar irrenunciables. El Derecho, por lo tanto, ocupa un lugar secundario, al que habría que apelarse como un último recurso, casi como demostración de que todo el ordenamiento social y los principios que lo guían, se han roto o se han descompuesto sin remedio.

Podríamos aventurarnos a pensar, que tal vez, en el fondo, no es este un criterio pesimista sobre el Derecho, pues si se lo tiene como la solución a la que se puede recurrir cuando los otros medios han fallado, se le está otorgando un rango especial, único. Lo que a nuestro juicio más bien existe, es un sentimiento de confianza o de desconfianza, para apelar a él como instrumento idóneo para solucionar conflictos.

LA AMBIGÜEDAD DEL TERMINO "COMPARADO"

Más que ambigüedad o equivocidad del término, en sentido propio, se presenta, respecto de "Comparado", una dubitación en lo que concierne a la forma o modo en que se practicará esa confrontación, porque, si bien

podría decirse que queda más o menos claro que lo que se habrá de comparar es el Derecho, en su más amplia significación, resta, sin embargo, la necesidad de averiguar cómo se ha de proceder en dicho trabajo, cómo vamos a operar: si indiscriminadamente, tomando todo lo que se presenta bajo un ropaje jurídico o, por el contrario, haciendo ciertas discriminaciones, es decir, clasificando de algún modo el material de la confrontación, por áreas, enfoques, tiempos de vigencia, etc., del Derecho, a fin de responder concreta y acertadamente a la serie de interrogaciones que a este propósito convergen y que buscan, principalmente, señalar las bases y el sentido en el que se orientará la tarea de la comparación.

Para algunos tratadistas, existen dos modos primarios de realizar la confrontación: uno vertical y otro horizontal.

El primero, llamado indistintamente **vertical, histórico o temporal**, que toma como criterio definidor a las diversas etapas por las que ha atravesado determinado tipo de Derechos, en su recorrido a través de los períodos de su aplicación, enmarcados a su vez, en las épocas o edades por las que el mundo mismo, en su devenir constante, ha transitado. Así podemos hablar de un Derecho Antiguo, Medieval, Moderno o Contemporáneo, en función de los períodos de la Historia general. Así podemos hablar, igualmente, de un Derecho Preincásico, Precolonial, Colonial, Gran Colombino o Republicano, si con el mismo criterio temporal nos referimos a la historia concreta de nuestro país. Siguiendo esta directriz, la comparación tendría que hacerse tomando al Derecho de un país o de una región, en sus distintas épocas.

La segunda, denominada **horizontal, geográfica o espacial**, establece como principio de base, que hay que referirse, en la confrontación, a los derechos que han regido o están rigiendo en un tiempo determinado, pero en territorios diferentes. Lo que aquí cuenta, es la expansión de las sociedades sobre la superficie del planeta, para conocer y relacionar a las Legislaciones que en cada pueblo existen o han existido, dentro de un mismo período. En función de este criterio podríamos comparar los derechos vigentes en varios países, el momento actual, o podríamos referirnos al Derecho que imperó en los estados medievales, por ejemplo.

Es indudable que estas dos posibilidades de llevar a cabo la comparación de Derechos, pueden relacionarse, vincularse entre sí y en consecuencia mezclarse, dando como fruto una tercera aptitud de confrontación, la que vendría a llamarse **oblicua, tangencial o mixta** y en la que se combinaría indiscriminadamente el tiempo y el espacio, o lo que para el efecto es lo mismo, la historia y la geografía; es decir que podríamos comparar las Legislaciones de diferentes pueblos y de diferentes épocas, que bajo los lineamientos de las dos posiciones mencionadas anteriormente, no hubiera sido posible realizar. Con esta nueva perspectiva más amplia y por supuesto más real, bien se podría entonces comparar por ejemplo las normas jurídicas del Imperio Romano, con las del Carolingio, con las de las Siete Partidas, con la Legislación Indiana y con nuestro Código Civil.

De este modo, la posibilidad de confrontación de Derechos se ve ampliamente acrecentado y consecuentemente, también el objeto

del Derecho Comparado. Con esto, estaríamos en condiciones de afirmar, al mismo tiempo, que ciertamente el objeto del Derecho Comparado, viene a ser el Derecho "in género", es decir, en su más amplia y generosa acepción.

TITULO II LA FINALIDAD DEL DERECHO COMPARADO

Al hablar en el capítulo anterior sobre el Derecho Comparado, considerado como agente simplificador de las Legislaciones, aludimos necesariamente a su finalidad más alta, la de provocar la reducción o simplificación de los Derechos, hasta lograr la presencia de uno solo en el mundo. Desde el momento mismo de la aparición del Derecho Comparado, se consideró que no debía tenerse como una simple inquietud ilustrativa, o como un medio de saciar afanes enciclopedistas, sino como un instrumento eficaz que permitiera arribar a un propósito claro y considerado como singularmente positivo.

Tratadistas como Saleilles, Lambert, Levy Ullman, que se cuentan entre los iniciadores de la inquietud comparatista del Derecho, le otorgan una finalidad clara y específica, cual es la de "encontrar un medio práctico de mejorar el Derecho existente".

Pero es a raíz de este pronunciamiento, que se plantea el problema, al inquirir si el Derecho Comparado debe solo perseguir ese fin práctico, o debe más bien preocuparse de descubrir los principios jurídicos universales de la humanidad.

En esencia se manifiestan dos tendencias

fundamentales:

Una, universalista, teórica, que busca establecer arquetipos para la creación de un Derecho Universal, común a todos los seres humanos.

La segunda, restringida, práctica, que tiende a su vez a la unificación legislativa, al mejor conocimiento del Derecho Nacional, a la comparación de las Legislaciones, buscando antecedentes y deduciendo consecuencias que procuren aglutinarlas en sistemas o grupos jurídicos homogéneos.

De la misma manera que, respecto del objeto, citamos algunos criterios de consagrados tratadistas, nos permitimos a continuación, transcribir, igualmente sin comentarios, ciertas referencias a la finalidad del Derecho Comparado.

Martínez Paz, designa como fin teórico: "llegar a conocer el Derecho vigente, haciendo un inventario paralelo de las disposiciones de los Códigos y Leyes y fundar por la comparación un Derecho Común válido para todos los pueblos de una cultura determinada".

René David, manifiesta del modo más ambiguo que: "Los juristas pueden emplear el Derecho Comparado para los fines más diversos..."; pero se muestra algo más concreto cuando dice que este método (el "Derecho Comparado") "persigue una buena comprensión internacional del Derecho".

H. C. Gutteridge, asigna al Derecho Comparado un fin práctico por excelencia bajo una triple modalidad: Primero, como factor de relación entre los pueblos. Segundo, por su utilidad para la reforma legislativa; y Tercero, como medio para alcanzar una debida educación jurídica.

Naojiro Sujiyana, dice al respecto: "para poder concebir la razón de ser del Derecho Comparado, es preciso admitir que la aproximación sistemática de los Derechos, mediante el Derecho Comparado constituye al menos, uno de los fines y uno de los elementos esenciales de éste".

Hoy, bien puede afirmarse, que superados los primeros inconvenientes producidos por la especie de desorientación que trajo la novedad de un Derecho Comparado que se estaba formando, se habla de modo general en la necesidad de establecer para él una meta más alta, más significativa.

Este propósito, esta finalidad, se ha fijado en la unificación de Derechos en el mundo, es decir en la reducción de esa multiplicidad que actualmente existe, por el hecho evidente de que cada país, a veces cada región de un país, ostenta un Derecho diferente, una Legislación particularizada que muestra al globo terrestre convertido en una especie de gran mosaico. Intentar una reducción, procurar una unificación de esas regulaciones, resulta ser una tarea que para unos es factible, mientras que para otros no pasa de ser sino una utopía.

Quienes consideran que la finalidad del Derecho Comparado es una utopía, argumentan en el sentido de que en el mundo actual no solo que hay una tendencia marcada hacia la diversificación, sino que es evidente la presencia de ella, que continuamente están apareciendo ramificaciones en todos los órdenes de la actividad religiosa, política, filosófica, ofreciendo en consecuencia, una incontable variación en los fundamentos mismos del Derecho, cuyos ingredientes o factores inciden en la diferenciación que existe entre los hombres.

Las normas jurídicas, en efecto, para su integración, obedecen a principios morales, culturales, sociales, económicos. Además de los mencionados anteriormente y al presentarse éstos con diferencias sustanciales dentro del mundo contemporáneo, es obvio entender que, necesariamente también, las normas jurídicas, en consonancia con esas bases de sustentación diferentes, habrán de ser distintas unas de otras.

Se argumenta también en el sentido de decir que si bien es cierto que el hombre es igual por naturaleza en cuanto a su esencia, es igualmente cierto, que le es inmanente una desigualdad que mira tanto a los caracteres físicos como a los psíquicos que integran la personalidad humana, tipificando la individualidad de cada ser. De allí que se habla de que cada ser es un universo aparte al que no se lo puede encasillar dentro del mismo molde, ni tratarlo con la misma medida.

Se habla además, que siendo el Derecho uno de los instrumentos para el cumplimiento de los fines del Estado, debe estar en consonancia con las características propias de la población y del territorio que integran ese Estado e incluso hasta del Gobierno que detente el Poder, lógicamente encontramos que éstos son diferentes en cada país.

Se dice en fin, que por las circunstancias que fueren, el objetivo y palpable en el momento actual es una asombrosa variedad en todos los órdenes, que ofrece la imagen de un mundo carente de unidad, de cohesión. Enfrentamientos de toda índole, querellas y antagonismos, incluso dentro de aquellos grupos o sociedades que en principio deberían guardar una unidad total, constituyen el cotidiano

testimonio de diferencias que existen naturalmente o creadas por artificio, ahondando el distanciamiento entre los hombres y los pueblos, enfatizando en consecuencia la necesidad de contar con Legislaciones distintas y particularizadas.

Por lo tanto, la pretendida unidad jurídica que busca establecer el Derecho Comparado para todos los seres humanos, no pasa de ser sino una simple aspiración, un ideal que, por lo mismo, nunca podría ser alcanzado.

Quienes, por el contrario, participan del otro criterio, considerando que la unificación del Derecho es perfectamente factible, a pesar de las heterogeneidades que ofrece el mundo contemporáneo, exponen dos tipos de argumentos, unos de carácter teórico, otros de orden práctico.

Los primeros aluden a la igualdad esencial del hombre, establecida y reconocida al margen del tiempo y de la geografía, puesto que en toda época y en cualquier parte, el ser humano, precisamente por poseer esos caracteres esenciales comunes, ostenta iguales aspiraciones, inquietudes y necesidades básicas en torno a los cuales gira todo el proceso de realización de su vida. Si esto es así, por qué hablar entonces de una Legislación Universal a la que se encuentren sometidos todos los seres humanos? La mejor respuesta a este interrogante, es sin duda, la existencia comprobada y reconocida del Derecho Natural, actualmente otra vez en auge aunque se lo pretenda encubrir con otros nombres, como el de Derechos Humanos que se ha puesto tan de moda en nuestros días.

También se hace referencia a otro hecho evidente, el de la gran capacidad del hombre

para adaptarse al medio y a las circunstancias. Aquella afirmación de que "el hombre es animal de costumbres", resulta plenamente comprobada, cuando vemos a diario que una persona aislada, o un grupo que abandonando su tierra, su entorno material, psíquico y espiritual, arriban a otros lares donde cambian las costumbres, modos de vida y tienen necesidad de integrarse a otras comunidades, aunque sea transitoriamente y por su voluntad o en contra de ella han de someterse a las reglas de conducta establecidas por esa sociedad. Lo cierto, lo real, es que, aunque en principio les parezcan raras, extrañas, incluso absurdas, sin embargo terminarán acatándolas y a lo mejor hasta acomodándose y congraciándose con ellas, una vez que ese desconcierto inicial ha sido superado.

Los argumentos de tipo práctico, a través de los cuales se quiere robustecer los razonamientos y puntos de vista teóricos, de ésta, que podría llamarse tesis afirmativa, sino que procura confirmar los enunciados que al respecto se han hecho, aludiendo a realidades plenamente constatables que juegan un rol muy importante en el mundo contemporáneo, mostrándonos, además desde el punto de vista de nuestra asignatura, la posibilidad indiscutible de esta unificación jurídica perseguida y ojalá algún día plenamente plasmada por el Derecho Comparado.

La continua presencia de "integraciones" que en diversas áreas espirituales o geográficas se han dado y se mantienen en el mundo actual, al menos como un esperanzador recuerdo, han originado la presencia de un Derecho común a los pueblos involucrados, especialmente en ciertas ramas. Únicamente a

manera de ejemplo y con la sola intención de ilustrar lo que acabamos de afirmar, nos permitimos anotar los siguientes casos:

La existencia de Commonwealth, que de acuerdo con el Estatuto de Westminster de 1931, es una libre Asociación de Estados soberanos que si bien carece de constitución escrita, forman, sin embargo, una comunidad de intereses, de ideales y, por supuesto, de regulaciones jurídicas, a pesar de su diversidad geográfica, racial, cultural.

El **Pacto Subregional Andino** actualmente integrado por cinco Países del Área, en cuyos territorios rigen como ley común, cuando menos teóricamente, para la industria y el comercio, las decisiones del Acuerdo de Cartagena, revisadas, enmendadas y complementadas por otras resoluciones y por Legislaciones internas derivadas del compromiso.

En Centroamérica se logró hace algunos años una real aunque pasajera unificación legislativa, en aspectos concernientes a la educación, a las finanzas, a la diplomacia, a los correos. Incluso se habló de llegar a la unidad monetaria. Desgraciadamente ingerencias de orden político, echaron por tierra tales aspiraciones y los logros que se habían alcanzado.

La vigencia del **Código Sánchez de Bustamante** en 15 países del orbe, es igualmente, una muestra de la posibilidad de unificación Legislativa.

La robusta presencia de la **Comunidad Europea**, en occidente, a la que paulatinamente van accediendo más y más países, haciendo convergir sus intereses de toda índole, hacia una clara identificación económica, cultural, jurídica, administrativa, que ha provocado una verdadera unificación Legislativa con la

presencia incluso de una Corte de Justicia especial, llamada a conocer casos de los ciudadanos de cualquiera de sus Estados integrantes. Es éste quizás el mejor ejemplo de integración porque incluso barreras como el idioma han sido superadas con éxito.

Cuando Gamal Abdel Nasser, derrocó al Rey Farouk de Egipto y creó en 1958 la RAU (República Árabe Unida) iniciando su política de panarabismo, dio lugar a la unificación robustecida por el sentimiento religioso del Islam.

En el área del Derecho Mercantil, hallamos prácticamente una legislación de vigencia universal, cuando nos referimos a los títulos ejecutivos como el cheque, la letra de cambio y el pagaré a la orden.

Otro logro en esto de la unificación lo encontramos por fin, respecto del Derecho Aéreo y del Marítimo que por sus propias naturalezas, exigen de una consonancia en su contenido y ejecución en todo el mundo. Por lo anteriormente dicho, nos servirá de pauta para que podamos con libertad pronunciarnos afirmativa o negativamente respecto de si esta alta finalidad del Derecho Comprobado, la unificación de Derechos en el mundo, es en verdad factible o se trata sólo de un ideal inalcanzable.

LAS FUNCIONES DEL DERECHO COMPARADO

Para algunos Comparatistas, finalidad y función se presentan como términos sinónimos. Preferimos usarlos bajo un enfoque semántico diferente que nos haga ver la finalidad como un propósito último, como un objetivo que implica el final de una tarea, y a la función como a la

tarea misma, como al trabajo que nos permite arribar a una meta o finalidad prevista. Así mirado el asunto, podemos hablar con René Rodière, de la existencia de dos funciones propias del Derecho Comparado: Una documentaria y otra Normativa.

La Función Documentaria: Consiste en una necesaria, más aún, imprescindible preparación o captación de conocimientos sobre los Derechos que van a ser materia de una confrontación. Quien pretenda comparar dos o más cosas, cualesquiera que ellas sean, requiere, como paso previo conocer aquello que va a comparar. En el caso de dos o más Legislaciones, es menester que primero sepamos qué dicen, cómo operan, en suma que sepamos de qué se trata.


Se ha dicho que esta función resulta ser una simple vanalidad, una erudición hasta cierto punto insustancial, demostrando con ello lo absurda que resulta la crítica gratuita, porque, ni siquiera estamos en capacidad de pensar en la posibilidad de comparar algo que no conocemos. Cómo podríamos averiguar semejanzas o diferencias entre dos o más objetos, dos o más Legislaciones, en este caso, si no sabemos previamente en lo que consisten?

En consecuencia, esta labor o función que hace que el Comparatista, primero se "documente" o conozca sobre aquello que va a comparar, no puede ser un trabajo vano, ni de simple enciclopedismo, sino el obligado punto de partida para una labor seria y efectiva.

La Función Normativa: Conocemos que el Derecho Comparado no es un Derecho positivo, por consiguiente, no es un conjunto de normas. Cómo entonces hablar de una función normativa del Derecho Comparado?,

si él ni manda, ni prohíbe, ni permite nada?

Podría en efecto parecer un contrasentido, pero en la realidad no es así, porque aunque el Derecho Comparado no sea un conjunto de reglas, trata sin embargo de estudiar las existentes y hasta las por venir, con el propósito de determinar su eficacia a tender a la unificación, "aconsejando" cuál es la más conveniente, o cuál sería la más apropiada para tal o cual circunstancia. Esta función normativa será tomada entonces, desde un punto de vista de orientación y no como mandato. Se la ha de estimar como un criterio de selección y no de imposición.

Las formas de actuar humanas son regidas de distinto modo en el mundo y es lógico suponer que habrán unas mejores y otras peores. La labor del Derecho Comparado consiste en poder presentar un examen exhaustivo y con conocimiento de causa, sobre esas soluciones o reglas y posibilitar un escogitamiento que va, sin lugar a dudas, haciendo que se produzcan intercambios y trasplantes jurídicos que traen consigo la simplificación o unificación de las Legislaciones. 

El derecho económico

RODRIGO CORDERO M.
JUAN PABLO CARRASCO B.

En sentido estricto, se entiende como ciencia al conjunto ordenado de conocimientos objetivos y verificables, que se poseen de modo relativo a ciertas leyes de la realidad y de los fenómenos que la integran, considerados bajo un aspecto particular.

1. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ECONOMICO

1.1. La ciencia económica como ciencia social

En una acepción más general, comprende el conjunto constituido por las ciencias particulares que también persiguen un objeto determinado y un conjunto mínimo de verdades elementales. En términos generales, se entiende, entonces, por ciencia el conjunto de conocimientos humanos organizados sobre la naturaleza, la sociedad y el pensamiento y

adquiridos mediante el descubrimiento de leyes objetivas de los fenómenos observables y su explicación, utilizando los diferentes métodos de la investigación científica. Las ciencias sociales que integran este amplio marco del saber humano, se encargan de estudiar los hechos sociales en su génesis, su evolución y su sistema.

Nadie duda, hoy en día, que la ciencia económica forma parte de las ciencias sociales, pues, dirige su acción a un objeto claramente precisado, no obstante, la grande importancia que para ella revisten los aportes de múltiples disciplinas de orden científico físico. Dentro del inmenso campo de los fenómenos sociales, la economía abarca un conjunto específico de relaciones, particularmente, las referidas a la satisfacción de aquellas necesidades humanas que exigen para ello de ciertos bienes materiales.

Cabe indicar que una importante contribución de la cultura ha sido proporcionar, también, a las sociedades un legado cultural de naturaleza económica que permita a cada generación y a cada grupo humano tener un punto de partida seguro y eficaz para asumir los retos inherentes a la dirección de la sociedad, su análisis y su interpretación. La economía, como parte de los estudios científicos, parte siempre de experiencias del pasado que revelan el proceso de producción y de reproducción de bienes y servicios que, indefinidamente, se ha multiplicado a través de la historia de las sociedades. Este examen se hace, tomando en cuenta que los fenómenos económicos sufren constantes transformaciones ante los cambios dados en el ser social.

Es conveniente, además, señalar que los

problemas económicos guardan, en términos generales, una necesaria relación jurídica, pues, la mayor parte de ellos son contemplados en leyes y políticas económicas y acciones que tienden a regularlos en sus más variados aspectos. No son sino meros ejemplos de la necesaria vinculación que se da entre la economía y el Derecho.

1.2. Ciencia económica, teoría económica y técnica económica

Si bien la ciencia económica no posee una estructuración definitiva ni total, no pueden negarse los adelantos a que ha llegado. La enorme bibliografía contemporánea sobre aspectos económicos, revela los inauditos esfuerzos de los estudiosos por precisar debidamente este conocimiento, el que, a no dudarlo, alcanzará mejores y más amplias proyecciones en el futuro, a causa de la enorme repercusión que tiene el fenómeno económico en la marcha de la sociedad de nuestros días.

La ciencia económica es una disciplina en elaboración. Toda ciencia descansa en una proyectada teoría general y más en particular en un creciente conjunto de teorías particulares; así lo hacen, en el campo económico, múltiples autores en sus investigaciones, por ejemplo al tratar sobre la teoría general de la economía pública, la teoría del gasto público, la teoría general de la deuda pública o la teoría general del presupuesto.

La teoría económica constituye un conocimiento meramente especulativo referido a la naturaleza y desarrollo de los fenómenos o hechos de trascendencia y repercusión económicas. Implica la asunción de una posición

doctrinaria, muchas veces ideológica, para la explicación de los problemas o la defensa de las soluciones que se planteen al mismo. En este sentido, se sostiene que no existe una teoría económica que explique la actividad económica en todas las sociedades y en todas las épocas, ya que la forma social de la producción, así como las fuerzas utilizadas en la actividad económica difieren de una sociedad a otra y de una etapa histórica a otra. De manera general, se puede aceptar que la economía es la ciencia que describe y estudia las leyes que rigen las relaciones económicas, es decir, las relaciones sociales que tienen lugar entre los miembros de la sociedad, a través de los bienes materiales y los servicios. Dichas relaciones son las referentes a la producción y a la distribución de los bienes materiales y de los servicios necesarios para la vida, material y cultural, de los miembros de la sociedad.

Ahora bien, en respecto de la teoría económica, se afirma que ésta es, en la estricta acepción del término, un cuerpo de principios, de observaciones sistematizadas de la realidad resumidas bajo la forma de leyes científicas, que posibilitan desentrañar la intrincada complejidad de los hechos, a fin de seleccionar, clasificar y relacionar aquellos que importan para sus propósitos, y de explicar su significación.

La técnica económica comprende el conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve la ciencia económica y en que se apoya la misma teoría económica. Atañe, correlativamente, a este concepto de técnica, la pericia para usar de esos procedimientos y recursos. Es una afirmación indiscutible que toda ciencia debe tener un método apropiado para alcan-

zar el objeto de su conocimiento. Las ciencias sociales o ciencias del hombre parten del estudio de las realidades espirituales. Estos problemas demandan un método adecuado, que al mismo tiempo determine su fundamento, su alcance, su valor, sus planos axiológicos y normativos. Explicando los sistemas económicos que organizan históricamente la actividad económica, se expresa que cada uno de ellos no es sino el fruto de la combinación de tres elementos: 1) el espíritu, es decir, la motivación que dirige la actividad económica; 2) los medios institucionales, dirigidos a encuadrar dicha actividad y, 3) las técnicas o conjuntos de procedimientos empleados para la obtención o transformación de bienes. Observación, abstracción, experimentación, deducción o inducción son caminos que acercan a la auténtica realidad de los fenómenos económicos y otorgan a esta materia enorme importancia.

1.3. Naturaleza y problemas de la ciencia económica

La ciencia económica está referida al comportamiento humano y comprende un conjunto de conocimientos objetivos, instituciones y procesos, sobre aquella actividad del hombre, cuyo fin es la satisfacción constante de las necesidades de una población, gracias a la producción y distribución de bienes y a la oferta de servicios, englobado esto en una relación entre fines múltiples y medios escasos de usos alternativos.

La ciencia económica se sitúa en dos niveles de comprensión: el primero alude a la investigación y análisis de los mecanismos del sistema económico; para este efecto se apoya

en materias como el Derecho Mercantil, el Derecho Económico, la Estadística, la Econometría; el segundo comprende la investigación de los principios que expliquen la evolución de los sistemas económicos. De este modo, puede definirse en dos formas: en función de la escasez o en función del bienestar general¹.

Se entiende por Derecho Económico al conjunto de estructuras, valores, principios, normas, procedimientos, medidas técnicas y jurídicas de la economía organizada, del desarrollo económico y social del Estado, el cual las formula para la realización y dirección de su política económica, pública o privada, donde prevalece un determinado interés; comprende, además, las relaciones entre los agentes de la economía, en función del sistema económico vigente, en una sociedad dada. Todo este esquema jurídico se establece con el fin de proveer y garantizar las condiciones y los objetivos de implantación, estructuración, funcionamiento, reproducción de la economía, por lo tanto, la producción, distribución y uso o consumo de bienes o servicios. Algunos autores consideran que más que una disciplina, el Derecho Económico es un orden jurídico que responde a las normas y necesidades de una civilización todavía en vías de formación; por ello, estiman que no es una nueva rama del Derecho, sino un Derecho nuevo que coexiste con el cuerpo de reglas jurídicas tradicionales, de la misma manera que en el orden industrial que se elabora, convive con las instituciones del orden social precedente que no podría extinguirse bruscamente.

En resumen, la economía es la ciencia que estudia el comportamiento humano frente a

las necesidades, como una relación entre fines, medios y distribución de los recursos escasos que tiene usos alternativos y un número ilimitado de fines competitivos. Los problemas de la economía son múltiples y complejos y pueden estudiarse de manera global o en sus respectivos sectores: economía de una región, de un estado particular, o de un grupo de países como la Comunidad Europea, el Pacto Andino, o de problemas que atañen al mundo entero, como lo que se refiere a la economía energética, agrícola, etc. No obstante, es punto de partida general, el conocimiento de necesidades humanas y su satisfacción; infortunadamente los medios de satisfacerlas existen en cantidad limitada: así, cuando un país se declara impotente para producir, inexorablemente emprende el camino de la miseria y de la desolación, panorama que se agrava cuando el orden jurídico interno sufre las consecuencias de luchas ideológicas destructivas, que agravan los problemas económicos de la producción. Este fenómeno ha sido rasgo característico de la historia de diversas sociedades, sin importar los intereses perseguidos por éstas, ni la carga ideológica que las han impulsado.

1.4. Conceptos generales de la economía

Economía política es la ciencia que trata sobre el desarrollo de las relaciones sociales de producción; en términos generales, refiere a las necesidades humanas y su satisfacción, a lograrse, precisamente, por medio de bienes. Estos son gratuitos cuando la naturaleza los ofrece en abundancia, sin que se requieran

grandes esfuerzos para su consecución. Son económicos, en otro nivel, en cambio, cuando ofrecen una relativa escasez y demandan esfuerzos para su disposición.

Utilidad es aquella propiedad de los bienes que hace a éstos aptos para la satisfacción de determinadas necesidades. Sólo lo que tiene utilidad constituye un bien; ella es el elemento básico del valor. Las necesidades admiten una saturación gradual, lo cual lleva al concepto de utilidad límite, planteada en los siguientes términos: dada una determinada masa de un bien, corresponde a la última cantidad parcial del mismo determinar su utilidad. Existe, en economía, una teoría de la utilidad límite que explica los fenómenos económicos fundamentándose en ella. En consecuencia, el concepto económico de utilidad no entraña juicio alguno moral, filosófico, ni de ningún género; no hay más utilidad que la que supone la mente del individuo que desea el bien. Todo esto conduce a destacar cuatro clases de utilidad: de formas, de lugar, de tiempo y de propiedad.

Otro concepto de interés es el de la producción; alude a un proceso de creación de los bienes materiales necesarios para la existencia y el desarrollo de la sociedad. Presupone tres elementos: 1) el trabajo, como actividad humana dirigida a un fin; 2) el objeto de trabajo, es decir, todo aquello hacia lo que se orienta la actividad humana dirigida a un fin; 3) los medios de trabajo, esto es, los instrumentos de producción: máquinas, instalaciones, herramientas, con las cuales el hombre modifica los objetos de trabajo, los hace idóneos para satisfacer las necesidades humanas.

Para mejorar el bienestar de una población se requiere incrementar la producción. Cuan-

do un país no logra producir se mantiene en el subdesarrollo. Una buena política económica es aquella que estimula los procesos de la producción. El régimen social de la producción abarca la producción, la distribución, el cambio o circulación, y el consumo de los productos, personal y productivo.

El consumo, que alude a la utilización del producto social para satisfacer las necesidades de la producción, así como las necesidades personales. En consecuencia, es el uso directo y final de artículos y servicios.

También debe citarse, el concepto de propiedad, que no es más que el derecho de goce y disposición que tiene una persona sobre bienes determinados, regulado por las leyes, con límites sobre su ejercicio, el cual tiene que garantizar la ausencia de riesgos para terceros. Este derecho está sujeto a diversas modalidades, reviste formas muy variadas como la propiedad artística y literaria, la comercial, la de condominio, la industrial y la intelectual. No consiste la propiedad en los bienes, sino en el derecho de poseer, usar, disfrutar y disponer de artículos y servicios.

1.5. Problemas económicos nacionales y mundiales

La problemática económica es harto compleja, sus repercusiones abarcan amplios sectores de la vida social, es más, en muchos casos, termina por dirigirla y fundamentarla. Quienes son sus protagonistas principales, esto es, los encargados de la dirección de la vida económica de las naciones, muchas veces, se resisten a desechar el pasado, otros se apoyan en él para lanzarse al futuro. Bajo la presión de

las circunstancias, se ve en el mundo, en efecto, rectificar, por dudosas, muchas teorías consideradas como acabadas, discutir leyes económicas que se tenían por indiscutibles, al mismo tiempo que, en el terreno de la práctica se vuelven precisamente a aplicar doctrinas antiguas, que al parecer habían prescrito.

La población de los países subdesarrollados se ve acosada por un círculo de carencias -abastos, precios, ocupación, bajo nivel de vida, desigual distribución de la riqueza- que dominan todos los órdenes de las economías nacionales, en que se ensayan nuevas políticas, teorías, principios, que se detienen ante la insuficiencia económica y la multiplicidad de intereses creados.

Dentro de esta problemática, se destacan, modernamente, como objetivos de la política comercial en el plano económico de la sociedad, los siguientes:

1) Lograr la tasa máxima de un desarrollo económico compatible con cierto equilibrio de la balanza de pagos. Ello implica que es necesario coordinar la política de comercio exterior con la de desarrollo económico. La finalidad de este postulado es alcanzar una estructura económica más equilibrada y que al mismo tiempo reduzca la vulnerabilidad de la economía a factores exteriores.

2) Aumentar el volumen de las exportaciones y lograr que éstas contengan el grado máximo de manufactura nacional, sin descuidar el abastecimiento interno y las reservas escasas de los recursos no renovables.

3) Limitar las importaciones al nivel de la capacidad de pago exterior, procurando emplear esta capacidad preferentemente para adquirir los artículos más esenciales al desarro-

llo nacional y la subsistencia nacional.

4) Pugnar por el mejoramiento de la relación de intercambio mediante la diversificación de mercados y de productos, así como de negociaciones comerciales de diversa índole, apoyo crediticio, estabilización del tipo de cambio, etc.

Una de las cosas que obligan a meditar sobre los problemas comerciales, internos y externos, de los países pobres, es la posición predominante de los países desarrollados. Tal es el caso, por ejemplo, de los Estados Unidos y los países occidentales de Europa, que compran y venden a los subdesarrollados, al precio y en condiciones que ellos unilateralmente fijan lo cual forma un círculo infranqueable de miseria e incertidumbre.

En forma a veces realista y en ocasiones utópica, los esfuerzos deberían encaminarse a bosquejar un mundo social, económico y político más armónico y equilibrado con la naturaleza humana y orientado a la solución de los grandes problemas que aquejan a la sociedad, entre otros, el de producir lo necesario para vivir, crear fuentes de trabajo y lograr una mejor distribución de la riqueza social. Supervivencia y justicia social serían los determinantes de la sociedad del futuro.

Las corrientes actuales desbordan los esquemas del pasado y luchan por configurar la estructura de una organización política y económica superior, que por hoy, se contiene en complicadas y discrepantes ideologías. Una tarea a largo plazo, que se ofrece como uno de los pocos caminos que conduzcan a una vida decorosa y justa, basada en la igualdad.

1.6. La problemática de las crisis económicas

El concepto de crisis fue tomado de la ciencia médica para ser incorporado al léxico económico. Los autores suelen definirla como la ruptura del equilibrio entre la oferta y la demanda de bienes, que genera un ciclo depresivo de la coyuntura económica. Por extensión, se aplica a la situación de una coyuntura deprimida, general o específica de un sector de actividad o de una región.

El concepto de coyuntura refiere a una combinación de factores y circunstancias que, para la decisión de un asunto importante, se presenta en una sociedad; tal el caso de la coyuntura económica, definida en términos estrictamente económicos, como los elementos constitutivos de la situación económica de un sector, una rama de actividad, una región o un país en un momento dado. Además, contempla la técnica que permite recoger y evaluar los distintos elementos de una situación global para formular previsiones a corto plazo. Es por ello también que, siguiendo su propio desarrollo, se concluye en que, la crisis económica, en sentido estricto corresponde a un proceso de retorno drástico de la coyuntura que hace seguir, en un ciclo económico, una fase de depresión a una fase de expansión.

Aunque el fenómeno de las crisis económicas ha seguido a la marcha de la sociedad, puede decirse que se ha agudizado y adquirido perfiles propios en el desarrollo del capitalismo, ya que ha acompañado al desarrollo de la industria y al de los intercambios comerciales internacionales.

Los teóricos contemporáneos ligan el con-

cepto de crisis al de ciclo. Se llama ciclo a un período continuo de un número determinado de unidades de tiempo, durante el cual ciertos fenómenos se reproducen en un mismo orden. El ciclo corresponde a una fluctuación señalada por cuatro fases esenciales: una fase de expansión que desarrolla progresivamente las tensiones que ocasionarán el advenimiento de la siguiente fase: la crisis, caracterizada por un retroceso más o menos marcado de la coyuntura; la siguiente etapa es resultado de los efectos de las crisis y se manifiesta por una recesión o un estancamiento que se prolonga hasta el momento en que los factores de expansión pueden llegar a actuar para producir una oscilación renovada de la coyuntura; este último período es característico de una reanudación que cierra el ciclo y da comienzo al siguiente.

Los países occidentales se han orientado, hasta el presente, a través de políticas y programas que han tratado de evitar las crisis agudas (políticas de stop and go, arranque y parada), al parecer de manera mayoritaria y progresiva, hacia las que se ajustan en definitiva a cierto modelo patrón en que, la falta de una crisis marcada, queda compensada por una relación sensible de la tasa de expansión.

En contraparte, países como Ecuador se han visto azotados por crisis endémicas que han afectado su economía nacional; todas ellas han golpeado la condición, principalmente, de los estratos populares, los que han carecido, por esto, de medios para poder combatirla. Alza de precios, en particular de los artículos de primera necesidad, baja del poder adquisitivo de la moneda, desempleo, pobreza general, acompañada de fugas de capitales y de

restricción en las inversiones, han sido factores característicos de las crisis. Todos los gobiernos se han visto obligados a buscar medios para limitar sus efectos, eliminarlas y aun prevenirlas. Sin embargo, la fuerza de los grandes factores económicos ha sido determinante para los resultados de esta empresa. Aquí, el Derecho se ha mostrado muy limitado, su rol en las medidas de carácter económico debería plantear y mirar hacia una política intensa de obras públicas, un indispensable planeamiento de la producción, de regulación monetaria, de presupuesto equilibrado, de intensificación del comercio exterior y en general de manejo del crédito y de las finanzas públicas, para así intentar una regulación jurídica de la economía nacional.

1.7. Desarrollo y subdesarrollo

En ciencia económica, desarrollo comprende el crecimiento económico, y en particular, los cambios que dan impulso al crecimiento. Tradicionalmente, el desarrollo ha acompañado al progreso, entendido en su sentido técnico, si bien puede hablarse de varias clases de progreso. Se dice que, si se quiere hablar con propiedad y precisión, se debe reservar el término progreso para los acontecimientos que conducen al proceso de liberación y dignificación de la persona, en el que el hombre es el protagonista. El progreso se orienta hacia el dominio de la naturaleza y hacia la democratización de la sociedad. La transformación constante de la naturaleza por parte del hombre se ejerce a través de la praxis productiva, creando los objetos aptos para satisfacer las necesidades humanas².

En este orden de ideas, el desarrollo económico exige cambios en las técnicas de producción, en las actitudes sociales y en las instituciones. El progreso técnico, por tanto, introduce nuevas técnicas e instrumentos que aumentan la producción. De este modo, el progreso técnico adquiere un sentido positivo cuando aumenta la productividad y mejora el trabajo. En cambio, el progreso técnico negativo, aumenta la productividad, pero, en perjuicio de un desarrollo social. Múltiples son, entonces, los factores internos y externos que condicionan el desarrollo económico de un país, lo mismo en las naciones altamente industrializadas, que en aquellas en vías de desarrollo.

La expresión subdesarrollo alude a una significación de "abajo del desarrollo", es acción secundaria, atenuación o disminución. Un país subdesarrollado es aquel que no logra alcanzar niveles de vida adecuados para su población y sobre todo que acusan inferioridad respecto a otros estados que cuentan con esos medios. Por ello, vale aceptar que nivel de vida es aquel a partir del cual se vive; antes sólo se supervive.³

Es necesario coincidir que desde que se introdujo en el mundo la noción de desarrollo, especialmente, después de la independencia de los países colonizados, en el período de la posguerra, los resultados han sido escasos y decepcionantes; se produce fácilmente y con alcance multiplicador en países avanzados, y difícil y lentamente en los subdesarrollados, de forma que el desnivel es creciente. La mística del desarrollo comienza a perder valor y credibilidad cuando se utiliza como consuelo ante las múltiples carencias políticas de estas socie-

dades.

Este problema se ha visto complicado con el incremento de la riqueza en ciertos estratos sociales, los avances de la tecnología y una indebida distribución de la renta nacional. Es un hecho indudable que la distancia entre las grandes naciones y los países en vías de desarrollo se está acentuando cada vez más; pero, aún dentro de los mismos países, la diferenciación social es cada día más notoria. Los países pobres no encuentran el camino adecuado para su redención, porque los grandes intereses internacionales forman un muro de contención para su crecimiento, y en lugar de salvarse las distancias, están profundizándose. Ello pone de manifiesto el porqué de los desarreglos políticos, la inestabilidad económica y las marcadas diferencias sociales.

Finalmente, otro tema que sigue dominando el estudio de esta materia es la naturaleza político-económica de los programas de desarrollo económico y el análisis del proceso de modernización económica.

II. CONCEPTO DE DERECHO ECONOMICO

A pesar del incremento notorio que se ha dado en los estudios sobre el Derecho Económico, los autores, al igual que lo que ocurre en otras materias, mantienen discrepancias sobre su concepto. Esas diferencias parten de un cuestionario preliminar, que entretienen en demasía la atención doctrinaria: ¿Qué es el Derecho Económico?, ¿Es autónomo?, ¿Cuáles son sus relaciones con las otras ramas jurídicas?. Estas cuestiones deberían estar ajustadas a los límites de lo estrictamente necesario. La

autonomía del Derecho Económico, primeramente, no debe plantearse ex ante, sino ex post, pues, para saber de su existencia, si cuenta ese Derecho con un acervo de principios especiales, únicos y propios, no hay otro camino que el de estudiar a fondo el material jurídico que reúne; y, en lo que atañe al concepto del Derecho Económico, el estado actual de su desarrollo doctrinario no justifica un examen, sino su demarcación para un análisis inicial. Observaba con razón Hedemann, uno de los grandes expositores del Derecho Económico, que es necesario entrar en los materiales con cierta osadía y libertad de espíritu. Entre el riesgo de confundir los límites de las ramas jurídicas y el de oscurecer su natural unidad con particiones inelásticas, mayor amenaza es el segundo para la ciencia del Derecho.⁴

Con esta premisa se aborda la cuestión del concepto del Derecho Económico. Las divergencias que separan a los autores, según refiere Olivera, pueden clasificarse en dos categorías: a) si el Derecho Económico es una fase en el desarrollo histórico del Derecho objetivo, o si es un campo diferenciado en el interior del Derecho objetivo; b) en la última hipótesis, cuál es el criterio más apropiado para establecer la diferenciación con los otros sectores jurídicos.

II.1. El Derecho Económico como fase en el desarrollo del derecho

La concepción del Derecho Económico a manera de una fase en la historia del Derecho se fundamenta en la primera obra de Hedemann. Según su modo de ver, Derecho Económico sería el ordenamiento jurídico

total en cuanto está prevalentemente fundado sobre consideraciones económicas ⁵. El Derecho Económico nace de la posición central que la economía ocupa en el espíritu de nuestro tiempo. Lo compara con el Derecho Natural que, en el siglo XVIII, llevó al campo del Derecho lo que entonces constituía el centro de la visión del mundo: el amor hacia la naturaleza. En esta forma, el Derecho Económico aparecería como un nuevo espíritu, un estilo moderno de ser el Derecho, una actitud diversa a las tradicionales. Señala, de manera especial, las consecuencias en el terreno del método: la investigación ha prestado atención absorbente a las normas jurídicas, dejando el examen de los hechos reales a un segundo plano, en este sentido, el Derecho Económico, al contrario, exige que el centro de atención sea trasladado a los hechos de la vida, al ser social.

Esta es, en esencia, la primera visión del Derecho Económico planteada por Hedemann. La prevalencia de los hechos económicos es un factor de fácil aceptación para nuestra mentalidad contemporánea. Sin embargo, es difícil lograr la verificación de su exactitud en el campo del Derecho. No hay duda de que un gran número de las regulaciones que se proponen diariamente aborda la solución de problemas económicos; pero, esto no equivale a admitir, a priori, que las consideraciones económicas jueguen hoy un papel más importante que el que desempeñara en el pasado en la formulación de las reglas jurídicas, esto es, que influyan con mayor fuerza en la determinación de su contenido. Para hablar de un espíritu económico en el Derecho sería preciso que el nuevo orden jurídico evidencie un dominio

general de la inspiración y motivación económicas sobre las normas que lo componen; sería menester, para el efecto, que las zonas tradicionalmente dominadas por consideraciones morales, religiosas o políticas estuviesen informadas, ante todo, por criterios económicos. La inquietud surge de inmediato, ¿qué sucede con el matrimonio y la patria potestad, con la división de los poderes públicos, etc.? Es incuestionable que la esencia económica no tiene mayor peso que el que ya tenía antes.

Corroborar con esto, el que una de las características de la sociedad actual constituya, justamente, la inclusión de criterios morales y políticos en el espacio de la economía. Ciertamente, las manifestaciones contemporáneas de regulación jurídica sobre las actividades económicas se apoyan en propósitos de moralización o politización del mercado. El contraste de la economía amoral y apolítica del liberalismo se ha subrayado a veces en forma impresionante; los sistemas de economía de los tiempos actuales se aproximan, indiferenciadamente, unos y otros, a este punto, por encima de sus disparidades y variedad de principios. Cabe aquí recordar la oposición que Hans Buwert hace entre la edad económica y la edad política, cuando afirma que la edad económica, que llevaba impreso un carácter económico-técnico, ha sido cerrada por la edad política, que también fuerza a la economía a marchar en sus carriles ⁶. Así, si bien es cierto que la economía ha ganado terreno en la problemática coetánea, lo ha perdido, en cambio, la inspiración exclusivamente económica en el espíritu de las soluciones jurídicas contemporáneas. Describir el

Derecho actual como un orden jurídico fundado solamente en consideraciones económicas sería inadecuado.

Las profundas alteraciones en la problemática social, efectivamente, provocan cambios en las diversas especialidades jurídicas del sistema de Derecho. Respecto del sistema jurídico puede advertirse, también, atendiendo a los núcleos en que se elabora el material de sus principios y formaciones generales: un centro dinámico y una periferia. Cada zona jurídica especializada produce continuamente nuevas reglas e instituciones, pero, lógicamente, unas tienen mayor trascendencia y, por ello, se irradian hacia las demás y se convierten en formas y principios generales del Derecho. Este vigor de irradiación y generalización adviene de la dimensión social que corresponde, en una época determinada, a los problemas de cuya solución se encarga la respectiva especialidad, y distingue al centro formador de principios. Las importantes variaciones en la repercusión social relativas a las ramas del Derecho, ocasionan un desplazamiento del centro formador de principios, que se traslada de una materia a otra. En consecuencia, se mantiene la correlación entre el núcleo de la problemática social y el centro dinámico del Derecho. El que la regulación de las actividades económicas desde un punto de vista social signifique, en nuestros tiempos, lo fundamental en la atención y solución de las tensiones públicas, la sitúa racionalmente como fuente de influencia primordial en la renovación de los principios jurídicos.

De este modo se concilian las dos tendencias contrarias en la conceptualización del

Derecho Económico: como espíritu nuevo del sistema jurídico y como rama especializada. Ciertamente, al Derecho Económico, como materia especializada concierne el papel de centro formador de principios, que antes correspondía a otros sectores. Este espíritu nuevo que revela la primera corriente del Derecho Económico no puede ser, en sustancia, sino fruto de la irradiación y generalización a todo el sistema de Derecho de los principios e instituciones, en el segundo sentido, como fuerza de expansión que se ubica, en la posición medular de la problemática económica dentro de la contemporánea.

No obstante, para evitar equívocos, conviene reservar el enunciado Derecho Económico, a su determinación como rama especial, más bien que al Derecho de estilo económico, así como no se llama Derecho Civil al que toma sus principios de la regulación sobre las relaciones civiles, sino a esa misma regulación ⁷.

II.2 El Derecho Económico como especialización jurídica

En una segunda corriente doctrinaria, se ubican los postulados de quienes presentan el Derecho Económico como una rama diferenciada del Derecho, al estilo del Derecho Civil, del Mercantil o del Administrativo; no obstante, disientan en respecto del criterio de diferenciación, pues, unos lo señalan en el objeto regulado, otros en el sujeto de la imputación, en el sentido de las normas como sistema, o en su marco institucional.

II.2.1. Diferenciación del objeto

Una forma verdaderamente representativa del criterio objetivo se halla en Siburu, quien en su Comentario del Código de Comercio Argentino, inicia por una generalización del Derecho Comercial, donde por vez primera se habla de Derecho Económico y se procura la determinación de su concepto⁸.

Los hechos sociales están sometidos al Derecho; reciben, por tanto, la calificación de hechos jurídicos; muchos de ellos pertenecen, simultáneamente, a la categoría de hechos económicos, revistiendo, entonces, una doble calidad: son económico-jurídicos. Esta característica exige una legislación especializada, que logre la adecuación plena de las normas a la naturaleza especial de aquellos. De no ser así, no podría responder la legislación a la realidad objetiva de las cosas, si se desatendiera el aspecto económico, como ocurre en la legislación común. La regulación especial de estos hechos sociales económico-jurídicos es la legislación del Derecho Económico. Sus divisiones atienden la partición realizada por la economía política; en consecuencia, hay, un Derecho de la producción, de la distribución, de la circulación y del consumo.

El Derecho de la producción toma al hombre en su individualidad, y se encarga, principalmente, de regular las condiciones del trabajo humano. Este autor incluye entre ellas a la duración de la jornada, los efectos de los accidentes, las cuestiones relativas a los salarios, el derecho al trabajo, la competencia libre, las huelgas, las asociaciones sindicales, las cooperativas y los monopolios, etc. El Derecho de la distribución, en cambio, asume el ser social del

hombre, como ente rodeado de derechos jurídicos y morales en las relaciones con sus semejantes, de este modo, reglamenta el reparto de la riqueza, y particularmente, los problemas planteados en torno a la propiedad, el capital y el producto del trabajo. El Derecho de la circulación contempla no ya al productor de la riqueza, sino a la riqueza en cuanto relaciona la producción y el consumo. Finalmente, corresponde al Derecho Mercantil, el Derecho del Consumo, que abarca las cuestiones sobre el ius abutendi, las interdicciones de los pródi-gos y las relativas al lujo en su faz jurídica y social.

La concepción que hace del Derecho Económico el Derecho de la economía, como plantea Siburu, muestra una ventaja: es clara la determinación de su individualidad en el sistema de Derecho. Pero, tiene como inconveniente principal, el que reúne y asocia en una misma especialidad, una vasta heterogeneidad de material jurídico, impidiendo la consolidación de un conjunto de principios fundamentales, paso necesario en la caracterización de una materia⁹. La unidad de principios tiene por condición necesaria, pero no suficiente, la unidad del objeto regulado. El mismo autor reconoce, de forma indirecta, que en el Derecho Económico hay algo más que una mera conexión objetiva: este siglo... asegurará al hombre con el Derecho Económico el objeto de la libertad, así como el siglo pasado con el Derecho individual aseguró la libertad misma.

II.2.2. Determinación por el sujeto

Las diferenciaciones del Derecho Econó-

mico basadas en el sujeto, tienden a caracterizarlo a través de la empresa. La concepción más connotada de esta tendencia es la del Hug¹⁰. Incluye en el Derecho Económico todas las normas, de Derecho Público y Privado, que rigen la existencia y actividad de las empresas económicas. En concordancia con esta definición, clasifica la materia del Derecho Económico en las siguientes partes:

a) Derecho de la empresa en general, que comprende la titularidad de la empresa, sus elementos constitutivos, y las relaciones de ésta con el Estado y otras empresas.

b) Derecho de organización de la economía, que regula, en especial, las relaciones entre las personas que gobiernan la empresa, por ejemplo, las formas societarias y las formas coactivas de organización de las empresas.

c) Derecho de cosas de la economía, que abarca las relaciones entre la empresa y los elementos materiales de que se sirve para el desarrollo de sus actividades, es decir, el contenido de la propiedad privada en el área de la economía.

d) Derecho del tráfico de la economía, que contempla el régimen de los actos jurídicos por los que se manifiesta el ejercicio de la empresa frente a terceros; a saber, el régimen de Derecho Privado, como el de las normas comerciales sobre contratos de comercio y el régimen de Derecho Público que restringe la libertad de contratar.

e) Derecho del Trabajo, que versa sobre las relaciones jurídicas entre la empresa y sus dependientes.

Otros autores, entre ellos Kaskel, Lehmann y Kiraly, también conciben el Derecho Econó-

mico como Derecho de la empresa. Se objeta a esta concepción, al igual que a la objetiva antes señalada, su demasiada heterogeneidad; además, es preciso advertir que el sujeto del Derecho Económico no se agota en la empresa, importantes instituciones de esta materia, como el régimen de las locaciones obligan por igual a no empresas.

II.2.3 Diferenciación por el sentido (Moenckmeier y Cottely)

Algunos doctrinarios sitúan la diferenciación del Derecho Económico en la significación general de sus normas. Moenckmeier¹¹ inicia su exposición, analizando las relaciones entre política económica, Derecho Económico y credo económico (Wirtschaftsgesinnung). Función común de los tres, es asegurar la vida de la comunidad; la articulación de la economía para el servicio del pueblo y del Estado es un principio político de primer orden; así, la política asume la dirección de la economía, de la manera que resulta necesaria, en interés de la situación histórica en que se halle la sociedad. No obstante, tener la política económica la conducción activa en todas las zonas de la vida económica, otros impulsos vitales y fuerzas de conformación, en alianza con aquella, crean la forma de la economía de un Estado, sin ser ésta únicamente una función de la política económica.

Una de esas fuerzas de conformación es el Derecho Económico. Le incumbe la tarea especial de asegurar la esfera del Derecho en el campo de la economía y eliminar de él la violencia y la arbitrariedad. Pero, de no menor importancia, es la actitud ética de quienes

participan en el proceso económico: el credo económico es el tercer gran impulso para la conformación de la vida económica; en unión con el Derecho, garantiza la seguridad y el orden en la vida económica.

Es imposible, -opina Moenckmeier-, separar las zonas de la política económica, el Derecho Económico y el credo económico, y determinar para cada una, tareas y funciones especiales. Nos dice, aquí habla la vida, en la multiplicidad de sus revelaciones y en la cooperación de las funciones vitales, su propia lengua. Ningún trabajo sistematizador puede escindir la natural unidad entre los tres, pues, realizan, inseparablemente, el Derecho de la comunidad a su mantenimiento.

También Cottely¹² determina al Derecho Económico por una conexión de sentido. Separa, siguiendo a Kelsen, el Derecho como pura norma coactiva de las ideologías que lo sustentan. Pero, se aleja del mismo, en asignar a la ideología una posición intrasistemática. La teoría pura del Derecho indica el grandioso monumento de la ciencia jurídica; llenarlo con vida, con sentido práctico, únicamente pueden hacerlo las ideologías. No existe a su juicio una ideología jurídica unitaria, que permita explicar el contenido de todas las normas. Aún la justicia, que suele tomarse como punto de referencia para todo el sistema jurídico, carece de virtualidad ideológica frente a normas como las que, por ejemplo, atiendan asuntos como el tamaño, peso o inscripciones de las piezas monetarias. En esta forma, surge la posibilidad de apoyar en las ideologías una clasificación del Derecho: Según el factor ideológico preponderante, los distintos sectores del Derecho se clasifican en dos, Derechos

políticos, con base ideológica de carácter no económico, y Derechos económicos, donde el interés económico predomina; cada uno de estos órdenes incluye una esfera colectiva pública, y otra individual privada.

El Derecho Económico público abarca tres ramas. Primeramente, la intervención en la distribución de los bienes, donde se establecen los límites de la propiedad (nacionalización, redistribución, etc.), el control de la producción y las tasas de impuestos. En segundo lugar, la intervención en la circulación de bienes, que comprende la distribución, el poder adquisitivo y el mercado. La tercera rama incluye la intervención en el trabajo. A su vez, también el Derecho Económico privado se clasifica de modo tripartito: propiedad y herencia; obligaciones y relaciones patrimoniales familiares; y, obligaciones del trabajo.

Estas, de modo general, las concepciones de Moenckmeier y de Cottely. Dejando de un lado detalles, cabe señalar que ambas relieván aspectos importantes del Derecho Económico; pero que, los criterios de distinción utilizados, pueden, sin embargo, producir equívocos y vacilaciones. La posición de Moenckmeier se desordena, luego cuando afirma que el Derecho Económico no regula las relaciones económicas como una suerte de política jurídica para la conservación del orden, sino que recibe su misión de los eternos principios jurídicos, que nacen de la voluntad de autoafirmación del pueblo. Igualmente, la ideología económica, referida por Cottely, por otra parte, no es un dato cierto, fácilmente reconocible, que permita distribuir de manera unívoca el contenido del Derecho; al contra-

rio, se ubica en el trasfondo de valoraciones donde la norma halla su génesis; valoraciones no siempre declaradas, o declaradas con exactitud, en la manifestación normativa de voluntad, y no siempre inferibles del texto legal; de manera que, más adelante, llega a admitir la presencia de una aspiración extraeconómica, para ciertas instituciones, en que resulta imperioso mantener una unidad moral, por ejemplo en las relaciones patrimoniales familiares.

II.2.4. Diferenciación por el sentido (Lautner)¹³

En su obra se destaca de manera más expresa la concepción del Derecho Económico como Derecho de la dirección económica. En toda norma de Derecho Económico se distinguen, efectivamente, varios elementos de dirección. La distinción fundamental discierne entre el objeto de la dirección económica (Gegestand der Lenkung), el medio de la dirección (Mittel der Lenkung), y la medida de dirección (Lenkungsmassnahme). El primero no es sino la actividad económica o el proceso económico sobre el que versa la dirección, verbigracia, la producción, el consumo o el empleo. En la medida de esta dirección, se establece su correspondiente medio de dirección -por ejemplo, una prohibición o mandato-; la dirección económica se vale de estos medios en los casos particulares frente a un determinado objeto. El hecho de dirigir la producción, por ejemplo, se manifiesta en una medida que la prohíbe.

La separación de estos elementos le permite clasificar los tipos de dirección económica. Distingue, en primer lugar, entre la dirección

simple y la dirección múltiple. Simple, es la regulación de un grupo de mercancías a través de la dirección de un solo objeto (producción, uso, venta, compra) y el empleo de un medio único (limitación, obligación de solicitar permiso previo, prohibición). Múltiple, es la regulación de varios objetos de dirección o el empleo de varios medios de dirección: estas dos hipótesis corresponden a otros tantos subtipos de la dirección múltiple. El primer subtipo de la dirección múltiple se confirma cuando, un mismo medio se usa para varios objetos, así, en una prohibición de fabricación, venta y consumo. El otro subtipo precisa la utilización de varios medios de dirección sobre un mismo objeto; se da en dos formas: una consiste en la yuxtaposición de varios sistemas de dirección en el ámbito del objeto de dirección, esto es, una unión de sistemas de dirección (verbigracia, racionamiento frente a los consumidores privados, permiso de adquisición frente a los consumidores industriales, etc.), y otra, la segunda, consiste en la cooperación de varios sistemas de dirección con respecto al objeto de dirección, es decir, una mezcla de sistemas de dirección (por ejemplo, la venta sometida, frente a toda clase de compradores, simultáneamente, al racionamiento y al permiso previo).

Otra distinción significativa reconoce una dirección inmediata y una mediata. Dirigido inmediatamente es el objeto sobre que versa la medida de dirección, como la producción en el caso de prohibición de producción; bajo la dirección mediata se comprenden las irradiaciones, sobre otros objetos, de la dirección inmediata, así, el impedimento de la venta y la compra que nace de una prohibición de producción.

Por último, separa Lautner entre dirección directa y dirección a distancia. Existe dirección directa cuando el objeto inmediato dirigido por la medida de dirección coincide con el objeto de la regulación; por ejemplo, dirección del uso de un bien mediante restricción de su venta y compra. Dirección a distancia es la regulación de un objeto determinado mediante dirección inmediata de otro objeto, verbi-gracia, permiso previo de producción para dirigir el uso, permiso previo para la apertura de establecimientos a fin de dirigir la distribución.

Tal es, en sustancia, el análisis de este autor. Ahora bien, es menester reconocer que toda norma de Derecho Económico constituye, efectivamente, una medida de dirección, pero, no puede admitirse, la proposición recíproca de que toda medida de dirección sea una norma jurídico-económica, pues, se cae en la heterogeneidad de principios que se reprocha al criterio de diferenciación por el objeto. En realidad, considerando el vasto campo de acción que, en las economías modernas, asume la actividad económica del Estado, cualquier decisión de las autoridades públicas tomada en ejercicio de dicha actividad puede conllevar una medida de dirección respecto del proceso económico, pero, esta medida de dirección económica puede consistir simplemente en un acto de gestión, sin carácter imperativo o normativo.

II.2.5. Diferenciación por el marco institucional: Derecho de la economía organizada

La falta de consenso en la concepción del Derecho Económico, por buscar en los

múltiples aspectos de la norma jurídica la individualidad esencial de esta materia, obliga a profundizar en la sustancia de los procesos institucionales que le dan origen. Como toda ordenación jurídica, el Derecho Económico expresa articulaciones fundamentales de una estructura histórica institucional.

Rasgo común de las investigaciones que atienden en esta materia al marco institucional, es la distinción del Derecho Económico por su inherencia a un determinado sistema económico. Así Alemann¹⁴ lo caracteriza como un conjunto de principios que rigen la disposición sobre bienes en una comunidad. Todo sistema económico, claro está, descansa sobre la totalidad del sistema jurídico, y, de manera inmediata o no, imprime su peculiaridad en los varios campos del Derecho. En consecuencia, las concepciones institucionalistas del Derecho Económico no pretenden reducir en él las influencias normativas del sistema económico subyacente, sino demostrar que el Derecho Económico es su manifestación particular y diferenciada.

Con este orden de ideas, Hans y Roberto Goldschmidt¹⁵, ubican al Derecho Económico en una especial relación entre el Estado y la economía, atributo de una etapa de la historia occidental. En este sentido, durante el siglo pasado, la ordenación del proceso económico se encomendaba casi exclusivamente, por principio, a los modelos del Derecho Privado, entre ellos, de manera especial a los del Derecho Mercantil, que si bien incluía como rama jurídica, importantes elementos de Derecho Público (Penal, Procesal, Administrativo), mantenía, sin embargo, su núcleo característico en las reglas directivas de la autonomía de la

voluntad. Los negocios jurídicos, en particular, el contrato, realizaban la adecuación de la vida económica a la voluntad de los partícipes. Este orden se fundaba en el principio iuspublicista de la libertad económica, al que se unían los principios iusprivatistas de libertad de competencia, libertad contractual y libertad de organización.

Hoy la situación, -dicen estos autores-, se ofrece de modo distinto, aunque la profundidad del cambio varía de un estado a otro. Tres son las principales líneas de transformación del sistema precedente. La primera detalla el aumento de la participación del Estado y de las corporaciones públicas en la actividad económica, bien a través de las formas del Derecho Público, bien mediante las del Derecho Privado; la reducción del ámbito de libertad para la acción privada es su resultado directo. Otra línea de variación corresponde a la ordenación cada vez más amplia de la actividad económica por medio de normas de ius cogens, basadas en razones de política económica. Una tercera señala el crecimiento de las asociaciones económicas y la dilatación de su poder, que trae consigo un retroceso de la libertad económica individual. Resultado de estas transformaciones es el Derecho Económico, que expresa, según Hans Goldschmidt, la nueva era de la economía organizada; se lo define en función de una nueva faz del Estado social (R. Goldschmidt), como Derecho de la economía organizada, debiendo incluirse en él, la organización que resulta tanto de la intervención del Estado o de otras corporaciones públicas, como la emergente de asociaciones particulares.

Una tesis básicamente idéntica es la de Mossa¹⁶; sostiene que la intervención

reguladora del Estado en la economía puede adoptar tres formas diversas. Una de ellas consiste en la fijación de moldes típicos y abstractos, a que deben ajustar los particulares sus acciones económicas. La segunda forma se manifiesta por el control efectivo y concreto de la organización económica, en defensa frente a los abusos de la economía. La tercera, en fin, adviene cuando el Estado se transforma en organizador soberano de la economía. De este modo, el Derecho Económico deja ver la específica organización económica querida y permitida por el Estado.

El valor de las concepciones anotadas estriba en remarcar la sustancia institucional del Derecho Económico; desde este punto de vista, rebasan ampliamente a las teorías normativas formales. No obstante, -destaca Olivera-, parece que se ha exagerado el énfasis sobre el momento organización. Esta, en efecto, es equiparada por dichas formulaciones, impropia, a toda ordenación cuando solamente es de la conveniencia del Derecho Económico, pero no de su esencia. Le resulta útil en respecto a brindar racionalidad y efectividad a sus normas, pero no se le impone como necesaria; los supuestos institucionales del Derecho Económico pueden existir previamente a la organización, y, formarse por ende el Derecho Económico, sin necesidad de una estructura especial de las fuerzas económicas. En tal virtud, cuando se habla del Derecho Económico como Derecho de la economía organizada, no se alude necesariamente al mercado como organización primaria de la economía, pues, el Derecho Económico emana, precisamente, como una alternativa a la determinación de las variables económicas por

el mercado¹⁷. Luego, la posición que corresponde a la organización en el Derecho Económico, es instrumental, y no esencial.

II.2.6. Diferenciación por el marco institucional: Derecho de la comunidad en la economía

Especial atención merecen, entre las doctrinas que distinguen al Derecho Económico por su carácter institucional, las planteadas en torno al concepto de comunidad económica. Moenkmeier había presentado, de manera accesoria a su tesis central, un Derecho Económico entendido como Derecho de comunidad. Un desarrollo más amplio de este postulado se encuentra en Hans Buwert, ya citado anteriormente, quien coloca al concepto de comunidad en el núcleo del Derecho de la economía: sólo por referencia a un valor superior, esto es, a un valor más alto que la vida misma, recibe ésta su sentido propio. Es un error considerar que la vida humana pueda ser posible sin metas superiores. Cada época de la evolución de la humanidad se distingue de las otras por el surgimiento de nuevas ideas, de nuevos ideales.

En este sentido, sostiene este autor que, la comunidad, en oposición al concepto de sociedad del liberalismo y al de clase del marxismo, es la forma de la vida social fundada sobre la cohesión interna y la fe en una idea común. El orden colectivo de la burguesía liberal, añáde, levantado sobre las bases puramente externas y materiales, carecía de fuerza para la construcción de verdaderas comunidades. En la sociedad burguesa creció la deformación

societaria de las clases; éstas resultan de la pertenencia a un estrato social determinado, esto es, de un hecho generalmente accidental: la magnitud del patrimonio y de la renta. El individuo autónomo de la edad liberal ha retrocedido ante un nuevo tipo humano, un hombre que está ligado a la comunidad, que debe vivir sólo para y a través de ella. Esta aparición no significa el aniquilamiento de la individualidad, cual sucede en el bolchevismo; antes bien, la efectividad de la verdadera personalidad llega, en la inordinación comunitaria, a su valor pleno. Sólo por medio de la comunidad y dentro de ella, afirma Buwert, puede el individuo desenvolver plenamente sus talentos, fuerzas, capacidades y, en consecuencia, su personalidad. Pero la medida del valor individual atribuido a cada ser es sustancialmente distinta.¹⁸

En otras palabras, el grado del valor individual, reconocido para cada persona dentro del conjunto, se rige por la medida de su prestación a la comunidad. Las prestaciones para la comunidad se cuentan en lo más alto, pues, ella es el fundamento del nuevo orden. De este nuevo concepto de valoración crece el de la personalidad social, construido mediante la ejecución de obras valiosas para la comunidad. La voluntad total de la comunidad se expresa a través de quienes la conducen y se funda en la unidad que se dé en la consecución de los fines que la misma se proponga. No significa esto, a juicio de Buwert, que reine en cada comunidad una plena uniformidad de voluntad, puesto que la voluntad divergente, esto es, la oposición, es aún necesaria en cierta medida, para que la vida comunitaria no se inmovilice en la

monotonía o desaparezca por sofocación. Existe, en perspectiva sociológica, una ley de la tensión para todas las comunidades, que implica que, cuanto más intensa sea la tensión entre las voluntades singulares, tanto más fuerte será la comunidad.

Sobre estos principios se edifica, consecuentemente, el nuevo orden económico, en el cual, el Derecho Económico resuelve la articulación de la economía en la comunidad. De la economía privada surge la economía común, reclamando el Estado sólo su conducción; no opera por sí mismo, ni pretende sustituir con una burocracia económica las fuerzas creadoras activas de los individuos. En otras palabras, la conducción de la economía por el Estado se realiza en base al principio de que la utilidad común prevalece sobre la utilidad individual.

Ahora bien, examinando críticamente estos postulados, cabe recordar, siguiendo a Tönnies que, la diferencia entre sociedad y comunidad surge, primariamente, del modo de ser de la relación espiritual que une a los partícipes del grupo. La sociedad es un producto de la inteligencia calculadora de sus miembros, a la cual se representa como un arbitrio eficaz para la satisfacción de sus particulares intereses. La relación entre los socios está fundada en una fría estimación racional de las ventajas inherentes a la acción conjunta y organizada, de manera que, extinguiéndose la utilidad característica de ella, la disolución del vínculo no choca con resistencias sentimentales o morales. Este tipo de sociedad se verifica de modo casi puro en la sociedad anónima, donde con frecuencia los socios se ignoran mutuamente y su adhesión a la sociedad care-

ce de otro fundamento que la persecución de un beneficio pecuniario. En cambio, el nexo que da vida a la comunidad une a los partícipes del grupo en acciones espirituales más profundas. Los principios sustanciales de ésta se nutren fuera de las zonas que abarca la inteligencia calculadora. No ya la pura razón, sino la hermandad de sangre, la vecindad territorial y el hábito de enfrentar juntos a la vida, crean la base espiritual del vínculo comunitario. La voluntad de pertenecer a la comunidad brota de un sentimiento, no de un cálculo utilitario. En la familia se halla un caso de comunidad. Fuera de sus bases irracionales, la comunidad diverge de la sociedad por su inherencia a la plenitud vital del individuo. Entre el individuo y la comunidad no se produce una conexión externa y esporádica, sino una relación permanente y sustancial. La voluntad de ser en la comunidad es una parte de la voluntad individual de existir.

Los dos tipos contrapuestos se entrelazan en la realidad social en diversas formas y proporciones; manifestaciones puras se pueden hallar, tan solo, sólo pueden hallarse en los grupos sociales menores. La realidad social del Estado, en cambio, sustentada a la vez por motivaciones racionales e impulsos irracionales, no puede describirse exclusivamente en términos de sociedad o de comunidad. El análisis unilateral sobre este punto, como bien añade Olivera, no puede imputarse sino a error científico o a postura ideológica; de cualquier manera, resulta inadecuado para definir una estructura institucional objetiva. Con este obstáculo tropieza, inevitablemente, toda caracterización del Derecho Económico como Derecho de comunidad.

II.3. Conclusión

Las concepciones examinadas caracterizan el Derecho Económico fundamentándolo separadamente en un solo criterio, bien sea el objeto, el sujeto, o el sentido de las normas o su marco institucional. Tales aspectos, si bien destacan elementos importantes de la regulación económico-jurídica, al ser considerados individualmente no resultan suficientes para desentrañar la conceptualización del Derecho Económico. Es lógico, por tanto, colegir que una caracterización apropiada de este campo de estudio, debe sustentarse sobre un criterio plural o sintético, que tenga en cuenta a la vez el marco institucional, el objeto, el sujeto y el sentido de las normas. De ello, surge el Derecho Económico como el sistema de normas jurídicas que, en un régimen de economía dirigida -marco institucional-, regula las actividades del mercado -objeto-, de las empresas y otros agentes económicos -sujeto-, para realizar metas y objetivos de políticas económicas -sentido-. Por extensión, deben considerarse, así mismo, parte del Derecho Económico las normas complementarias, de carácter formal o penal, destinadas a asegurar la efectividad de aquellas regulaciones.

III. OBJETO DEL DERECHO ECONOMICO

III.1. Actividad económica

Se designa como objeto de las normas del Derecho Económico las actividades humanas reguladas por ellas, es decir, las que abarcan el sistema de las acciones económicas del hom-

bre, en tanto participe social. Toda conducta puede diferenciarse en base a diferentes criterios, subrayando con distinto énfasis los elementos que en ella convergen. De este modo, es posible elaborar los más disímiles conceptos de actividad económica, según sea uno u otro punto de vista el que revista mayor importancia. La doctrina económica no ofrece, tampoco, en este aspecto, una noción única, sino antes bien una gama de figuras y matices. Sería equivocado asignar tal variedad a deficiencias o vacilaciones en el tratamiento del objeto, pues, en su mayoría resultan de una adecuación de los elementos seleccionados a las exigencias peculiares del análisis; quien se interesa por las manifestaciones del proceso y su configuración externa, ha de inclinarse, ciertamente, para precisar su campo de observación, hacia los elementos objetivos; quien, al contrario, busca los orígenes del proceso en las tendencias del espíritu humano optará, como patrón de caracterización, por las relaciones subjetivas del mismo. Se ha de examinar, entonces, estos criterios en sus formas principales, dentro de la actividad económica.

a) Primeramente entendida como, toda actividad humana que tiene por objeto bienes escasos. A esta concepción pertenece la definición tradicional de la economía, enfocada hacia la producción, circulación, distribución y consumo de la riqueza. La referencia a la naturaleza de los bienes sobre que versa la actividad es el factor dominante; no importa, aquí, el modo ni la técnica de la actividad, ni la clase de necesidad cuya satisfacción se persigue; condición necesaria y suficiente para distinguir la acción como económica, es la circunstancia de que recaiga sobre un bien esca-

so. Pero, la escasez, como advierte Robbins¹⁹, es una propiedad casi ubicua, puesto que, por ella, todas las formas de conducta humana vendrían a situarse normalmente en el área de la actividad económica.

b) La necesidad de hallar un criterio complementario se ha buscado en una propiedad subjetiva de la conducta: la racionalidad. Toda acción racional es económica. Toda actividad económica es racional. La racionalidad de la conducta, según esta proposición, consistiría en su acomodación con la relativa importancia de las necesidades que la inducen: en la actividad racional el deseo más intenso precede siempre en satisfacción al que lo es menos, concretándose así la manifestación objetiva de la conducta a sus fuerzas subjetivas. Se obliga, además, a un trabajo consciente de adaptación entre las acciones y los resultados que se propone el agente. Por esto afirma Hermann, que es una actividad que mide, ordena y pondera los medios y los fines. La realización sistemática de cálculos y la formación de planes son, para esta escuela de pensamiento, inherentes a la actividad económica. Expresión matemática de la condición de racionalidad -que importa, en sustancia, un estado de adecuación instrumental perfecta- es la célebre igualdad de los rendimientos marginales. La teoría económica dominante, al menos en el sector de la llamada microeconomía, asimila la actividad económica a la actividad racional.²⁰

c) El exagerado subjetivismo del criterio antes citado, inaceptable desde la óptica del Derecho Económico, conduce hacia el de la forma de articulación de las acciones interpersonales. Actividad económica sería,

simplemente, la organizada en mercado (Walras, Cassel, y, Barone). Surge de la diferenciación funcional que en el proceso establece la división del trabajo, repartiendo las diversas tareas entre los individuos y grupos de la comunidad; y, de la integración funcional mutua de las economías individuales por medio del cambio de servicios y bienes, de tal manera que cada una se procura lo que ha menester abasteciendo a los demás con los resultados de su actividad propia.

El mercado constituye la economía organizada, en estricta acepción del término, la economía con funciones diferenciadas e interdependientes. El enlace recíproco de las actividades en el mercado acentúa la naturaleza social, intersubjetiva, del proceso económico. No puede olvidarse, en efecto, que la realidad del proceso económico se genera en un medio social y se desarrolla con y para éste. El condicionamiento social de la vida económica se acentúa cuando se la contempla a través del mercado. La limitación de la economía a la actividad del mercado corresponde, -con Walker²¹-, a la noción natural y corriente de economía sostenida en el campo de la industria, el comercio y las finanzas.

Debe tenerse presente, por tanto, que la misión del Derecho Económico es la limitación del funcionamiento del mercado como un mecanismo social. Por ello, es natural que las restricciones que establecen sus normas tengan por objeto sus actividades. En consecuencia, la descripción de la actividad económica por su articulación en el mercado es la que mejor se ajusta a la significación del Derecho Económico.

II.2. Operaciones de mercado

El mercado expresa la interdependencia de las economías individualizadas por la división del trabajo y el cambio. Se entiende por operaciones de mercado aquellas que realizan esta forma de interdependencia, debiendo distinguirlas entre operaciones de mercado por su naturaleza y por accesión. Las primeras comprenden actividades que siempre son actos de mercado, con abstracción de las particulares circunstancias en que se verifiquen. Las segundas engloban actividades que constituyen actos de mercado, en tanto se desarrollen en conexión con actos de mercado por su naturaleza.

1) La categoría de los actos de mercado por su naturaleza comprende las operaciones de cambio voluntario de bienes y servicios, así como la oferta y demanda de bienes y servicios a cambio de otros. Operación de cambio no es más que un acto bilateral (participan dos o más agentes), constituido por dos prestaciones recíprocas (una en beneficio de la otra y viceversa), casualmente vinculadas. El carácter voluntario de la operación significa ausencia de una coacción externa que lo imponga al o los partícipes de la misma.

Por bienes se entiende, aquí, según la terminología económica, los entes idóneos a satisfacer necesidades; inclúyense productos y servicios; además, los bienes directos, que sirven de modo inmediato a las necesidades del hombre, y los instrumentales, que sirven para la obtención de bienes directos.

La figura económica del cambio es más amplia que la jurídica del mismo nombre: incluye especies como la sociedad, el mutuo, la

locación de cosas, la locación de servicios. En general, estas operaciones económicas de cambio abarcan todos los actos a título oneroso: basta que exista solamente una retribución.

2) Los actos de mercado por accesión incluyen dos subespecies: Las operaciones de producción para el cambio: producción en el sentido amplio atribuido en economía, esto es, toda actividad enderezada a acrecentar el valor de un bien. El sentido de actividad en cuanto concierne su afectación al cambio, se induce por la magnitud de ella sobre lo requerido para cubrir las necesidades de la economía individual del agente; y, en segundo lugar, las operaciones de consumo de los bienes adquiridos en virtud de actos de cambio; consumo, en tanto aplicación efectiva de los bienes a los usos de que son susceptibles. Se incluyen tanto las formas de consumo reproductivo o industrial, cuanto las de consumo no reproductivo o privado.

De esta forma, la accesión a las operaciones de mercado por su naturaleza nace, respectivamente, de la orientación que lleva la actividad, en la hipótesis de producción para el cambio, y de su origen o procedencia, en la de consumo de bienes cambiados.²²

Un representativo grupo de las operaciones de mercado configuran, al mismo tiempo, negocios jurídicos. Así, el cambio de una cosa por dinero no es más que ejecución de un contrato de compraventa. Consecuentemente, las operaciones de mercado se han designado con el nombre del contrato respectivo. De ordinario, esta modalidad terminológica no produce dificultades, ya que existe cierta correspondencia estable entre los conceptos económicos y los conceptos jurídicos referentes a

las relaciones patrimoniales.

III.3. Acto indirecto y acto irreal

1. Si bien a cada negocio jurídico corresponde una función típica, puede generalmente adaptarse su estructura al logro de una función atípica. Típica es la función adecuada a las notas esenciales del acto. La introducción de ciertos elementos accidentales puede transformar la función económica y producir un fenómeno de atipicidad funcional. Esto permite, en la práctica, alcanzar ciertos resultados funcionales de modo indirecto, siguiendo un camino jurídico diverso al normal. La posibilidad de adaptación de los negocios jurídicos privados les atribuye cierta capacidad de mutua sustitución en la producción causal de los efectos económicos, de importancia en la dinámica de la vida económica. Esta falta de concordancia entre la función del negocio jurídico y su estructura, que se concibe como atipicidad, corresponde a la noción de acto indirecto.

Graficando estos conceptos y asimilando esta noción de tipicidad a la clásica de la materia penal, podemos ver, por ejemplo, que el cambio de una cosa por dinero, es en la compraventa, su función típica; pero, si se da la inclusión de un pacto de retroventa, se la puede hacer servir a una función de crédito, distinta a su destino típico. La donación, puede realizar una función atípica de cambio, bajo la forma de donación remuneratoria, etc.

2. Ahora bien, deben distinguirse en todo acto jurídico dos factores: el contenido de la manifestación de voluntad o estructura, y, la acción en la realidad que produce su funcio-

namiento o función. Esta variación en la realidad que define el aspecto funcional del acto, no constituye necesariamente la realidad jurídica, sino la realidad social, esto es, la efectiva posición del agente en las relaciones con sus semejantes, particularmente, su situación en el proceso económico.

Esta eficacia económica producida por el acto puede no ser inherente a su eficacia jurídica; una y otra esferas del agente, económica y jurídica, pueden alterarse en distinto y separado grado; y aún pueden modificarse hondamente sin que cambie en lo más mínimo la condición de la otra.

En la hipótesis de acto indirecto, se trataba de comparar la función adaptada a la estructura con la función normal del acto; en el acto irreal, se atiende a examinar la función real del acto frente a la potencial correspondiente a su estructura. De esta forma, la relación jurídica contiene la posibilidad de una relación económica, verbigracia, la compraventa que, como acto generador de las obligaciones de transferir la propiedad de una cosa, y de pagar un precio cierto en dinero, encierra solamente en forma potencial la realización de un acto de cambio efectivo. Puede incluso suceder que en el desenvolvimiento concreto de la relación jurídica, el cambio económico potencialmente contenido en ella no se realice con integridad.

El acto jurídico viene, entonces, a convertirse, total o parcialmente, en acto irreal, claro está, en referencia a la realidad económica. Por ejemplo: un empresario ha decidido fragmentar la titularidad de su empresa y formar con ella varias compañías; para este fin, constituye distintas sociedades, estipulando para cada una un objeto social que comprenda sólo una

parte del convenido para la primera; sin embargo, mantiene para sí la autoridad de la gerencia de las sociedades constituidas. Se ve que la realidad jurídica ha cambiado totalmente; los bienes de la empresa han dejado por este proceso de pertenecer a su antiguo propietario, y han pasado a formar parte del patrimonio de las personas creadas. Mas, la realidad económica, en cuanto a unidad de empresa, continúa siendo igual a la anterior: la relación objetiva entre los factores de producción se conserva inalterada y también las decisiones siguen sometidas a la misma voluntad.²³

Este ejemplo representa, para el mismo autor, una situación de conjunto económico, paradigma del acto irreal, al que se ha dado origen porque la diferenciación subjetiva jurídica, que lleva en sí una diferenciación subjetiva económica ideal, no ha llegado a actualizarse.

III.4. La atipicidad y la irrealidad frente a la simulación y el fraude a la Ley

Tanto el acto irreal como el acto indirecto deben distinguirse del acto simulado; aquéllos emanan de una comparación entre estructura jurídica y función económica; la simulación, en cambio, supone una oposición entre la estructura jurídica visible y la estructura jurídica real. No obstante la diferencia conceptual existente, no está excluida la posibilidad de que, en la práctica, ambas categorías puedan ser articuladas. De este modo, la simulación puede ostentar la calidad de acto indirecto o irreal.

Por otro lado, los conceptos de actos real o irreal son, también, distintos al de los actos en

fraude a la ley o in fraudem legis; precisamente, la diferencia estriba en que la irrealidad y la atipicidad funcional pueden no deberse a la intención de escapar del imperio de la norma, no demuestran voluntad de cometer fraude, no demuestran voluntad de cometer fraude, puede bastarse su existencia a una mera discordancia objetiva entre estructura y función. Lo característico del acto de fraude está en que no puede encuadrárselo, ni estructural ni funcionalmente, a la Ley defraudada. Su incidencia es diversa al resultado previsto por la norma, aunque objetivamente sean análogos, y subjetivamente equivalentes para los fines del agente de la defraudación.

III.5. El encuadramiento funcional

III.5.1. Primacía de la realidad económica

Los fenómenos de irrealidad y atipicidad, así como el de espontaneidad funcional, revisiten importancia en tratándose de la aplicación de las leyes; ésta consiste, esencialmente, en la adecuación correcta de los hechos por mandatos del ordenamiento jurídico. Surgen aquí dos posibilidades: la alternativa de aplicar a los hechos, bien la disciplina correspondiente a su estructura, bien la materia adecuada a su función.²⁴

El citado autor opina que la solución a tal disyuntiva, en el caso del Derecho Económico surge al verificar que esta materia, por definición, regula operaciones económicas, es decir, cambios en el ámbito de lo real; a los cuales designa, a falta de una terminología propia, con el nombre de los negocios jurídicos a que normalmente van ligados. En consecuencia,

cabe la aplicación de la norma establecida para el acto jurídico del cual, la función real del acto celebrado por las partes, es función típica. En este sentido, se entiende por función real, el efecto económico producido por el acto y por función típica, el efecto económico que un acto está destinado a desarrollar en concordancia a las notas esenciales de su tipo. Así, cuando, por ejemplo, un contrato de sociedad origina la prestación de servicios, ubicando en situación de dependencia a un socio en favor de otro, la relación se someterá a las normas sobre el contrato de trabajo, porque la función real, trabajo subordinado, es típica del contrato de trabajo.

El ordenamiento jurídico emplea, de manera general, en sus otros ámbitos de imperio, en oposición al caso del Derecho Económico, la articulación de los hechos por su estructura, debido a que las normas jurídicas regulan ordinariamente manifestaciones de voluntad: el acto jurídico, el acto administrativo, etc. Sin embargo, en ellos es posible encontrar, también un encuadramiento de los actos por su función, por sobre la estructura.

En Derecho Privado se puede observar esto, ocasionalmente, en la aplicación de la normatividad que contempla ciertos resultados económicos, con prescindencia de la forma jurídica a través de la cual se los deba alcanzar. En Derecho Fiscal, una corriente cada vez más significativa de autores sostiene que, la capacidad contributiva para la repartición de los tributos, debe ser establecida en base a una interpretación economicista de los hechos imponibles.

Cabe, entonces, admitir como primaria, en referencia a la legislación económica, esta ade-

cuación funcional de los hechos, la que, sin serle exclusiva, desempeña un rol protagónico, diferente al desarrollado en otras ramas jurídicas, en la caracterización de su objeto.

III.5.2. Su posición en la Teoría General del Derecho

La interpretación determina los límites de la norma, en procura de fijar con precisión su sentido; la aplicación de la ley²⁵ a los hechos concretos constituye, en cambio, una labor de mayor complejidad que, conllevando un antecedente interpretativo, supone la operación lógica de encasillar los hechos de la vida en las figuras legales o tipología legal; apareja una serie de problemas y dificultades, que son denominador común de los distintos sistemas jurídicos existentes.

Cabe citar aquí el término construir, en el sentido empleado por el sistema anglosajón, para caracterizar la tarea interpretativa; este concepto aclara su equivocidad, pues, en efecto, el intérprete construye y levanta el ordenamiento jurídico como sistema de normas sobre una base de textos legales y otras fuentes del Derecho, mientras que el responsable de la aplicación ubica los hechos reales de la vida en el lugar que les corresponde dentro del andamiaje jurídico. Por ello es esta última una tarea de selección, dirigida fundamentalmente a escoger la norma o conjunto de normas más acorde a la naturaleza del hecho en cuestión. Así, quien aplica, ordinariamente, constatará si en el hecho concurren los elementos de que la norma se sirve para descubrir su propio postulado o hipótesis.

Pero, no siempre basta la descripción legal.

se dan casos en que descripciones idénticas corresponden a disciplinas diferentes. La descripción, legal muchas veces, es insuficiente, incluso como pauta de aplicación, cuando no refleja de modo terminante el hecho que la Ley entiende regular. Sucede, ocasionalmente, que dirigiéndose la norma a la ordenación jurídica de cierto resultado, describe como hipótesis de los deberes que crea o de los estados que constituye, no al resultado mismo, sino al método normal para alcanzar el hecho. En tal circunstancia, la descripción legal carece de sustantividad y debe utilizársela subordinadamente al resultado que es objeto de la regulación.

En concordancia con lo planteado, pueden concebirse tres métodos de subsunción de las figuras negociables en la Ley, según sea el elemento tomado como punto de relación de éstas con el ordenamiento jurídico: primeramente, la voluntad de las partes manifestada en el sentido de que se aplique cierto régimen legal al vínculo que éstas crean; la estructura del acto, que no es sino el contenido objetivo de la relación jurídica creada; y finalmente, la función del acto, o incidencia real que determina.²⁶

Admitir el primer método supone decidir sobre el grado de autonomía que se reconozca a la voluntad privada en la elección del régimen aplicable, respetando, sin embargo, la esencia jurídica del acto que se celebre. El segundo y tercer métodos, ya se los tome como procedimientos para la subsunción, ya como supletorios del primero, se eligen, alternativamente, según la primacía de la realidad concreta o de las formas jurídicas en el espíritu de la ley a aplicarse. Una doctrina completa sobre

los puntos de relación entre los hechos y las normas es labor poco desarrollada en la Teoría General del Derecho. Esto no sucede en tratándose del Derecho Internacional Privado, materia cuyo problema central gira, precisamente, en torno a la selección de la Ley aplicable a cada tipo de relación según su naturaleza, y del Derecho Económico, asignatura cuya obligación está en distinguir continuamente entre estructura y función.

III.5.3. La primacía de las regulaciones económicas

Se ha anotado ya, que el principio del encuadramiento funcional o primacía de la realidad económica rige en el Derecho Económico en virtud a la índole de su objeto. Como conclusión, se debe sentar que, en tal sentido se halla precisamente consagrado de manera implícita en todas las regulaciones económicas. A veces, incluso, los textos legales establecen dicho principio de forma explícita, aunque ello sea irrelevante desde un estricto punto de vista lógico-jurídico.

IV. SUJETO DEL DERECHO ECONOMICO

Corresponde al Derecho Económico, en cuanto materia jurídica, una objetividad categórica; refiere su acción a ciertos procesos previamente definidos con abstracción de quienes sean las personas que en ellos participan. Su ámbito de vigencia no responde a calidades de índole subjetiva, si bien, en ocasiones, la esencia de sus normas atiende estos aspectos. El sujeto del Derecho Económico es por sí

indeterminado, caracterizándose por su intervención en las múltiples actividades que informan esta asignatura.

Se entiende por sujeto del Derecho Económico al agente de mercado; por ejemplo, quien participa en operaciones de mercado, ocasional o profesionalmente, organizado o no. Contempla, verbigracia, aspectos relacionados a quien produce mercancías, regulando su método de elaboración; a quien las vende o compra, limitando su precio; a quien las adquiere un servicio, estableciendo normativamente su aplicación. La sola circunstancia objetiva de la participación en uno de estos procesos sitúa al participe en la calidad de sujeto de Derecho Económico.

Esta calidad de sujeto de Derecho Económico exige, no obstante, una clasificación en dos distintas categorías, pues, la sola intromisión de la persona en el mercado, da lugar, de manera general, al nacimiento de deberes económicos o en algunos sujetos, estos deberes pasan a integrar un sistema de relaciones más general, en otros forman un conjunto de relaciones jurídicas más complejas, es decir, una particularización de ellos. Esta diferenciación se fundamenta en presupuestos especiales; implica, primeramente, el mantenimiento de las actividades que sustentan y nutren el sistema, esto es, no se funda en actos ocasionales; exige, además, una multiplicidad y heterogeneidad de las partes que lo integran, una variedad cualitativa de sus elementos. Olivera destaca que, entre los agentes de mercado, solamente el empresario reúne los mencionados presupuestos en su actividad continuada y multilateral. Multilateral porque, a diferencia de la realizada por los

consumidores y los titulares de servicios productivos, la actividad del empresario exige, aún conceptualmente, poner en obra operaciones de mercado heterogéneas.²⁷

La empresa, en esta manera, se erige como un sistema diferenciado de deberes jurídicos, que corresponden a las regulaciones de Derecho Económico. Se la concibe como una entidad que puede garantizar la configuración, estabilidad y continuidad de una subjetividad jurídica, frente a los cambios de los otros sujetos.

Esto no implica que el Derecho Económico sea el Derecho de la empresa, sino que ésta es el sujeto diferenciado de aquél, mas no el único. Las normas de mercado no están supeditadas a que sea exclusivamente una empresa, el agente que realiza la operación regulada, pues, importantes segmentos del Derecho Económico vinculan comúnmente a sujetos económicos indiferenciados.

IV.1. Caracterización de la empresa como sujeto diferenciado del Derecho Económico

Al ser todo sujeto de Derecho, por definición, punto de convergencia en la imputación de deberes jurídicos, trasciende el hecho de que todo deber jurídico deba fundamentarse en una prestación de conducta, es decir, que solamente pueda ostentar la calidad de sujeto de Derecho quien se ubique como centro de decisión y de acción. Esta premisa es básica para lograr una definición de empresa como sujeto del Derecho Económico.

Ciertos autores, dejando a un lado, de manera inconveniente, los aspectos humanos

y volutivos de la empresa, enfatizan los aspectos objetivos y reales, caracterizándola como: 1) una forma de organización²⁸; 2) un tipo de actividad²⁹; o, 3) un conjunto de instrumentos económicos³⁰. Estas definiciones expresan elementos importantes del concepto de empresa e incluso la describen acertadamente cuando no se le refiere como sujeto de Derecho; no ocurre esto cuando se le entiende en esta última forma.

En este sentido, se expresa que la empresa es el empresario dentro de la esfera funcional determinada por un conjunto de factores productivos; sobre esta proposición caben, al decir de Olivera, las observaciones siguientes:

1) Esa estructura de factores productivos que caracteriza a la empresa no forma parte de ella en tanto sujeto de Derecho, pues, la gestión de ese ente productivo constituye únicamente su actividad, pero lo que sí, define el sector de acción en que el empresario opera como empresa, es decir, como sujeto de Derecho Económico.

2) Una estructura de factores productivos está determinada por todas las asociaciones organizadas para la generación o aumento de la utilidad de un bien o de bienes conexos dentro del ámbito económico. Su acción conjunta, entonces, tres elementos: organización, tipo de actividad y conjunto de bienes sobre los que esta última versa.

3) Al empresario se toma por agente de mercado, en tanto desarrolle su actividad de manera continua y, obtenga a través de ella un ingreso proveniente de las diferencias de precios del mercado, diferencias entre los precios de los factores productivos, a saber trabajo y capital, y, de los precios de los productos que

resultan de la transformación de los factores productivos.

4) La estructura productiva individualmente organizada fija el sector en que el empresario se subjetiviza en empresa, esto es, en sujeto de Derecho Económico. Esta determinación conlleva dos aspectos: en primer lugar, la existencia de una subjetividad jurídica económica del empresario, y, en segundo lugar, la posibilidad de una subjetividad económica múltiple de un mismo empresario o de una subjetividad económica unitaria de empresarios múltiples, son dos centros de actividad y de imputación jurídica con vida separada, aunque vinculados a una misma individualidad natural.

5) La tesis de la subjetividad múltiple del empresario puede ser objetada bajo el planteamiento de la inescindibilidad del sujeto, frente al cual, conviene citar a Bielsa: la unidad institucional del sujeto... no se afecta por la doble personalidad, porque ésta resulta de distintos órdenes de intereses esenciales, y de los regímenes de Derecho en que el mismo sujeto actúa... La unidad de estructura no impide la doble investidura jurídica³¹. La subjetividad jurídica es un concepto funcional, por el que, un mismo individuo o un grupo de individuos puede ostentar tantas subjetividades jurídicas cuantos sean los ámbitos funcionales diferenciados en que se desenvuelva.

IV.2. Nacimiento y extinción de la empresa

El nacimiento de la empresa es objeto de control en todos los sistemas de Derecho

Económico. Se explica por la influencia que la actividad de las empresas juega sobre la distribución de los recursos productos disponibles, regulada por las normas de Derecho Económico. La autorización de constitución, forma ordinaria de ese control, es aplicada en distintos grados y modalidades según los países.

Las razones que suelen advertirse para el planteamiento de estos grados y modalidades son, en el Derecho Económico comparado, los siguientes: a) El grado de insatisfacción de la demanda en el mercado del producto. b) La existencia de bottlenecks³² en el mercado de los bienes instrumentales necesarios para la fabricación del producto. c) La eficiencia tecnológica de las nuevas instalaciones. d) El grado de dependencia con respecto a suministros extranjeros. e) La ubicación del establecimiento o establecimientos proyectados con respecto a los centros de consumo o a los problemas generales de localización.

Es obvio que el primer punto a ser considerado para el establecimiento de políticas de control, será la vinculación del producto, a cuya elaboración se dedicará la nueva empresa, con la escala de preferencias sociales.

La extinción de la empresa afecta también importantes intereses e incide, por tanto, sobre la regulación estatal del mercado, al liberar servicios productivos, reducir la demanda de materias primas y la oferta del producto, alterar los canales de ingreso, etc. De ahí que en algunos sistemas de Derecho Económico este cese definitivo de la actividad de la empresa esté sometido a previo proceso de control.

V. FUENTES DEL DERECHO ECONOMICO

En el ámbito del Derecho, con el término fuente se designa:

a) Los sistemas de reglas o principios que integran el contenido concreto de un orden jurídico determinado, a los cuales debe recurrir quien desee formarse una idea exacta sobre el Derecho de una comunidad. La concepción tradicional sobre las fuentes del Derecho, que admite como tales a la costumbre, a la Ley, la jurisprudencia y la doctrina, se basa justamente en una visión amplia de estos fundamentos conceptuales de la ordenación jurídica concreta. A pesar de que tanto la doctrina como la jurisprudencia carecen de una eficacia normativa directa, no están excluidas de las influencias conceptuales que pesan sobre la convicción jurídica de una comunidad; es más, un cambio de jurisprudencia o una nueva orientación de la doctrina pueden hacer variar tan radicalmente la convicción sobre lo que se entiende por Derecho, como una alteración de la Ley o de la costumbre. Así la cuestión, deben considerarse injustificados los criterios que niegan la inclusión tradicional de la doctrina y la jurisprudencia entre las fuentes del Derecho. La efectividad social del Derecho se fundamenta hondamente en las decisiones concretas, lo que hace legítimo tener por fuentes de Derecho los sistemas de reglas o principios originados en las consideraciones de aquellas decisiones. La doctrina expresa y explica la racionalidad del orden jurídico y los principios que lo sustentan y le dan unidad, siendo, en consecuencia, una fuente importante y nueva del Derecho.

b) Los órganos de la comunidad encargados de la formulación del Derecho, es decir, el Estado, los grupos y los individuos. En algunas materias jurídicas se confía, inclusive, a estos últimos el planteamiento de normas jurídicas, quedando para el Estado una misión supletoria de ordenación para los casos de silencio o inexistencia de una regulación privada. En el Derecho Económico corresponde a la autoridad social un monopolio casi total en la creación de leyes, puesto que, en ocasiones, se encomienda, por delegación expresa, a grupos privados la ordenación de ciertas operaciones económicas, no obstante, la facultad de poder extinguirlas, modificarlas o suspenderlas según lo exija el interés público, que se reserva. Son aplicables en esto los principios generales sobre la delegación de funciones del Estado, por los cuales, la autoridad pública mantiene un control sobre su ejercicio conforme al interés público.

c) Las diferentes formas de normas jurídicas, como leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, ordenanzas, por las cuales cabe una distinción entre fuentes inmediatas y mediatas, respecto de cada especialidad dentro del orden jurídico, según que contenga una prescripción inherente por su naturaleza a la rama jurídica examinada, o bien completen su sentido o determinen las condiciones o límites de validez.

V.1. La costumbre

La existencia de una costumbre jurídica requiere, por una parte, la repetición inveterada de un comportamiento, y por otra, la convalidación general de su obligatoriedad, siendo

este último elemento, de carácter subjetivo, el que la distingue frente al uso de hecho. Su valor jurídico de la costumbre es tema controversial; algunos autores opinan en el sentido de que tiene eficacia autónoma en la creación de Derecho positivo; la mayoría sostiene que su eficacia se limita tan sólo a la que pueda acordarle la Ley. En el campo del Derecho Económico ambas posiciones extremas son por igual inaceptables.

La instrumentación racional de las normas de Derecho Económico con relación a los fines de política económica, priva de capacidad a la costumbre, ya que ésta siempre se produce como un procedimiento irracional y subconsciente en la producción jurídica, pues, se debe insistir en que las leyes económicas representan un mecanismo deliberadamente adoptado para causar un efecto definido en el proceso económico, frente al cual, la costumbre no tiene, pues, una eficacia jurídica constitutiva.

Pero, en lo que sí hay consenso, es en atribuirle, en cambio, una eficacia abrogatoria, pues, la no aplicación reiterada de una restricción de mercado, por ejemplo, acompañada de la pérdida de conciencia sobre su obligatoriedad, permite suponer que el interés público en su mantenimiento se ha extinguido. Pero, para que este efecto abrogatorio se produzca se requiere, sin embargo, que la no aplicación se deba a la inactividad del mismo órgano que produjo la norma o de uno que le está jerárquicamente subordinado.

La eficacia jurídica de la costumbre que completa la Ley -*praeter legem*- no puede excluirse, siempre que no resuelva en restricciones de mercado superiores o distintas a las determinadas por la Ley. Por otro lado, es

indudable la eficacia de la costumbre cuando la Ley expresamente se remite a ella.³³

V.2. La Ley

En 1979 entró en vigencia la Constitución Política de la República, aprobada en Referéndum del año 1978. Desde el punto de vista de técnica jurídica, este documento ofrece un alto grado de tratamiento sobre determinadas materias, entre ellas, la economía.

En este sentido, este cuerpo legal define, en su Título III los diferentes ámbitos de la gestión económica de Estado, delimitación que debe necesariamente complementarse con un vasto marco legal que contemple los amplios sectores de regulación que le competen.

La polémica en torno al valor que como fuente del Derecho Económico deba atribuírsele a la Ley, surge al tratar acerca del valor que, en la gestión económica de la sociedad actual, han cobrado cierta clase de regulaciones. Específicamente, se discute sobre la legitimidad del tratamiento de temas económicos por vía de decretos, resoluciones, reglamentos, etc., normas cuyo contenido debería ajustarse siempre a la estructura piramidal del ordenamiento jurídico, pero de las que se ha abusado en lo concerniente a la creación de instituciones jurídico económicas. Solamente en la consolidación del Derecho Económico como disciplina autónoma, podrá encontrarse una solución para disciplinar esta informalidad legislativa.

V.3. Doctrina y jurisprudencia

La misión de la doctrina en el Desarrollo

del Derecho Económico es importante. Consiste, más que la específica discusión de problemas de interpretación, la que por lo general viene planteada por la vía auténtica, en la construcción de los principios generales, en el esclarecimiento de la naturaleza de las instituciones y en la correlación con las demás ramas del Derecho. Por lo mismo, debe el Derecho Económico adelantarse a los hechos normativos y referirlos críticamente a las exigencias racionales del sistema, mirando hacia un máximo de eficiencia en la consecución de los fines del Estado con el mínimo de sacrificio para el individuo.

La jurisprudencia, particularmente de carácter administrativo, se ha anticipado en nuestro sistema de Derecho Económico aún a los planteamientos doctrinarios. Ello ha conllevado una situación deplorable: el que por ese respeto al precedente creado por el ente estatal, se ha llegado a perpetuar ciertas desviaciones conceptuales en el tratamiento de una materia nueva y complicada, ocasionando, muchas veces, un enjambre de desorden en su ámbito de regulación.

VI. PARTES DEL DERECHO ECONOMICO

La legislación encargada de ordenar la vida económica de la sociedad incluye una serie de regulaciones de carácter accesorio. Entre éstas, las que tienden a posibilitar la verificación de las infracciones de índole económica, las que fijan su contenido y consecuencias penales, las que, finalmente, tratan acerca de las competencias y procedimientos de aplicación. Estas normas complementarias son ver-

daderas integrantes del sistema del Derecho Económico, en tanto dirigidas a asegurar la eficacia de la ordenación del mercado.

Para aclarar sus implicaciones, urge plantear sobre ellas una clasificación; una primera división las separa en sustantivas y adjetivas. Es Derecho Económico sustantivo el que impone deberes a los agentes económicos y crea las instituciones de esta área. Según dependa el deber impuesto en una causa atribuible a una determinada posición dentro del proceso económico, o bien a una infracción económica, el Derecho Económico será: a) Primario, subdividido, a su vez, en: Derecho Económico material, que impone comportamientos económicos; y, Derecho Económico formal, que establece requisitos de contralor. b) Secundario, en el sentido de norma secundaria Kelseniana, sancionador o transgresional, que precisa las sanciones para los supuestos de violación del Derecho primario. Es Derecho Económico adjetivo o instrumental, el que se ocupa de la organización, competencias y procedimientos para la creación y aplicación del Derecho Económico sustantivo.

De esta clasificación emanan cuatro ramas de Derecho Económico: material, formal, transgresional, e instrumental.

VI.1. Derecho Económico material. Las diversas técnicas de regulación

Establece la ordenación primaria de las actividades económicas. De este modo, los deberes que impone a los agentes económicos se fijan sobre un objeto o un comportamiento económico; por ejemplo, se trata de mantener un precio o practicar un método de elabora-

ción.

Dentro de esta característica general es posible observar varias modalidades. Así, al examinar una magnitud económica cualquiera, es decir, una variable económica, un precio por ejemplo, el análisis descubre las distintas modalidades posibles en cuanto al método de regulación. La más sencilla se traduce por la fijación directa del precio. En este caso, la norma contiene en sí misma el valor de la variable. Se determina cuantitativamente, verbigracia, el tipo de cambio con una moneda extranjera. Pero, y esta es la otra posibilidad, la autoridad dirigista puede regular el valor de la variable en función de otra magnitud económica. En tal caso la fijación es indirecta o remisiva, pues no se especifica en el texto de la regulación el valor impuesto a la variable regulada. Puede establecerse, por ejemplo, que el tipo de cambio de una moneda extranjera será igual en lo sucesivo al que determine el mercado para otra unidad monetaria.³⁴

El método de fijación indirecta -prosigue este autor- se subdivide, por su parte, según la magnitud económica adoptada como término de referencia corresponda a la misma variable regulada o bien a otra distinta. El primer tipo tiene su manifestación cuando se fija el valor sucesivo de una variable en función del nivel de la misma variable en un determinado momento histórico. La congelación de precios es un ejemplo. La preferencia del importador habitual en materia de cambios reposa sustancialmente sobre la misma idea. Toda prohibición de disminuir en lo futuro el ritmo de la producción, o de reducir el personal empleado en los establecimientos, corresponden a idéntica numerosa categoría.

Naturalmente, el valor histórico de la variable que se toma como punto de referencia puede ser actual o pretérito.

El otro tipo de fijación indirecta adopta por base el valor de una variable económica diversa a la regulada. Se fija, verbigracia, el salario en función del precio, o el precio en función del costo, o el precio en función de un elemento del costo. Entre la variable regulada y la tomada como referencia puede no existir una directa relación económica. Tal sucede, por ejemplo, si la remuneración de un sector determinado de trabajadores se fija según el valor de mercado de cierta divisa. Más frecuente es, sin embargo, la aplicación de este método entre variables estrechamente conexas. Dado que siempre implica establecer una ecuación, por simple que sea, entre la variable regulada y la variable de referencia, parece suficientemente adecuada y la nomenclatura anglosajona, que, con respecto a la regulación de precios, denota este método como fijación por fórmula (fórmula pricing).

Ocasionalmente se combinan las dos formas de fijación indirecta para regular una misma variable. Se determina el precio máximo, por ejemplo, en función del costo correspondiente a cierto momento pretérito. O se establece que en lo sucesivo regirá la misma relación entre precio y costo que existía para cada productor en una fecha dada esto es lo que suele llamarse congelación de márgenes.

Las diferencias prácticas entre las señaladas clases de medidas económicas, es decir, de fijación directa, congeladoras y formularias, atañen directamente a la técnica de la legislación económica. De este modo, las medidas por fórmula, por ejemplo, consideran de ma-

nera más acabada el principio de igualdad que las otras categorías, en cuanto se permite lograr una mejor adecuación de las regulaciones a las circunstancias particulares. En su posible aplicación superan también a las otras clases, porque las medidas congeladoras no abarcan los productos nuevos, y las de fijación directa son inadecuadas a los bienes con fuertes variaciones de precios por razones extraeconómicas, a saber, estaciones climáticas. En cambio, como recurso de emergencia en gran escala, las medidas congeladoras ofrecen ventajas decisivas sobre las demás. Por su lado, las medidas de fijación directa llevan consigo menores riesgos de violación, son de más fácil vigilancia, más uniformes, controlables en su aplicación por los demás agentes de mercado, y exigen sólo cálculos elementales.

Resulta más importante, para fines de análisis general, la clasificación de las normas de Derecho Económico según la técnica de regulación, o la que se basa sobre su contenido en cuanto a decisiones de asignación de recursos.

VI.2. Derecho Económico formal

Los deberes que, para lograr el control de sus operaciones, se establecen a cargo de los agentes económicos, son de varias clases. Se los clasifica por el contenido de la prestación en:

a) Deberes de hacer o activo; sus manifestaciones principales se ubican en los deberes de contabilización (obligación de llevar libros de cuentas); documentación (obligación de emisión de comprobantes de operaciones y factura de precios); comunicación (en caso de

haberse estipulado en un contrato, una cláusula de reajuste de precios); publicación (de los precios de bienes o servicios ofrecidos por entes públicos); declaración (testimonios requeridos por autoridad sobre hechos o datos determinados).

b) Deberes de no hacer u omisivos; cuando, verbigracia, no puede variarse determinados códigos, por ejemplo, sin autorización previa.

c) Por último, deberes de dejar hacer o pasivos, tal el caso de agentes económicos que deben permitir la inspección o registro de sus archivos para determinados fines de control.

VI.3. Derecho Económico transgresional

El primer aporte significativo, -señala Olivera-, se halla en la obra de Max Grünhut, acerca de la protección penal de los intereses económicos; centro de sus consideraciones sobre el Derecho Penal Económico (Wirtschaftsstrafrecht), es el concepto del patrimonio individual.

Una concepción distinta, que rivaliza con la anterior, es la de Curt Lindemann, en su obra: ¿Existe un Derecho Económico Penal?. No debe ser el patrimonio individual -opina- el lugar en donde se halle el punto de partida, sino la economía total de un Estado como organismo viviente. La ordenación estatal de la economía del pueblo, cuyo funcionamiento se funda en un interés público, constituye -según Lindemann- el objeto de la tutela penal. De acuerdo con esta tesis, entiende el delito económico como toda conducta punible enderezada contra la economía total o contra

ramas y ordenaciones funcionalmente importantes de la economía total. En consecuencia, Derecho Económico Penal es la suma de las leyes penales cuyo objeto de protección consiste en la Economía total o en ramas y ordenaciones funcionalmente importantes de la economía total.

El pensamiento de Lindemann es continuado por Eberhard Schmidt, quien discierne dos esferas de intereses, que resultan significativos para el Derecho Económico Penal. En primer lugar, se presentan los intereses económicos materiales vitales (Materialien Wirtschaftlichen Lebensinteressen), que corresponden, primariamente, al interés del Estado en el mantenimiento de la capacidad de prestación necesaria para el desenvolvimiento de sus tareas, y sólo secundariamente al interés de los individuos en la adecuada distribución de los bienes de consumo y en el desarrollo de su actividad profesional e industrial. En segunda línea se destaca la esfera de los intereses administrativos que surgen, en ocasión de las tareas estatales vinculadas a la economía, de las relaciones entre las autoridades administrativas y las particulares, contemplados como órganos de ayuda (Hilfsorganen). El Derecho Económico brinda reconocimiento jurídico esas dos esferas de intereses, de manera que, los intereses económicos materiales vitales se transforman en bienes jurídicos (Rechtsgüter), los intereses administrativos en bienes administrativos (Verwaltungsgüter). Adviene, finalmente, como función del Derecho Económico Penal, la protección jurídica de estos bienes y su reconocimiento general.

El que Schmidt asocie el Derecho Económico con el Derecho Económico Penal no

significa que los intereses económicos individuales no ameriten una tutela penal, pues, el Derecho Económico no puede conseguir sus objetivos sin amparar adecuadamente los intereses económicos individuales; denota, eso sí, que tan sólo en estrecha vinculación con el Derecho Económico material el Derecho Económico Penal adquiere fisonomía propia.

No obstante lo anterior, cabe precisar una diferencia entre el Derecho Penal Económico y Derecho Económico Penal, por el primero se entiende todo el Derecho Penal de la economía, en tanto que el segundo constituye sólo una parte del Derecho Penal Económico. Así, por ejemplo, los delitos contemplados en los Capítulos V y VI del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal: "De los delitos relativos al comercio, industrias y subastas" y "Del pago con cheque sin provisión de fondos" aunque pertenecen al Derecho Penal de la economía son ajenas al Derecho Económico Penal.

VI.4. Derecho Económico instrumental

En el estudio de esta sección del Derecho Económico existen algunas cuestiones muy significativas, que requieren especial atención. El problema de la organización destaca entre todos, en cuanto trata sobre la urgencia de lograr la articulación de la economía privada con la Administración Pública, pues, individualmente, la sola organización administrativa carece de los elementos necesarios para sustentar un amplio sistema de Derecho Económico. Esta adecuación supone un conocimiento metódico del mercado y celeridad en la adaptación, la que, muchas veces, no es

exigible a la lenta dinámica de la organización del Estado. Nace, entonces, la necesidad de arribar a formaciones institucionales intermedias para el éxito de una amplia regulación del mercado.

De esta forma, se propone alternativamente, según estos estudiosos, no la colaboración que pueden y deben prestar las organizaciones económicas instituidas con fines privados, sino la implantación de mecanismos propios, basados en la asociación privada, pero, con miras a realizar funciones de Derecho Económico, claro está, sin fines lucrativos sino dirigidos a la consecución de fines públicos. Esta intervención supondría: a) la participación en las actividades de vigilancia, ya que el control directo y continuo por parte del Estado de la multiplicidad de agentes económicos que deben cumplir regulaciones es poco menos que imposible. b) La participación en la administración de las normas de Derecho Económico, así, como ya se lo ha hecho con éxito en Suiza por ejemplo, en donde se confía a los agentes la atribución de licencias de exportación e importación, permisos de adquisición y otras habilitaciones análogas para realizar operaciones económicas, reservándose el Estado el cuidado de vigilar la administración de las mismas y de reglamentar y dictar instrucciones relativas a ellas. Y, c) la participación en la creación misma de las normas.

Finalmente, el otro gran problema del Derecho Económico instrumental es la organización del proceso jurisdiccional, cuyo desorden y multiplicidad de fases, debido a la amplitud y dispersión de sus normas sustantivas, es característico.

NOTAS

¹ Adam Smith afirmó: la Economía Política, considerada como una rama de la ciencia del estadista o del legislador, se propone dos fines distintos, primero, proveer a la población de una renta o subsistencia abundante o, más exactamente, ponerla en situación de proveer por sí misma a ello, y segundo, proporcionar al Estado o la República una renta suficiente para los servicios públicos. Se propone enriquecer tanto al pueblo como al soberano. Citado por A. SERRA: Derecho Económico, p. 28.

² A. SERRA ROJAS: Op. Cit., p. 37.

³ Idem, p. 38.

⁴ HEDEMANN, JUSTUS WILHELM: Grundzüge des Wirtschaftsrechts, citado por OLIVERA, JULIO H.G.: Derecho Económico. Conceptos y problemas fundamentales, p. 3.

⁵ Idem, pp. 4 ss.

⁶ BUWERT, HANS: Gemeinschaftsgeist in der Wirtschaft, citado por OLIVERA, ídem, p. 6.

⁷ Idem, pp. 6-7.

⁸ Juan B. Siburu, citado por OLIVERA: Op. cit., pp. 8 y ss.

⁹ Entre la regulación que incrimina al aparamiento y la que establece la cláusula resolutoria implícita en los contratos comerciales, hay una distancia que no puede ser preterida, si se quiere evitar la transformación del Derecho Económico en una serie de materias inconexas. OLIVERA: Op. cit., p. 9.

¹⁰ HUG: Die Problematik des Wirtschaftsrechts, citado por OLIVERA: Op. cit., pp. 10-11.

¹¹ MOENCKMEIER, OTTO: Wirtschaftsrechts und Wirtschaftsgestaltung, citado por OLIVERA: Op. cit., p. 12.

¹² COTTELY, ESTEBAN: La naturaleza y posición sistemática del Derecho Bancario, citado por OLIVERA: op. cit., p. 13.

¹³ LAUTNER, JULIUS: System des Schweizerischen Kriegswirtschaftsrechts, citado por OLIVERA: Op. cit., pp. 15 y ss.

¹⁴ ALEMANN, ROBERTO T.: Sistemas Económicos, citado por OLIVERA, Op. Cit., p. 17.

¹⁵ GOLDSCHMIDT, HANS: Reichwirtschaftsrecht; y GOLDSCHMIDT, ROBERTO: Los estudios de Derecho Comparado y el Derecho de la economía, citados por OLIVERA, Op. cit., pp. 18 y ss.

¹⁶ MOSSA, LORENZO: Principios del Derecho Económico, citado por OLIVERA: Op. cit. p. 19 y ss.

¹⁷ Debe pensarse, antes bien, que la posición central acordada a la organización en el concepto del Derecho Económico traduce, en los autores mencionados, la influencia de los ambientes históricos nacionales en que elaboraron sus doctrinas: pues, tanto la Alemania de Hans Goldschmidt, como la Italia de Lorenzo Mossa, ofrecían vastos fenómenos de mediación corporativa en la regulación estatal del mercado. OLIVERA: Op. cit., p. 20.

¹⁸ Citado por OLIVERA: Op. cit., pp. 21-22.

¹⁹ Citado por OLIVERA: Op. cit., p. 30.

²⁰ Idem, pp. 30-31.

²¹ WALKER, R.: De la teoría económica a la política económica, ídem, p. 32.

²² OLIVERA: Op. cit., p. 34.

²³ OLIVERA: Op. cit., p. 36.

²⁴ Olivera nos trae aquí el siguiente ejemplo: cuando, verbigracia, el mutuo cumple función de seguro -préstamo a la gruesa-, la conexión estructural lleva a las leyes sobre el mutuo, mientras la conexión funcional im-

ne la aplicación de las leyes sobre el seguro. Op. cit, p. 39.

²⁵ Los penalistas han denominado a esta tarea como subsunción o encuadramiento.

²⁶ OLIVERA: Op. cit., pp. 42-43.

²⁷ Op. cit., pp. 47-48.

²⁸ Así, BARASSI: empresa es la organización de los factores que suelen llamarse de producción, concentrados en un sujeto, físico o jurídico, en vista de un determinado fin por cumplir; ASQUINI: empresa es una organización de trabajo y capital; y BOLAFFIO: empresa es la organización para el cambio de los factores de producción con el riesgo inherente. Citados por OLIVERA: Op. cit., p. 49. Debe aclararse que la organización es un proceso que por sí no puede constituir sujeto de Derecho.

²⁹ En este sentido se pronuncian, ESCARRA: empresa es, en suma, la repetición profesional de actos de comercio, que reposa sobre una organización preestablecida; y RIPERT: la expresión empresa... designa la explotación de los elementos necesarios a la actividad profesional. Idem, p. 49. Las manifestaciones acti-


vas del sujeto no deben identificarse con el sujeto mismo.

³⁰ Se observa en VIVANTE: la empresa comercial, conjunto de mercancías o derechos... es una nueva universalidad de hecho constituida por la voluntad del comerciante...; y en CASANOVA: empresa es el complejo de cosas, instrumentos y mercancías que sirven al comerciante para su comercio. Idem, p. 50. En este punto, el sujeto de Derecho no debe confundirse con sus medios de acción.

³¹ R. BIELSA: El Estado como persona de derecho privado y como persona de derecho público. Citado por OLIVERA: Op. cit., P. 52.

³² Cuellos de botella, según la descripción anglosajona.

³³ Así el Art. 4 del Código de Comercio: Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la Ley, cuando los hechos que la constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República, o en una determinada localidad y reiterados por más de diez años.

³⁴ OLIVERA: Op. cit., pp. 78 y ss. 

La filosofía como epistemología interdisciplinaria (*)

FRANCISCO OLMEDO LLORENTE

El tema de la interdisciplinaria ha devenido una suerte de moda, de tópico mágico -"una panacea epistemológica", al decir de G. Gusdorf- al que, cual sello de garantía, de calidad, de seriedad, suele apelarse especialmente en las reformas universitarias. No obstante, la teoría acerca de la interdisciplinaria es incipiente, débil, imprecisa. En este terreno, es fácil deslizarse y autoengañarse. ¿Y qué decir de su práctica?. Que es muy difícil y casi brilla por su ausencia. El presente seminario, que se inicia con este trabajo propedéutico, enfocará algunos aspectos del problema, con el fin de estimular su conocimiento, su discusión, su búsqueda. *Nihil volitum quin praecognitum*, dice un antiguo aforismo escolástico. En nues-

(*) Ponencia presentada en el Seminario Nacional sobre "La Interdisciplinaria", organizado por el CONUEP, realizado en Cuenca del 13 al 16 de julio de 1993.

tro caso, la posibilidad de la praxis interdisciplinaria pende -cual condición necesaria, aunque no suficiente- de nuestra aproximación al concepto, a la importancia, a las cuestiones y dificultades, a las proyecciones de la interdisciplinaria.

1. CONSTATAIONES Y ANTECEDENTES

La reflexión sobre la interdisciplinaria descubre algunas constataciones de consenso¹: el crecimiento acelerado de la ciencia y de la técnica, la movilidad y la fragmentación del saber humano (multiplicación de las disciplinas, de las especialidades y subespecialidades, etc.); la relación inversa entre la fragmentación de una disciplina y la capacidad de cuestionar sus fronteras y límites; la conciencia creciente de la necesidad de la interdisciplinaria; la inexistencia de la misma, que apenas supera el nivel de la ilusión.

La idea de interdisciplinaria cobra especial impulso a partir de la década del 60, pero sus antecedentes se remontan a la antigüedad². G. Gusdorf traza una interesante historia del asunto, en la que cabe destacar el ideal de los sofistas (*enkyklos-paideia*), la universidad medieval (*universitas scientiarum*, además de *universitas magistrorum et scholarium*), la *pansophia* de Comenio, la *mathesis universalis* de Leibniz, la Ilustración, el Enciclopedismo y los Ideólogos. G. Gusdorf dice que el siglo XIX -época de los especialistas y de la fragmentación- se caracteriza "por un retroceso de la esperanza interdisciplinaria".

En el siglo XX, podemos destacar los siguientes proyectos interdisciplinarios: 1) El

nuevo proyecto enciclopédico de la *International Encyclopedia of Unified Science*, orientado a alcanzar la unidad de la ciencia y una metodología común, lo que presupone la construcción de un lenguaje unívoco y común, el reduccionismo³ fiscalista y la defensa de un crecimiento lineal y acumulativo de la ciencia⁴.

2) La interdisciplinaria de la Escuela de Frankfurt, en particular, el proyecto de J. Habermas. 3) La interdisciplinaria de la *General System Theory* o Teoría de Sistemas Generales, como prefieren traducir otros, propuesta por Ludwig Von Bertalanffy. 4) La interdisciplinaria como derivación o vertiente interna de la epistemología genética de J. Piaget. 5) El método arqueológico-genealógico de Foucault, centrado en la pareja saber-poder, tiene interesantes proyecciones interdisciplinarias, por el hecho de acoger tanto las prácticas prediscursivas como las prácticas discursivas, en las cuales es posible analizar relaciones intradiscursivas, extradiscursivas e interdiscursivas. Su obra *Las palabras y las cosas* es una muestra de las dependencias y correlaciones interdiscursivas. En este marco, el libro *La lógica de lo viviente* de F. Jacob es un ejemplo rico y sugestivo.

2. CONCEPTO DE INTERDISCIPLINARIA

Existe la conciencia de que es un concepto mal delimitado, confuso, cuya clarificación requiere establecer determinadas relaciones. En primer lugar, la noción de disciplina (científica) fácilmente identificable a través de ejemplos (física, química, biología, historia, etc.) pero más difícil de definir. Para Guy Palmade, la disciplina es el "conjunto específico de cono-

cimientos que tiene sus características propias en el terreno de la enseñanza, de la formación, de los mecanismos, métodos y materias⁵. Ese conjunto comporta, según M. Boisot, tres categorías de elementos: 1) **Objetos** observados y/o formalizados, unos y otros manipulados con la ayuda de métodos y procedimientos. 2) Fenómenos resultantes de la materialización de estos objetos interaccionados. Los fenómenos indican que esos objetos no son entes aislados, sino objetos que están en interacción con otros objetos. 3) Leyes cuyos enunciados y formulación dependen de un conjunto de acciones que dan cuenta de los fenómenos y permiten prever su operación⁶.

Las posibles formas de relación disciplinar han sido desarrolladas por los autores mediante una terminología rica y variada. Veamos algunos ejemplos⁷.

Heckhausen distingue 6 posibles formas de relación interdisciplinaria, ordenadas según una escuela ascendente de "madurez" interdisciplinaria:

- Interdisciplinaria heterogénea o enfoque enciclopédico que combina programas diferentemente dosificados. Es la adición de diferentes disciplinas, unas a otras.
- Pseudo-interdisciplinaria o utilización de determinados instrumentos conceptuales y de análisis -modelos matemáticos, por ejemplo-, considerados "neutros" y susceptibles de funcionar como un denominador común entre las diferentes disciplinas. Es erróneo pensar que el recurso a los mismos instrumentos pueda establecer una interdisciplinaria intrínseca entre dichas disciplinas.
- Interdisciplinaria auxiliar, que se pro-

duce cuando una disciplina utiliza métodos o procedimientos propios de otra. Por ejemplo, la utilización de test psicológicos por parte de la pedagogía.

- Interdisciplinaria compuesta o reunión de diversas disciplinas para resolver grandes problemas, como el hambre, la contaminación, etc. Más que interacción o integración, lo que se da es una aglomeración de disciplinas.
- Interdisciplinaria complementaria o relación complementaria entre varias disciplinas que estudian el mismo objeto, por ejemplo, la interacción de la psicolingüística y de la sociolingüística en la zona fronteriza del lenguaje.
- Interdisciplinaria unificadora o integración cada vez más estrecha en el dominio de estudio de dos disciplinas, tanto a nivel teórico como metodológico, por ejemplo, la fusión de la biología y de la física en la biofísica.

Boisot distingue tres tipos de interdisciplinaria: lineal, estructural y restrictiva. La primera tiene lugar cuando, en una disciplina, un fenómeno no explicado por las leyes de ésta es explicado por una ley tomada de otra, por ejemplo, la ley de Coulomb es aplicada a la gravitación, el magnetismo, etc.

La interdisciplinaria estructural es propia de la interacción entre dos o varias disciplinas, que lleva a la creación de una disciplina nueva y original, irreductible a las disciplinas que la engendraron, por ejemplo, el electromagnetismo combina dos disciplinas y tiene una especificidad que no es la simple suma de ellas. En el campo epistemológico, se privilegian esos dos primeros tipos de interdisciplinaria.

La interdisciplinaria restrictiva consiste en la reunión de diferentes disciplinas para alcanzar objetivos concretos. No se da interacción entre las disciplinas, cada una de las cuales actúa como restrictiva de las demás. Por ejemplo, la cooperación -en un proyecto de urbanismo- del psicólogo, del sociólogo, del economista, etc. Este tipo de interdisciplinaria se privilegia en el campo sociopolítico.

Piaget distingue entre multidisciplinaria, interdisciplinaria y transdisciplinaria. La primera tiene lugar cuando la solución a un problema se busca a través de diferentes disciplinas, sin que éstas sean afectadas, cambiadas o enriquecidas.

La interdisciplinaria consiste en intercambios mutuos e integraciones recíprocas entre varias ciencias. Esta cooperación genera un enriquecimiento mutuo.

La transdisciplinaria es la integración total a través de la eliminación de fronteras estables entre disciplinas.

Para H. Japiassu, la interdisciplinaria "...consiste, esencialmente, en un trabajo en común, que mira a la interacción de las disciplinas científicas, de sus conceptos directrices, de su metodología, de sus procedimientos, de sus datos y de la organización de su enseñanza"⁸.

O. Varsavsky escribe: "Por estudio interdisciplinario no quiero decir un equipo dirigido por un biólogo, por ejemplo, en el que actúen como colaboradores secundarios químicos, estadísticos o economistas, ni tampoco un estudio múltiple de los distintos aspectos del problema hecho por varios especialistas que trabajan cada uno por su cuenta. El primer tipo de estudio es en realidad monodisciplinario

y el segundo multidisciplinario. El **inter** indica un grado de organización y amplitud mayor: los distintos aspectos discutidos en común por especialistas de igual nivel en las distintas disciplinas, para descubrir las interconexiones e influencias mutuas de esos aspectos, y para que cada especialista aproveche no solo los conocimientos sino la manera de pensar y encarar los problemas habituales en los demás. Esta interacción de disciplinas, que exige discusión, crítica y estímulo constante entre los investigadores, y permite que ideas y enfoques típicos de una rama de la ciencia se propaguen de manera natural a las demás, me parece una garantía de éxito"⁹.

Hemos expuesto algunos ejemplos de la diversidad terminológico-conceptual y, al mismo tiempo, de una cierta convergencia en la noción y en los grados de interdisciplinaria. Por ejemplo, hay cierta equivalencia entre interdisciplinaria unificadora (Heckhausen), interdisciplinaria estructural (Boisot) e interdisciplinaria (Piaget). También es posible ver equivalencias entre la interdisciplinaria compuesta (Heckhausen), la interdisciplinaria restrictiva (Boisot) y la multidisciplinaria (Piaget). Otros epistemólogos establecen equivalencias entre la interdisciplinaria lineal (Boisot) y la pseudointerdisciplinaria (Heckhausen). Algunos dan a la interdisciplinaria lineal los nombres de multidisciplinaria, pluridisciplinaria o disciplinaria cruzada. Hay, por tanto, grados de interdisciplinaria. El límite al que ella tendería "...sería a superar el concepto (que supone siempre un cierto aislamiento) de disciplina científica construyendo un sistema total unificado de las ciencias: sería

el momento que, utilizando la terminología de Piaget, podríamos denominar como **transdisciplinariedad**¹⁰.

Simplificando y resumiendo, podemos quedarnos con dos ideas básicas:

1. Con frecuencia, la pluridisciplinariedad y la multidisciplinariedad se consideran conceptos sinónimos y se caracterizan por recurrir a diversas disciplinas, con el fin de analizar un mismo objeto material bajo diferentes ángulos. Es una simple yuxta-posición o adición de disciplinas diferentes. A veces, la multidisciplinariedad se entiende como la simple yuxta-posición de disciplinas diversas y la pluridisciplinariedad como la simple yuxta-posición de disciplinas más o menos afines o cercanas¹¹.

2. En la atmósfera de Piaget, la interdisciplinariedad es la real integración recíproca, tanto teórica como metodológica, de dos o más disciplinas, con fecundación y enriquecimiento mutuo, con ausencia de monarquía o de imperialismo, capaz de producir cambios en el interior de dichas disciplinas¹². La interdisciplinariedad -escribe H. Japiassu- es "el nivel en que la colaboración entre las diversas disciplinas o entre los sectores heterogéneos de una misma ciencia conduce a interacciones propiamente dichas, es decir, a cierta reciprocidad de intercambio, de tal forma que, al final del proceso interactivo, cada disciplina salga enriquecida"¹³.

Un verdadero enriquecimiento interdisciplinario, fundado en la integración y no en la yuxta-posición de perspectivas diferentes, no puede encerrarse en un "proyecto global e indiferenciado", no puede realizarse "a nivel

global ni por decreto", dice Philippe Braillard¹⁴. Piensa este autor que el primer paso -una integración interdisciplinaria- no es, a veces, suficiente pues "... algunos fenómenos deben considerarse desde un principio de manera global. Solo una transdisciplinariedad que sobrepase los marcos disciplinarios tradicionales y abra camino a un paradigma de la complejidad permitirá respetar la multidimensionalidad y la complejidad de ciertos objetos. El estudio del desarrollo es muy revelador a este respecto. En efecto, se reconoce hoy que el fenómeno del desarrollo, que ocupa un lugar importante en el estudio de las relaciones internacionales, no puede ser aprehendido de forma satisfactoria por los modelos elaborados en el marco de una disciplina específica, aún cuando estos modelos tomen en cuenta las aportaciones de otras disciplinas. No hay un desarrollo económico, o un desarrollo social, o un desarrollo político independiente. El desarrollo es un fenómeno total que es preciso aprehender desde el principio como tal, en sus múltiples dimensiones económica, política, social, cultural, etc. Tal exigencia solo puede ser satisfecha por un enfoque transdisciplinario que aspire a trascender las fronteras propias de las disciplinas tradicionales, elaborando marcos conceptuales y modelos nuevos. En el esfuerzo por responder a esta necesidad de transdisciplinariedad, el estudio de las relaciones internacionales podrá sin duda superar en el futuro la fragmentación que hoy le caracteriza"¹⁵. Como se ve, la transdisciplinariedad -heraldo utópico de la interdisciplinariedad- corresponde a un grado último de unidad, de coordinación, de sistematización disciplinaria e interdisciplinaria.

Se han detectado numerosos problemas susceptibles de investigación interdisciplinaria: el fenómeno del desarrollo; los programas políticos; los programas de energía; la investigación espacial; las relaciones internacionales; la reforma agraria; el problema del medio ambiente y de los recursos naturales; los problemas de la paz, de la educación, la cultura, etc. Hoy, un problema actual e importante sería el de la modernización del Estado.

También se han destacado prácticas, saberes y modelos más interdisciplinarios: la investigación operacional; la informática; la astronomía, astrofísica, biofísica, bioquímica, la ciencia regional; la ecología, psicología, lingüística, historia; el modelo antropológico (la visión integral del hombre) en las ciencias humanas y el sistemismo, etc. La enorme complejidad del hombre necesita de la interdisciplinariedad de las ciencias humanas y sociales y de la cooperación de todas las ciencias que estudian problemas relacionados con lo humano¹⁶.

3. LA INTERDISCIPLINARIEDAD EN LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA (Y EN LA INVESTIGACION)

3.1. Razones¹⁷

Según Piaget, el hecho de que la investigación sea, cada vez más, interdisciplinaria, implica que la enseñanza universitaria, que prepara futuros investigadores, debe tener ese enfoque. Piaget considera la "república de las ciencias" como una entidad autónoma y piensa que la interdisciplinariedad es una exigencia

del desarrollo interno de las ciencias. La creciente especialización científica origina, paradójicamente, en una suerte de **feedback**, disciplinas interdisciplinarias, por ejemplo, la astrofísica, la geofísica, la geoquímica, la bioquímica, etc.

Otros autores, sin desconocer la razón intracientífica, destacan que la interdisciplinariedad brota de las necesidades de la sociedad moderna, en la cual se presentan problemas muy complejos (salud, vivienda, ecología, etc.) que requieren "macroproyectos científicos" y un trabajo interdisciplinario. En este horizonte, la enseñanza universitaria debe ser interdisciplinaria. Así piensan, por ejemplo, Jantsch y Japiassu.

También se apuntan otras razones: la unidad de lo real y del hombre (razones ontológicas), la movilidad profesional, etc.

Berger distingue entre la génesis, los motivos y los objetivos de la interdisciplinariedad. En la génesis, están principalmente las razones internas y externas a la ciencia. Los motivos se vinculan con necesidades de los estudiantes, de los profesores e investigadores y del sistema universitario. Los objetivos principales son la crítica interna y política del saber, y aproximar la universidad a la sociedad.

El enfoque interdisciplinario en la enseñanza y en la investigación universitaria permite a Berger diseñar un interesante cuadro comparativo entre la universidad tradicional y la universidad interdisciplinaria¹⁸.

	Universidad Tradicional	Interdisciplinaria
Enseñanza...	escolar abstracta	viva concreta
mira a la transmisión...	de un saber de un saber anticuado	de un "saber hacer" de un saber renovado
por la práctica de una pedagogía...	de la repetición	del descubrimiento
y privilegiando...	los contenidos	las estructuras
la enseñanza reposa sobre una...	aceptación pasiva de un corte académico y definitivo del saber	reflexión permanente de orden epistemológico y crítico
la universidad...	se instala en un "espléndido aislamiento" y establece un saber que es la muerte de la vida	supera el corte universidad/sociedad, saber/realidad
ella impone...	un sistema puramente jerárquico y un "cur-sus honorum" esclerosante	una reestructuración de acuerdo con criterios funcionales del conjunto de la institución
favoreciendo...	el aislamiento y la concurrencia	la actividad y la investigación colectivas.

Gusdorf¹⁹ defiende la interdisciplinaria en el campo de las ciencias humanas, considerándola una exigencia de la unidad ontológica del hombre. Piensa que la fragmentación de dichas ciencias en disciplinas aisladas desemboca en la "patología del saber" actual, "a la vez

expresión y componente fundamental de la crisis que atraviesa la civilización contemporánea"²⁰, que se vuelve -paradójicamente- contra el hombre, alienándolo y arriesgando su propia supervivencia como especie. Por eso, "la brusca reviviscencia (del tema de la interdis-

ciplinariedad) en la actualidad, lejos de corresponder a un progreso epistemológico, puede ser considerado como un síntoma patológico, una reacción secundaria ante la inexorable disgregación del espacio mental moderno"²¹.

También H. Japiassu, muy ligado a la figura y a la obra de G. Gusdorf, interpreta el clamor por la interdisciplinaria como una manifestación de la actual patología del saber, expresión de la fragmentación del estudio de lo humano. La interdisciplinaria es remedio para curar el saber y para curar al hombre en la unidad del saber sobre el hombre. La interdisciplinaria responde a la demanda de un saber unificado y se justifica por la eficacia y economía que promueve en las investigaciones científicas, cada vez más complejas. Por otro lado, según Japiassu, la interdisciplinaria es una triple protesta: a) contra un "saber en migajas", en píldoras; b) contra el divorcio creciente entre la universidad y la sociedad; c) contra el conformismo de "las ideas recibidas".

3.2. Obstáculos

G. Gusdorf²² distingue tres obstáculos a la interdisciplinaria:

- El epistemológico, resultado de la subdivisión continuada y constante de los conocimientos.
- El institucional, proveniente de la fragmentación del saber en las instituciones de enseñanza y de investigación.
- El psicosocial, ligado a la defensa de cada especialidad y a sus relaciones de poder.

A continuación, profundizaremos principalmente el estudio del obstáculo epistemológico, específicamente, el de la epistemología de inspiración positivista, considerado por algunos (Piaget, Jantsch, Gusdorf, Japiassu, etc.), con razonamientos semejantes, como una concepción fragmentaria del conocimiento²³. Tras una breve referencia al creador de la Epistemología Genética, nos centraremos en los planteamientos de Japiassu²⁴.

Según Piaget, la interdisciplinaria brota naturalmente de la explicación científica, que busca establecer la causa de los hechos y fenómenos, trascendiendo la simple descripción de lo que es observado. La epistemología positivista -dice- contribuye a la fragmentación de las ciencias e impide la búsqueda de las interrelaciones fenoménicas, en la medida en que restringe la ciencia a la simple descripción de los fenómenos, recusando la explicación causal de los mismos. Piaget establece, por tanto, una relación necesaria entre causalidad e interdisciplinaria. Japiassu, defensor de la epistemología no-positivista, se inspira especialmente en autores de lengua francesa y rescata los elementos antipositivistas de otras tradiciones epistemológicas. Trataremos dos aspectos de su obra: la epistemología crítica y la epistemología interdisciplinaria.

Piensa que la ciencia cabe recuperar el potencial crítico con el que nació, el cual ha sido sofocado por el positivismo, por sus mitos: mito del puerto seguro, neutralidad, ciencia sin deontología o sin ética, objetividad absoluta, racionalidad pura, autonomía e internalismo, progreso absoluto, imperialismo de la observación, autosuficiencia del hecho, etc.; en suma, el cientificismo -ideología

propia de la ciencia- y sus dogmas²⁵. Contra esta ideología de la ciencia puramente académica, se está desarrollando la **ciencia crítica** o la crítica de la ciencia (que consiste fundamentalmente en resituar las prácticas científicas en su real contexto socio-político-cultural), la epistemología **crítica**, que se pregunta por el papel de la ciencia, por su responsabilidad social, por su sentido real y su relación con el poder. Se trata de una reflexión llevada a cabo por los filósofos y por los propios científicos "...sobre los presupuestos, los resultados, la utilización, el lugar, el alcance, los límites y la significación socio-cultural de la actividad científica"²⁶. La epistemología crítica dice Japiassu "intenta mostrar a los científicos sus filosofías implícitas", su "filosofía espontánea", como diría L. Althusser.

La epistemología interdisciplinaria -que es el objetivo principal de Japiassu- se inserta en esta atmósfera antipositivista. El positivismo dice este autor brasileño- es "...el gran responsable por esa situación de fragmentación de las ciencias del hombre, en cuanto... limita enormemente el campo de las disciplinas y reduce su dominio... a los fenómenos observables... y no consigue otra cosa sino descubrir un conjunto de leyes funcionales... Una consecuencia de esa actitud intelectual es que queda excluida... toda y cualquier metodología interdisciplinaria"²⁷. El positivismo -agrega Japiassu- es "el gran vehículo y el soporte fundamental de los obstáculos epistemológicos al conocimiento interdisciplinario"²⁸. La noción de obstáculo (epistemológico) a lo interdisciplinario se inspira en Gusdorf, según vimos, y en la noción de obstáculo epistemológico de G. Bachelard²⁹. Japiassu distingue

dos clases de obstáculos: 1) los obstáculos epistemológicos: la situación adquirida de los "mandarinatos", de los "caciquismos" en la investigación, en la enseñanza y en la administración; la inercia y la rutina de las instituciones; la rigidez de las estructuras mentales, fomentada por determinada pedagogía; la no-discusión de las relaciones entre ciencias humanas y ciencias naturales; el "positivismo anacrónico que, preso a una enseñanza dogmática de un saber pretendida y arrogantemente objetivo, se encuentra menguado de fundamentos teóricos, escondiendo con el malabarismo estadístico y con la parafernalia de las técnicas de observación y de medida, no solo el vacío del pensamiento, sino la insignificancia de los conocimientos producidos"³⁰. Se trata, en definitiva, de la ideología positivista y sus implicaciones. Un ejemplo de ideología positivista y sus implicaciones. Un ejemplo de ideología tecnocrática -según Braillard- es el Club de Roma, que declara no tener "ningún prejuicio ideológico ni político", como ocurre en el positivismo³¹. 2) Las **aproximaciones imperfectas** a la formación de un saber interdisciplinario, las cuales -a pesar de su aporte- tienen que ser superadas. Japiassu se refiere a las cuatro primeras modalidades de interdiscipliniedad que propone Heckhausen: a) la interdiscipliniedad heterogénea, de carácter enciclopédico; b) la pseudo-interdiscipliniedad; c) la interdiscipliniedad auxiliar, que "consiste, esencialmente, en el hecho de que una disciplina toma prestado de otra su método"; d) la interdiscipliniedad compuesta, que consiste en reunir diferentes especialistas para resolver problemas comunes. Su imperfección consis-

te en la asociación por aglomeración, la cual no integra métodos o conceptos de las diferentes disciplinas.

Japiassu ve un tercer obstáculo de la interdiscipliniedad en la crisis de las ciencias humanas. El estudio de lo humano se ha fragmentado, debido a la superespecialización desordenada, lo que impide un conocimiento unitario del hombre³².

En orden a una mejor comprensión del positivismo como obstáculo de la interdiscipliniedad, ampliaremos algunas ideas, a manera de conclusiones:

- Como observa Gusdorf, "el siglo XIX parece caracterizado por un retroceso de la esperanza interdisciplinaria"³³.
- El positivismo se caracteriza: a) desde el punto de vista lógico, por la subordinación constante de la imaginación a la **observación** de los hechos; b) desde el punto de vista científico, por la sustitución de la noción de **absoluto** (lo no constatable) por la de **relativo**³⁴. De aquí, la regla del fenomenismo, con sus dificultades, pues ¿permite lo fenoménico descubrir de manera directa la esencia de las cosas?.
- El principio de las **leyes** o de las relaciones exactas establecidas entre los hechos observados.
- El monismo metodológico conlleva un monismo epistemológico, un imperialismo, un reduccionismo dogmático. En el caso del fiscalismo, el monopolio de la física.
- En el empirismo lógico, el ideal de la ciencia unificada se convirtió en un monismo del lenguaje ideal, del lenguaje científico.
- El positivismo ignora o subestima la activi-

dad del sujeto, en aras de la sola constatación o de la generalización de leyes constatadas. Como dice J. Habermas, "recusar la reflexión, esto es el positivismo". ¿Qué ocurre, entonces, con los intereses del sujeto, con el contexto social?

- El positivismo fragmenta a través del dualismo **hecho-valor** y cae en el decisionismo.
- La ideología positivista es la ideología de la conciencia fragmentaria.
- La epistemología positivista es formal, abstracta, a-histórica, a-social (esto es fundamental) y, por ello parcial, limitante.
- En el positivismo, los hechos de una categoría (lo matemático, lo astronómico, etc.) solo pueden compararse con otros de la misma categoría. Comte creía que los hechos celestes nada tenían que ver con los terrestres. La constitución de la astrofísica no podía entrar en este horizonte.
- "La autarquía de la ciencia como actividad que agota toda asimilación intelectual posible del mundo"³⁵. El positivismo insensibiliza contra todo lo que en nuestro mundo no es cuantitativo (conflictos de valores, antagonismos sociales, luchas ideológicas, etc.).

Entre las varias actitudes y creencias del positivismo, H. Skolimowski señala las siguientes:

- "Que la búsqueda del conocimiento puede ser mejor conducida cuando nos limitamos a sistemas simples y relativamente aislados".
- "Que tenemos que renunciar al carácter comprensivo de nuestra investigación para poder obtener resultados precisos; por necesi-

dad, en consecuencia, hemos de ocuparnos de relaciones que estén muy claramente definidas, aunque el ámbito de dichas relaciones sea muy limitado”.

- “Que el comportamiento o la acción de sistemas amplios y complejos es el resultado del comportamiento de sus partes constitutivas, de modo que el comportamiento total es igual a la suma de sus partes”³⁶.

3.3. Exigencias para la superación de los obstáculos

Para superar estos obstáculos, Gusdorf propone la interdisciplinariedad como “saber general” sobre el hombre, como “ciencia humana” (es la filosofía misma), capaz de unir, controlar, iluminar y orientar las ciencias particulares. El hombre es el punto focal que asegura la convergencia de todas las ciencias del hombre. Es una “epistemología de la convergencia”: “solo la toma de conciencia de la convergencia de las epistemologías puede fundar una epistemología de la convergencia”: la unidad de las metodologías no puede ser realizada fuera de una metodología de la unidad³⁷. Gusdorf pide una verdadera conversión epistemológica interdisciplinaria (actitud contra la fragmentación de las ciencias; acogida del sentido interdisciplinario de cada disciplina; vigilancia para mantener el contacto entre disciplinas; destacar los elementos generales y comunes de las ciencias) en la cual, la filosofía es juez y maestra de la interdisciplinariedad de las ciencias. En Gusdorf el proyecto interdisciplinario es delineado -¿a priori?- por la filosofía, a cuya racionalidad humanista total, unitaria, debe convertirse el científico, el espe-

cialista. El especialista del hombre, más allá de todas las especialidades -dice- es el filósofo.

Japiassu piensa que la constitución de la interdisciplinariedad requiere que los investigadores conozcan la teoría del conocimiento, la metodología y la epistemología a fin de tender puentes, nexos, diálogos. No condena al especialista, pero le pide tener conciencia del carácter parcial y relativo de su disciplina. Cree necesaria la adopción de una metodología interdisciplinaria, que contribuya a la visión integral del hombre, en función de su unidad y totalidad. La metodología interdisciplinaria implica: la constitución de equipos de trabajo; el establecimiento de los conceptos-clave del trabajo común; el esclarecimiento de la problemática de la investigación; la distribución de tareas; el análisis de los resultados en función de los puntos comunes de las interconexiones.

De esta manera, se crean nuevas situaciones, susceptibles de renovar las instituciones de enseñanza e investigación. Una nueva inteligencia abierta al diálogo interdisciplinario. Una nueva pedagogía de la in-certeza, opuesta a la fragmentación del saber en píldoras. Un nuevo concepto de hombre, fundado en una antropología filosófica, que serviría de eje coordinador, articulador de los diversos campos del saber, integrando sus resultados. La epistemología interdisciplinaria tiene que constituir “una antropología fundamental que debe reagrupar los datos suministrados por las disciplinas particulares”³⁸. Una nueva epistemología no-positivista³⁹.

La “filosofía -dice Japiassu- debería fundar una epistemología de la convergencia” de las ciencias humanas⁴⁰, una epistemología de la

“convergencia” o coordinación “de los puntos de vista, de los métodos, de los conceptos, de las teorías y de los resultados”⁴¹. Japiassu asigna a la vertiente epistemológica de la filosofía -una antropología reflexiva, un saber reflexivo del hombre sobre sí mismo, construido de una manera no-apriorística- la tarea de retomar, aproximar, comparar, confrontar, unificar, situar y tornar coherentes las informaciones de las ciencias humanas, a través de una segunda lectura de ellas⁴². Japiassu invoca la unidad (que se daría en la antropología) de la filosofía y de las disciplinas científicas, en orden a elaborar conceptos transdisciplinarios -¿en el sentido de Jantsh o de la codisciplinariedad?- coordinadas a partir de un punto de vista u objetivo común.

En general, los autores destacan que la interdisciplinariedad es una mentalidad, un estado de espíritu, una actitud (la “conversión”, la “mutación” de que habla Gusdorf). En este contexto, se subraya la necesidad de una enseñanza interdisciplinaria, que oriente al alumno a “aprender a aprender”, así como la organización del contenido curricular a partir de temas o de problemas.

4. LA FILOSOFIA COMO EPISTEMOLOGIA INTERDISCIPLINARIA

Frente a los males de la fragmentación, dispersión, especialización⁴³ del saber (la “barbarie de la especialización”, la cual ha engendrado “la incultura específica de nuestro tiempo”, como dice Ortega y Gasset) se proclama la necesidad de la interdisciplinariedad, señalando razones, obstáculos y exigencias de la misma. Veamos, para concluir, el posible papel de

la filosofía -papel fundamental, sin duda- en ese importante y complejo ideal. La cuestión de la interdisciplinariedad exige reflexionar sobre la universidad, sobre la ciencia y sobre la integración de la filosofía con ella. El fruto del análisis debería ser que la epistemología diera a la ciencia la filosofía que ella merece (una filosofía verdaderamente con-temporánea) pero, también, que la epistemología se diera a sí misma la ciencia que desea y necesita, la ciencia real, una ciencia depurada del positivismo, del cientismo. Todo ello con miras a una universidad rica, fecunda, abierta, integradora.

En ese marco, destacan las propuestas interdisciplinarias de G. Gusdorf y de J. Habermas, a la cual daremos un ligero vistazo. Habermas coincide con Gusdorf en la crítica a la razón técnica e instrumental, razón formal, vacía, con respecto al mundo de la vida. Se distancia de él en lo que se refiere al concepto, al paradigma y al papel de la filosofía en su relación con las ciencias. Habermas plantea el problema de la interdisciplinariedad a través de una filosofía transformada en crítica y en teoría de la razón comunicativa (la “fuerza del discurso argumentativo” que funda acuerdo y consenso). Una teoría crítica de la racionalidad instrumental (o sea, crítica de la ideología tecnocrática, positivista) y de la colonización del mundo de la vida (o sea, crítica de la ideología funcionalista). Habermas parte de la fragmentación -en “el proyecto de la modernidad”- de la razón en tres esferas autónomas (ciencia, moralidad y arte), cada una de ellas “sometida al control de especialistas” y separadas del mundo de la vida. Además, se ha estrechado el concepto de razón, reduciéndolo-

la a sus dimensiones cognitivo-instrumental. Para superar esta situación, hay que rescatar las otras dos dimensiones de la racionalidad, en base a un concepto amplio, macroscópico (una razón situada en la historia, una razón comunicativa, que busca salvar "su unidad en la pluralidad de sus voces"), centrífugo (paradigma de la comunicación y no de la conciencia) de aquella. Una teoría de la racionalidad sin pretensiones fundamentalistas, omnicomprendivas y absolutistas. Para ello, no basta la meditación monológica del filósofo o de los científicos, sino que se requiere su cooperación interdisciplinaria. Según Habermas, la filosofía debe renunciar al fundamentalismo de la teoría del conocimiento (la filosofía trascendental de Kant) así como a la fundamentación dialéctica, al absolutismo-sistemismo de Hegel⁴⁴. La filosofía -contra lo que ha sucedido hasta Husserl- debe abandonar "el papel de un juez supremo frente a la cultura en su conjunto". La filosofía no es acomodadora de las ciencias, no les señala su lugar (Platzanweiser). A juicio de Habermas, la filosofía "...puede y debe mantener otras funciones más modestas como vigilante (Platzhalter) e intérprete"⁴⁵. La filosofía no es "tribunal de la razón" sino protectora de la racionalidad, "lugar-teniente", "guardián del lugar" (Platzhalter) de la racionalidad, sin que ésta sea monopolio de los filósofos. La filosofía es intérprete, "traductor simultáneo" (G. Vattimo), mediadora entre el mundo de la vida y las esferas de los expertos en las ciencias, mediadora entre la praxis del día-a-día y la teoría⁴⁶.

A la filosofía "...sigue correspondiéndole una función de intérprete en el intercambio

entre las culturas autónomas especializadas y la vida cotidiana" necesitada de orientaciones⁴⁷. A este todo que es el mundo de la vida "...deben las cuestiones filosóficas básicas su referencia a la totalidad, su carácter integrador, totalizante y definitivo"⁴⁸.

Críticas semejantes a las de Habermas -en lo que se refiere al papel tradicional de la filosofía- se encuentran en otros autores. Por ejemplo, Gadamer -con quien polemiza Habermas- dice que "...el papel de profeta, de amonestador, de predicador o simplemente de sabelotodo no le va"⁴⁹. C. Lévi-Strauss critica la filosofía que se arroga "el derecho de hablar de todo", que tiene "jurisdicción universal", incluso sobre la ciencia.

Por nuestra parte nos sumamos a esas críticas y asignamos a la filosofía un papel más humilde que el tradicional, pero no humillante ni menos importante⁵⁰. Concebimos la filosofía como reflexión histórico-crítico-radical, adicta al sentido global, movida por la totalidad dinámica, abierta. La filosofía, discusión indefinida -a la que nada, ni siquiera ella misma puede sustraerse- navega entre Escila (la filosofía como disciplina especializada y específica) y Caribdis (su gran nivel de interdisciplinaria que le adviene de una cierta resistencia a la división del trabajo). El diálogo es la forma propia del quehacer filosófico. En nuestro tiempo, el principal interlocutor del diálogo filosófico es la ciencia. Como dice M. Bunge, "...para filosofar con sentido, rigor y fruto en pleno siglo XX (es) necesario estar al corriente de las grandes conquistas y de los grandes problemas de la ciencia"⁵¹. Ha pasado la época del imperialismo filosófico y del imperialismo positivista-cientificista, que inmuniza

a la ciencia contra la filosofía. El contacto de la ciencia con la filosofía tiene que ser permanente, dejando de imitar al hijo pródigo de la Biblia. La filosofía es mediada por las ciencias y media, a su vez, entre ellas entre sí y entre ellas, y el sentido global, en un movimiento progresivo-regresivo, interdisciplinario. En gran medida, la filosofía se condensa hoy en la epistemología, debido a tres razones: 1) Porque la ciencia -como dice F. Guéry- es la diferencia específica de nuestras sociedades, siendo forzoso partir de ella. 2) Porque la ciencia es un edificio complejo, cuyos diversos contextos, cuya historia interna y externa implican (casi) todas las cuestiones o disciplinas filosóficas: lógica, gnoseología, axiología, ética, política, antropología, metafísica, ontología, ideología, mundo de la vida y sentido común, etc. 3) Porque los científicos residen, están en ese edificio sin poseer, en la mayoría de los casos, una visión de conjunto y del conjunto de esos problemas. El hombre integral, unitario, puede convertirse -a manera de ideal heurístico- en el núcleo central, en el hilo conductor, en el foco de significación epistemológica de la filosofía, de las ciencias humanas y de las ciencias de la naturaleza. Como dice A. Brimo, "tanto en las ciencias sociales como en las naturales, todo estudio supone un recorte de la realidad que no toma su significado hasta que se le refiere a una estructura de conjunto que le dé su verdadera significación"⁵². La filosofía como epistemología interdisciplinaria -histórica y falibilista- critica los paradigmas unilaterales, reduccionistas, desde la perspectiva de la complejidad y de la unidad (buscada) de lo real humano. En este proceso, la filosofía y las ciencias fecundan y se dejan fecundar. La

epistemología interdisciplinaria se realiza como **ciencia de las ciencias**, no en el sentido de una super-ciencia, ni a la manera del cientificismo.

El estudio de las epistemologías generales y regionales, así como de la epistemología comparada -siempre con una actitud no-positivista- podría descubrir y profundizar categorías o dimensiones interdisciplinarias: los diversos contextos de la ciencia (de justificación, de descubrimiento, de aplicación, de mistificación); la unidad de internalismo y externalismo; el lenguaje; las discontinuidades y las revoluciones; los conceptos, las teorías y los programas de investigación; los paradigmas; la epistémé; la problemática, etc. Dos ejemplos. Primero: los contenidos interdisciplinarios de las Palabras y las cosas (M. Foucault), a través de la noción de epistémé, y su relación con La lógica de lo viviente (F. Jacob). Segundo: la epistemología jurídica de Miguel Reale, la cual muestra que la experiencia jurídica es tridimensional y, por tanto, interdisciplinaria, ya que interrelaciona e integra, según una dialéctica de complementariedad, hechos, valores y normas, y a estos tres con el mundo de la vida. Todo fenómeno jurídico se reduce a un **hecho** (económico, geográfico, demográfico, etc.), ordenado, **normativamente**, según determinados **valores**. Para Reale, la interdisciplinaria es uno de los motivos más estimulantes de la cultura contemporánea.

En lo que se refiere a la enseñanza, a pesar de las dificultades de carácter institucional y docente, habría que impartir -en nuestras carreras universitarias, a semejanza de muchos países- cursos de epistemología, con un fuerte ingrediente interdisciplinario. Si el quehacer

científico implica siempre una epistemología, conviene que ésta sea consciente, crítica, adecuada, actualizada³⁵. Dichos cursos podrían contribuir, quizás, a la enseñanza no dogmática, no científicista, no a-histórica de la ciencia y a la enseñanza de una filosofía viva, crítica, abierta. Una epistemología para los filósofos y para los científicos impulsaría y fundamentaría la interdisciplinariedad³⁴.

NOTAS

¹ Cf. Flavio B. Siebeneichler, *Encontros e desencontros no caminho da interdisciplinaridade*: G. Gusdorf e J. Habermas, TEMPO BRASILEIRO, Rio de Janeiro, 1989, N°98, págs. 153-179.

² Idem, *Ibid.*, págs. 158-159; G. Gusdorf, *Pasado, presente y futuro de la investigación interdisciplinaria*, en INTERDISCIPLINARIEDAD Y CIENCIAS HUMANAS, Tecnos/Unesco, Madrid, 1983, ág. 32 y ss.

³ P. Thuillier distingue entre reduccionismo dogmático, metafísico (a priori, **todo** puede ser reducido por lo científico, hasta los últimos elementos) y emergentismo dogmático, metafísico (a priori, ciertas reducciones no serán **nunca** operadas por lo científico). Entre ambos -reconociendo que el término "reducción" no es adecuado- intercala y defiende el reduccionismo como hipótesis epistemológico-metodológica fundamental: el progreso de las ciencias y su multiplicación tienen que ver con el progreso de las reducciones; la ciencia pretende "reducir", es decir, poner en relación una clase de fenómenos con una o varias otras clases de fenómenos. Recordemos que la ciencia moderna reemplazó la categoría

de sustancia por la de relación. "Examinar una reducción -escribe este autor- no es desear la supresión de todas las ciencias, excepto una, es solamente admitir como hipótesis legítima la posibilidad de establecer relaciones entre ellas" (La manipulación de la ciencia, Madrid, Edit. Fundamentos, 1975, págs. 79-80). Este tipo de reduccionismo se distingue pues del canibalismo epistemológico, estéril e ilegítimo, que devora unas ciencias en provecho de otras. Un reduccionismo que no simplifica, sino que "organiza redes cada vez más complejas".

⁴ Cf. M. da ponto Orvieto, *La unidad del saber en el neopositivismo*, Madrid, G. del Toro, 1969; M. Porta, *EL POSITIVISMO LOGICO*. El círculo de Viena, Barcelona, Montesinos Editor, 1983, pág. 106 y ss.; A. Oliva (Org.) y otros, *Epistemologia: a científicidade em questão*, Campinas, SP, Papirus Editora, 1990, pág. 106 y ss.

⁵ G. Palmade, *Interdisciplinariedad e ideologías*, Madrid, Narcea Ediciones, 1979, págs. 21, 61-73, 221, entre otras. Nuestra escasez bibliográfica es especialmente notoria y limitante en el tema que nos ocupa. Así, por ejemplo, no hemos podido consultar directamente el libro *La interdisciplinariedad: Problemas de enseñanza y de investigación en las universidades*, París, O.C.D.E., 1972. Es una obra colectiva con trabajos, muy citados, de Piaget, Jantsch, Heckhausen, Boisot, Berger, Michaud, etc., que fueron presentados en un seminario realizado en la Universidad de Niza en 1970.

⁶ Cf. G. Palmade, *op. cit.*, págs. 26, 221 y A. González, *Didáctica de las Ciencias Sociales*, Barcelona, Ediciones Ceap, 1980, págs. 27-28.

⁷ Para el resumen que presentamos hemos consultado principalmente el estudio de G. Palmade, ya citado, y la Tesis de Maestría en Educación de nuestro amigo J. B. Correia Lins, intitulada **Primer ciclo de las Universidades Brasileñas e Interdisciplinariedad**, que no ha sido publicada.

⁸ *Quaestoes Epistemológicas*, Rio de Janeiro, Imago Editora, 1981, pág. 77.

⁹ *Ciencia, Política y Cientificismo*, Quito, Universidad Central, 1974, pág. 54.

¹⁰ J. Monserrat, *Epistemología Evolutiva y Teoría de la Ciencia*, Madrid, UPCM, 1984, pág. 385.

¹¹ Cf. G. Palmade, *op. cit.*, págs. 21-22, 225-6.

¹² Cf. Correia Lins, *op. cit.*, pág. 3. Hay autores, como Guy Michaud, que entienden la interdisciplinariedad en un sentido más amplio: ella "va desde la pura comunicación de ideas hasta la integración de conceptos directrices, de metodologías, de procedimientos y de datos, hasta la organización de la investigación".

¹³ Citado en la Revista REFLEXAO, Campinas, SP, N° 21, 1981, pág. 144.

El nivel y el grado de integración de las disciplinas: he aquí, el fundamento de la distinción entre multidisciplinariedad e interdisciplinariedad. Grados de integración como los siguientes: a) yuxta-posición de diferentes informes de estudio sobre diversos aspectos de un mismo problema; b) elaboración de diferentes informes de estudio de un mismo problema, precedidos por un informe común con el fin de integrarlos; c) "investigadores se dedican conjuntamente a un mismo problema, comparan sus hipótesis de trabajo, evalúan

recíprocamente sus métodos de manera crítica y llegan a un informe común"; d) empleo por una disciplina de instrumentos y técnicas de otras (por ejemplo, de las matemáticas y de la estadística en las ciencias sociales); e) una disciplina emplea resultados de otras (cf. P. de Bie, *La investigación orientada*, en Varios, *CORRIENTES DE LA INVESTIGACION EN LAS CIENCIAS SOCIALES*, Madrid, Tecnos-UNESCO, 1981, Tomo I, págs. 127-8, 148-9, 151, 162-3, 169, entre otras).

¹⁴ *Las Ciencias Sociales y el Estudio de las Relaciones Internacionales*, REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS SOCIALES, Unesco, N° 102, pág. 667.

¹⁵ Idem, *Ibid.*, pág. 667.

¹⁶ Cf. M. V. Mankeliunas, *Modelo Antropológico en las Ciencias Humanas, IDEAS Y VALORES*, Bogotá, Universidad Nacional, 1989, N° 79, pág. 99 y ss.

¹⁷ Cf. *INTERDISCIPLINARIEDAD Y CIENCIAS HUMANAS*, pág. 83 y ss.

¹⁸ Cf. Correia Lins, pág. 22.

¹⁹ Cf. Flavio B. Siebeneichler, *op. cit.*, pág. 160.

²⁰ G. Gusdorf, *Pasado, presente y futuro...*, pág. 39.

²¹ Idem, *Ibid.*, pág. 40.

²² Cf. Correia Lins, pág. 26.

²³ Comte -como anota Palmade- "reconocía el interés del enfoque pluri y multi-disciplinar (colaboración entre las disciplinas). Al mismo tiempo consideraba la constitución de un cuerpo de especialistas de generalidades científicas, anticipando los "generalistas" propuestos ahora por algunos para conducir la investigación operacional" (*op. cit.*, pág. 33).

²⁴ Consultamos los trabajos siguientes: 1)

H. Japiassu: a) Quaestoes epistemológicas, ya citado; b) Introducao ao pensamento epistemológico, Rio de Janeiro, Francisco Alves Editora, 1979. 2) C. Marcondes Cesar, A filosofia como saber interdisciplinar na epistemologia de Hilton Japiassu, REFLEXAO, N° 21.

²⁵ Japiassu, O mito do porto seguro, REFLEXAO, Campinas, SP, 1982, N° 22, págs. 46-57.

²⁶ Japiassu, Introducao ao pensamento..., pág. 138.

²⁷ Citado por C. Marcondes Cesar, op. cit., pág. 11.

²⁸ Idem, Ibid., pág. 12.

²⁹ Pensamos que también ha influido -en Japiassu- el libro de Palmade, ya citado, que investiga los obstáculos de la interdisciplinariedad. Bastaría comparar, por ejemplo, la pág. 19 de dicho libro con la pág. 83 de Quaestoes epistemológicas de Japiassu.

³⁰ Japiassu, Quaestoes epistemológicas, pág. 33.

³¹ Cf. Philippe Braillard, op. cit., pág. 674.

³² Gusdorf, Palmade y Japiassu abordan la interdisciplinariedad, particularmente, en las ciencias humanas, en las cuales la ideología es especialmente relevante.

³³ Op. cit., pág. 38.

³⁴ Cf. A. Comte, Cours de philosophie positive, París, Garnier, 1949, Tome I, págs. L-LI.

³⁵ L. Kolakowski, La Filosofía Positivista, Madrid, Ediciones Cátedra, 1979, pág. 252.

³⁶ Citado por N. Ursúa, Filosofía de la Ciencia y Metodología Científica, Bilbao, Desclée de Brouwer, 1981, págs. 93-4 y 278-9.

³⁷ Citado por A. González, op. cit., págs. 29-30. Remitimos a G. Gusdorf, Introduction aux

sciences humaines, París, E. Ophrys, 1974.

³⁸ Introducao ao pensamento..., pág. 182.

³⁹ Cf. C. Marcondes Cesar, op. cit., págs. 14-15.

⁴⁰ Introducao ao pensamento..., pág. 168.

⁴¹ Ibid., págs. 182, 177-8.

⁴² Ibid., págs. 177, 179.

⁴³ Hay que tener presente que la interdisciplinariedad y la especialización no se oponen simpliciter. Más bien, deben complementarse, ya que la segunda es condicio sine qua non de la primera.

⁴⁴ Guillermo Hoyos, observa que "...si en Conocimiento e Interés se decía que la filosofía debería renunciar a su función fundadora y matriz de las ciencias en general y en particular de las sociales, y que solo se conservaba con el interior de ellas como crítica de ideologías; ahora en la Teoría de la acción comunicativa la filosofía recobra tareas "sistemáticas": es intérprete y "lugarteniente" con respecto a las demás ciencias, por cuanto es la mediadora y animadora de la racionalidad comunicativa. Este sería el lugar sistemático para renovar el sentido de un término tan gastado como el de la interdisciplinariedad" (Varios, Pedagogía, discurso y poder, Bogotá, Corprodic, 1990, pág. 31. Del mismo autor, Comunicación y Mundo de la Vida, IDEAS Y VALORES, Bogotá, Universidad Nacional, 1986, N° 71-72, pág. 89.

⁴⁵ Cf. J. Habermas, Conciencia Moral y Acción Comunicativa, Barcelona, Ediciones Península, 1985, págs. 11-29; Pensamiento Postmetafísico, Madrid, Taurus, 1990, págs. 24, 28, 48-9, 62, entre otras.

⁴⁶ Cf. Pensamiento Postmetafísico, págs. 28, 48-49, 61-62, entre otras.

⁴⁷ J. Habermas, **Ensayos Políticos**, Barcelona, E. Península, 1988, págs. 31-32.

⁴⁸ J. Habermas, Pensamiento Postmetafísico, pág. 27.


⁴⁹ Verdad y Método, Salamanca, Ediciones Sígueme, 1977, págs. 11, 21.

⁵⁰ Cf. nuestro artículo ¿Preguntas o Respuestas? La Filosofía como ejercicio de una mirada dialéctica, Pucara, Facultad de Filosofía de la Universidad de Cuenca, 1992, N° 11, págs. 99-122.

⁵¹ LA CIENCIA, su método y su filosofía, Buenos Aires, Siglo XX, 1978, pág. 91.

⁵² Citado por A. González, op. cit., pág. 7.

⁵³ Cf. M. Bunge, op. cit., págs. 104-109.

⁵⁴ Cf. P. Vaca, La enseñanza de la Filosofía de la Ciencia, ANTHROPOS, Caracas, Librería Editorial Salesiana, 1-1992, págs. 57-65. 

Sobre la propuesta de incluir la cadena perpetua en el Código Penal Ecuatoriano

JUAN FRANCISCO PALACIOS

Cada vez es más evidente que la “Modernización” no pasa de ser un discurso demagógico y que puede ser canjeado al mejor postor, parece que lo único que interesa modernizar son los sectores estratégicos y eso cuando los negocios son realmente redondos. Cuando se trata de actualizar sectores que no prometen réditos inmediatos los políticos prefieren o el status quo o lo que es peor se deciden por direcciones retrógradas pero con matices proselitistas.

Es el caso de las discusiones en torno a la ley reformativa del Código Penal.

La actividad punitiva del Estado es una área de enorme trascendencia en la vida de una sociedad, mediante ella el estado trata de asegurar un convivir pacífico, armonioso sobre todo justo. De acuerdo con los principios de nuestra Constitución, el Ecuador es un estado democrático y garantizador de la libertad individual.

Esto no parecen entenderlo algunos legisladores que no solo desconocen la esencia del derecho penal actual, sino que basan sus propuestas en criterios simplistas y poco coherentes.

Hablo específicamente de la propuesta de incluir en el código penal la cadena perpetua.

Al respecto cabe anotar algunos criterios:

Uno de los puntos en que se basa la propuesta es la demanda nacional por el “endurecimiento de las penas”. Sobre esto vale decir que si bien el derecho penal como las otras ramas del derecho, se nutre de la interacción social, en otras palabras, no es un conjunto de normas extraídas de pensamientos metafísicos ni abstractos sino precisamente de las necesidades que han surgido en la vida de una sociedad. Pero esto no quiere decir que los legisladores deban acoger cualquier petición y elevarla a proyecto de ley cuando se trata de aspectos que requieren de análisis profundos y sobre todo científicos, -el Derecho penal tiene sus propios métodos- en donde no deben intervenir pasiones que se originan en hechos abordados de una manera sensacionalista, como es el caso de algunos medios de comunicación y cuyas causas y soluciones son bastante determinables: la condición de extrema pobreza de la mayoría de los ecuatorianos, un mal sistema educativo, falta de control real de la fuerza pública y una deficiente administración de justicia.

Las dos primeras, cuyas consecuencias no pretendo mencionar pero que son bastante conocidas. En cuanto a la fuerza pública y la administración de justicia no hago referencia ni a los llamados operativos que son esporádicos y cuyos resultados no parecen ser satisfac-

torios -sobre todo a largo plazo-, ni tampoco a mantener una sociedad en permanente estado de sitio, sino a la presencia de una fuerza pública organizada y confiable y una administración de justicia eficiente que logre “la estabilización de la conciencia jurídica”, es decir la certidumbre en los ciudadanos de que existen normas que castigan los actos delictivos y que sobre todo esas normas van a ser aplicadas en forma rápida, cierta y justa.

Ahora bien los que proponen la cadena perpetua hablan del temor que va a causar en ciertos individuos la existencia de penas tan fuertes como la mencionada, lo que va a inhibirlos de realizar actos contra la ley. Es lo que los tratadistas de Derecho penal llaman “prevención general”, es decir que la pena tenga un carácter intimidante. Lo cual no ha sido demostrado por las ciencias sociales (las estadísticas muestran resultados adversos) y cuya eficacia ha sido descartada casi unánimemente por las más modernas líneas del derecho penal.

Por otro lado aplicando esta teoría algunos estados arbitrarios han justificado políticas criminales de terror, en donde la sociedad civil teme más la fuerza punitiva del estado que a la propia delincuencia.

En nuestro país el carácter de la pena está claramente definido en la constitución: “El régimen penal tendrá por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación social de los penados”. Este párrafo se enmarca dentro de la definición de un estado democrático y social de derecho, en donde no caben comentarios como los de aquel legislador que dice “que la constitución no habla de libertad, ni de un límite de penas” como si la reincorpo-

ración social de los penados deba hacerse desde el calabozo a los patios de las penitenciarías, o que aquellos que por muy diversas causas han cometido delitos dejen por ese hecho de ser ciudadanos o peor aún pierdan su dignidad humana.

Cualquier tipo de reformas al código penal serán bienvenidas cuando sean propuestas serias, que formen parte de una política criminal global, realizadas por verdaderos conocedores de la materia, que propendan a lograr una sociedad con menos conflictos y no a agravarlos, en donde se trate de lograr mayor confiabilidad en el sistema penal ecuatoriano, evitar la despersonalización de las penas para lograr que casos tan terribles como los de los últimos tiempos (Camargo, el monstruo de los Andes y otros) sean tratados de una manera más eficaz, justa y científica para garantizar tanto la seguridad de la sociedad, como de los individuos que viven en ella. ■

Gestión ambiental y legislación en las áreas naturales protegidas del Ecuador

MARIO BERNAL SANCHEZ

La diversidad biológica, áreas naturales protegidas, bosques de deforestación, recursos costeros y sistemas ecológicos importantes, son considerados como las cinco áreas estratégicas de la gestión ambiental del ambiente natural. Entre las características principales de la gestión ambiental se refieren a la continuación de la existencia, preservación -defensa y protección-, conservación -manejo-, e investigación. Lamentablemente, en nuestro país, las condiciones en las que se desarrolla la gestión ambiental, son inadecuadas e insatisfactorias, desde el punto de vista de la administración como en la aplicación efectiva y eficiente de las leyes y regulaciones existentes y, sobre todo, en eficiencia y cobertura institucional.

El Ecuador con 270.670 Km² de extensión y más de diez millones de habitantes, debido a su ubicación geográfica en la zona tropical y a la presencia de la Cordillera de los Andes, posee

las más variadas condiciones climáticas del hemisferio. Según Holdridge existen 26 zonas de vida, características que le han permitido ser uno de los países con mayor biodiversidad en el mundo.

Respecto de las áreas naturales protegidas, Ecuador es uno de los países de América Latina que más extensión tiene bajo régimen de áreas protegidas, en la actualidad cuenta con 17 unidades de diversas características entre Parques Nacionales, Reservas Ecológicas y otras categorías equivalentes, representando el 14.5% del territorio nacional y con posibilidad de incrementarse a corto plazo la red nacional de áreas protegidas.

En la generalidad de áreas se presentan impactos ambientales en sus ecosistemas por la actividad cultural humana como la vialidad, la agroforestación, los asentamientos humanos, actividades hidrocarburíferas, hidroenergéticas, mineras y turísticas. Por tal motivo, el gobierno ecuatoriano crea el Patrimonio Nacional de Areas Naturales con la finalidad de garantizar la sustentabilidad ecológica de los principales biomas y ecosistemas existentes en el país.

La Administración del Patrimonio Nacional de Areas Naturales, se rige por la Estrategia Nacional de Conservación de Areas Naturales y los Planes de Manejo específicos para cada área protegida. La Conservación y Manejo específicos para cada área protegida. La Conservación y Manejo está a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del actual Instituto Ecuatoriano Forestal y de Areas Naturales y de Vida Silvestre, INEFAN.

El sistema de áreas protegidas está regulada por la Ley Forestal y de Conservación de

Areas Naturales y de Vida Silvestre y su Reglamento, que establecen la política conservacionista del Estado.

Conocer en lo medular el Sistema Nacional de Areas Protegidas y su basamento legal para su gestión ambiental, así como también la de crear una conciencia ambiental en la comunidad estudiantil universitaria es uno de los principales propósitos de este trabajo.

AREAS NATURALES PROTEGIDAS

En Ecuador mediante Decreto No. 31, del 14 de mayo de 1936 inicia su preocupación por la protección de ecosistemas únicos y de las bellezas escénicas, protegiendo las Islas Galápagos en primera instancia. Hoy, nuestro país, con 17 áreas protegidas de diverso tipo que cubren 3'930.283 ha, equivalente al 14.5% del territorio nacional, tiene uno de los porcentajes más altos de América Latina.

El Art. 70 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y de Vida Silvestre y el Acuerdo 0322 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado en el Registro Oficial No. 69 de 20 de noviembre de 1979, establece las categorías de áreas protegidas que son las siguientes:

1. Parque Nacional: como área protegida estricta y en la que se permite sólo el uso indirecto de los recursos en forma de investigación, turismo y recreación. Los parques nacionales son cinco: Cotopaxi, Galápagos, Machalilla, Podocarpus, Sangay y Yasuní, que cubren 2'419.781 ha, equivalente al 61% de las áreas naturales protegidas.
2. Reserva Biológica: destinada a proteger la

flora y la fauna de una área especial. Hay una reserva biológica la de Limoncocha con 4613 ha.

3. Reserva Ecológica: que tiene por objetivo proteger un conjunto de ecosistemas con su flora y fauna. Existen cuatro reservas ecológicas: Cayambe-Coca, Cotacachi-Cayapas, Manglares Churute, y el Angel, con una superficie de 658.280 ha.

4. Reserva Geobotánica: creadas para proteger las bellezas paisajísticas y la flora del lugar. Se ha establecido una, Pulahua con 3.383 ha.

5. Reserva de Producción de Fauna: destinada al manejo de fauna silvestre. Hay dos: Cuyabeno y Chimborazo. Tiene 714.341 ha.

6. Area Nacional de Recreación: destinada para la recreación y el turismo de la población en un ambiente natural, para fomentar la educación ambiental, la investigación científica, para preservar las bellezas escénicas, recursos turísticos y lacustres, para el manejo de la flora y fauna silvestres, como atractivo para la recreación y el turismo y para la producción de servicios y bienes de subsistencia. Se han establecido dos áreas de este tipo, El Boliche y Cajas, con una superficie de 29.885 ha.

7. Reserva Awá; con un status especial y está bajo la dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tiene una superficie de aproximadamente 100.000 ha.

A excepción de las provincias de los Ríos, Pastaza, y El Oro, el Sistema Nacional de Areas Protegidas cubren en todas las demás provincias. Se encuentran en estudio varias áreas más, especialmente en la Zona del Gran Sumaco.

Cabe recalcar, que el Area Nacional de

Recreación Cajas requiere de una mayor atención y debe ser declarada parque nacional por sus características de superlativa diversidad biológica, bellezas escénicas, recursos turísticos y lacustres. Tarea que compete al Instituto Ecuatoriano Forestal y de Areas Naturales y de Vida Silvestre, INEFAN.

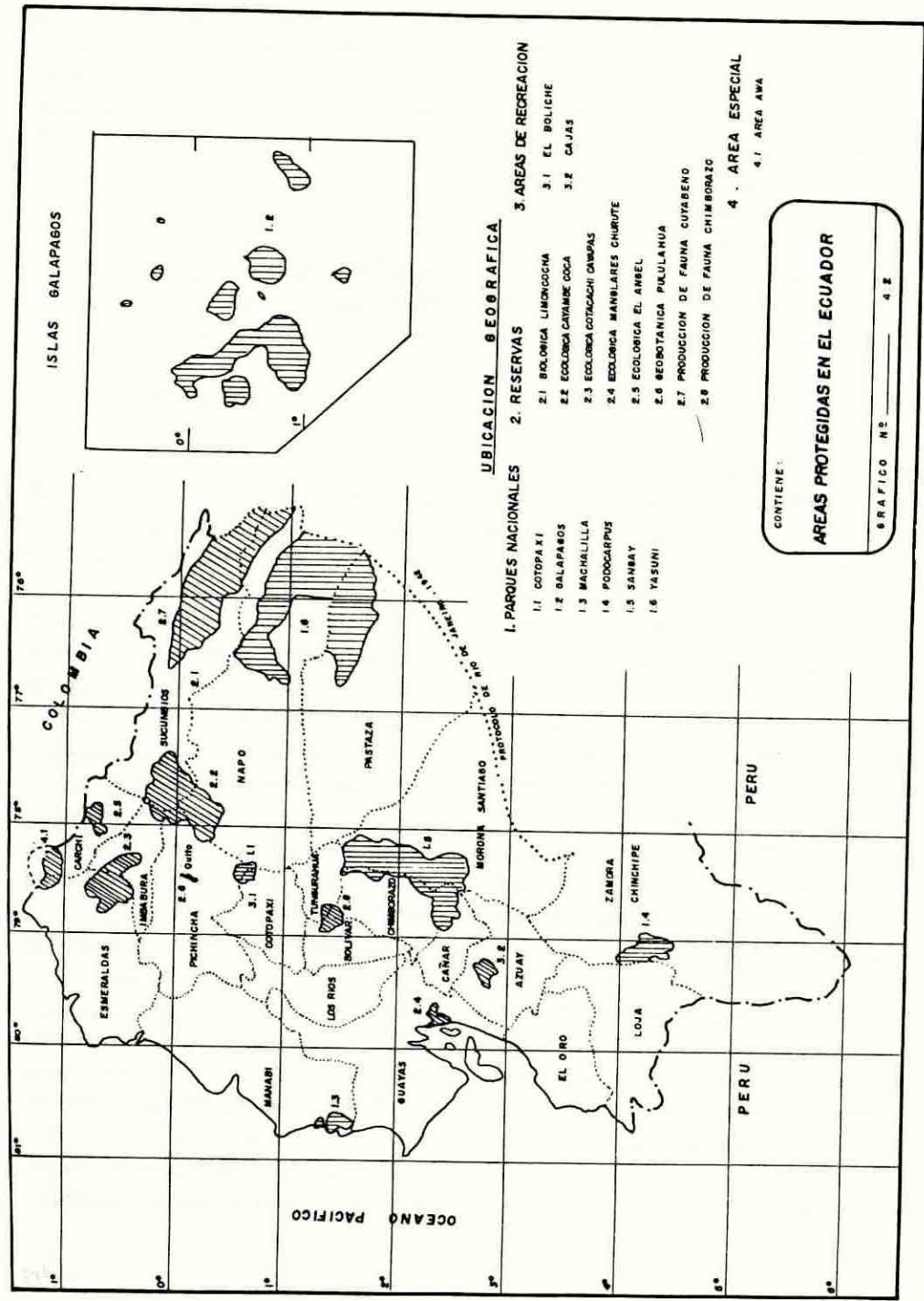
MARCO JURIDICO E INSTITUCIONAL RESPECTO DE LAS AREAS PROTEGIDAS EN EL ECUADOR.

El Sistema Nacional de Areas Protegidas se rige por la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y de Vida Silvestre, publicado en el Registro Oficial No. 64 de 24 de agosto de 1981, y por su Reglamento General de aplicación, publicado en el R.O. No. 436 de 22 de febrero de 1983.

La Ley Forestal se divide en dos partes: El título I, se refiere a los recursos forestales, establece normas y procedimientos respecto al tratamiento del patrimonio forestal del Estado, de los bosques y vegetación protectores, de las tierras forestales y de los bosques de propiedad privada, las plantaciones forestales, de la producción y aprovechamiento forestales, del control y movilización de productos forestales, de la investigación y capacitación forestales, de los incentivos, de la protección forestal y de las industrias forestales.

El título de esta ley contiene las disposiciones con carácter conservacionista cuando trata de las áreas verdes naturales y flora y fauna silvestre del patrimonio nacional de áreas naturales y de su conservación.

El Art. 69, inciso segundo, de la Ley Forestal, establece el procedimiento administrativo



para declarar una área protegida, cuando dice: "Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante Acuerdo, la determinación y delimitación de las áreas que forman este patrimonio, sin perjuicio de las áreas ya establecidas por leyes especiales, decretos o acuerdos ministeriales anteriores a esta ley".

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del actual Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y de Vida Silvestre, INEFAN, tiene capacidad legal para delimitar y administrar las áreas naturales protegidas.

El Art. 71 de esta ley, establece una política conservacionista en cuanto al objetivo que persigue el patrimonio de áreas naturales protegidas del Estado y expresa que: "El patrimonio de áreas naturales del Estado deberá conservarse inalterado. A este efecto se formularán planes de ordenamiento de cada una de dichas áreas. Este patrimonio es inalienable, imprescriptible y no puede constituirse sobre él ningún derecho real".

El Art. 72 dispone que "la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería. La utilización de sus productos y servicios se sujetará a los reglamentos y disposiciones administrativas pertinentes".

El Art. 73 expresa: "las tierras y recursos naturales de propiedad privada comprendidos dentro de los límites del patrimonio de áreas naturales serán expropiados o revertirán al dominio del Estado, de acuerdo con las leyes de la materia".

El Art. 76 dispone: "la flora y fauna silvestre son del dominio del Estado y corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería su con-

servación, protección y administración, para lo cual ejercerá varias actividades señaladas por este artículo".

Según el Art. 78 prohíbe: "cualquiera que sea la finalidad, prohíbese ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Se prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea, existentes en las unidades de manejo".

Pero el Art. 74 permite realizar cualquier obra dentro del patrimonio de áreas naturales, en base de su inciso primero: "El patrimonio de áreas naturales del Estado se manejará con sujeción a programas específicos de ordenamiento, de las respectivas unidades de conformidad con el plan general sobre esta materia. En estas áreas sólo se ejecutarán las obras de infraestructura que autorice el Ministerio de Agricultura y Ganadería".

Según el Reglamento en su Art. 199 determina las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado, las siguientes:

1. Parque Nacional: conservación, investigación, restauración, educación, cultura y recreación limitada;
2. Reserva Ecológica: conservación, investigación, educación, cultura, recuperación y recreación controlada;
3. Refugio de Vida Silvestre: conservación, investigación, educación y cultura;
4. Reserva Biológica: conservación, educación e investigación;
5. Área Nacional y Recreación: turismo y re-

creación controlados, protección y fomento de áreas verdes y bellezas escénicas, recuperación de especies, pesca deportiva controlada y educación ambiental;

6. Reserva de Producción de Fauna: investigación, recreación, fomento y aprovechamiento racional de fauna silvestre; y,

7. Área de Caza y Pesca; cacería y pesca deportivas o de manutención y recreación controladas.

En lo que respecta a las infracciones y juzgamiento de la Ley Forestal el incumplimiento de la ley, el Art. 90 dice: "Quienes infringieren las prohibiciones contenidas en el Art. 78 de la presente ley, serán sancionados con una multa equivalente a de uno a diez salarios mínimos vitales generales".

Por lo expuesto, según la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y de Vida Silvestre establece la política conservacionista del Estado que debe ser aplicada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del actual Instituto Ecuatoriano Forestal y de Areas Naturales y de Vida Silvestre, INEFAN, creado mediante ley No. 008, publicado en el Registro Oficial No. 027 de 16 de septiembre de 1992.

Esta ley de creación del INEFAN, establece sus objetivos en el Art. 3, que dice: "Los objetivos fundamentales del Instituto son: a) Delimitar y administrar el área forestal y las áreas naturales y de vida silvestre pertenecientes al Estado; b) Velar por la Conservación y el aprovechamiento racional de los recursos forestales y naturales existentes; y, c) Promover y coordinar la investigación científica dentro del campo de su competencia.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Sistema Nacional de Areas Naturales y Vida Silvestre desempeña un papel muy importante en la gestión ambiental del patrimonio natural y cultural de nuestro país. Para ello, es necesario, el mejoramiento del marco legal e institucional vigente respecto de las áreas protegidas del Ecuador.

Desde el punto de vista legal, se requiere mejorar la actual legislación conservacionista, como es el caso, de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y de Vida Silvestre, se debe introducir conceptos sobre biodiversidad, categorías de áreas protegidas relacionadas con la diversidad biológica. Es indispensable, reformar o agregar en la ley otras disposiciones que contengan conceptos referentes al desarrollo sustentable, definición de ecozonas en materia conservacionista y de planificación, debe aclarar en lo que respecta a la explotación de recursos no renovables dentro de las áreas naturales protegidas y, sobre todo, en la exigencia de una caracterización, estudio y declaratoria de impacto ambiental.

Desde el punto de vista institucional, es necesario, la descentralización y desconcentración de funciones, competencias y responsabilidades para el control de las actividades de conservación, para la formulación e implantación de planes de manejo en las áreas protegidas específicas, en el establecimiento de sistemas de información y monitoreo de las áreas protegidas, programas de incorporación y participación de comunidades campesinas locales e indígenas en la gestión ambiental de las áreas protegidas del Ecuador, en el fomento del

ecoturismo en forma ambientalmente sostenible, a través de códigos de conducta estandarizados, tanto para individuos como para organizaciones. Se requiere independizar la gestión forestal y otros campos productivos respecto de la gestión de áreas naturales protegidas, para garantizar su conservación.

Con la Creación del Instituto Ecuatoriano Forestal y de Areas Naturales y de Vida Silvestre, INEFAN, se ha dado un paso muy positivo para incentivar la política conservacionista del Estado. ■

Breves reflexiones sobre el acoso sexual

ROMEL MACHADO CLAVIJO

Un tema que durante mucho tiempo ha estado presente en las relaciones interpersonales de determinados grupos sociales, es el **acoso sexual**. Este fenómeno social afecta a ciertas personas en el ejercicio de sus actividades cotidianas. El silencio y la reserva que han mantenido los protagonistas de esta situación se ha debido a la falta de canales de información para denunciarlos y por otra parte a la falta de una legislación que proteja a quienes son víctimas de este acoso.

Al no existir un derecho objetivo que califique al acoso sexual como un delito ha permitido que ciertas personas atenten contra la libertad que otras tienen para elegir con quien o qué tipo de actos sexuales quieren realizar.

Con estas anotaciones previas intento esbozar algunos puntos de vista que permitirían una mejor concepción de los casos que podrían ser considerados como acoso sexual,

puesto que este fenómeno social se ha incrustado con bastante profusión en los distintos sectores de la sociedad ecuatoriana y que realizando análisis más exhaustivos podrían servir de fuentes reales para el surgimiento de algunas expresiones jurídicas que perseguirían estas actividades como atentatorias contra las libertades individuales.

Impulsado por la curiosidad jurídica respecto a este tema tan controversial, trataré de exponer en la mejor forma posible mis reflexiones que espero sean acogidas en la verdadera dimensión que espero darlas: simples reflexiones.

Intentando conceptualizar el acoso sexual diré que se trata de la persecución sin treguas que hace una persona a otra, del diferente sexo o del mismo suyo, para obtener de ella resultados favorables en ciertos actos sexuales que le satisfagan, sin considerar la negativa de la otra persona a participar en los mismos.

Para que se configure el acoso sexual no basta la proposición sexual que hace una persona, debe existir de parte de la otra persona la manifestación pura y simple de su negativa a dicha propuesta y la persistencia del proponente en su intento.

El acoso sexual se inicia desde el momento en que la persona acosada se percata de la propuesta sexual que tiene el acosador; y, a partir de este punto, en que la víctima expresa su negativa, se inicia por parte del proponente una serie de hechos tendentes a quebrantar la voluntad de la persona acosada para que acceda a participar en los actos sexuales requeridos.

Quien acosa sexualmente a otra persona ejerce sobre ella una presión psicológica para

alcanzar su objetivo, generalmente bajo la forma de chantaje. Ofrece a la víctima alternativas de distinta naturaleza a la propuesta sexual, dando a entender que sus resultados son "peores" que los de su proposición. De esta manera, el acosador coloca a su víctima en la disyuntiva de: aceptar la propuesta sexual o "sufrir las consecuencias" de su negativa puesto que llevaría a cabo la o las alternativas previamente manifestadas.

El uso de la violencia, amenazas, seducción, engaños, fuerza o intimidación, por parte de una persona hacia otra para llegar o no a la cópula carnal, configuran delitos tipificados en nuestra legislación y sobrepasan los límites conceptuales del acoso sexual propiamente dicho, pero no debe descartarse el uso de ellos por parte del acosador, como mecanismos de "persuasión", para alcanzar su objetivo.

En todo caso, el acosador trata de lograr el "consentimiento" de la persona acosada para realizar su propósito, aunque para sus fines no le importe que dicho consentimiento se encuentre viciado por la fuerza psicológica o el dolo que ejerce sobre su víctima.

Por otra parte, el acosador al realizar su propuesta sexual no necesariamente fija como objetivo de la misma únicamente la cópula carnal sino que en esa propuesta puede incluir cualquier acto de la amplia gama de las relaciones sexuales, dependiendo en sumo grado del cuadro psicológico que tiene en esa materia.

El acosador sexual al realizar su propuesta a la víctima se sabe protegido por un "poder" que él lo tiene plenamente identificado y la amenaza de usarlo imposibilita a la persona acosada a defenderse con absoluta libertad.

El ejercicio de ese poder o únicamente la

amenaza de usarlo por parte del acosador, lo ubica en esta relación en un plano superior al de su víctima y constituye el punto de partida para presionar psicológicamente, acosar, a la otra persona.

El acoso sexual, como fenómeno social, se encuentra presente en cualquier organización en que hay relaciones interpersonales de cualquier tipo y no necesariamente debe darse desde una posición superior en la estructura orgánica para ejercer el acoso, puesto que el mismo se puede presentar entre personas del mismo nivel de jerarquías y aún desde niveles inferiores, dependiendo al final del grado de "poder" que el victimario tenga sobre su víctima.

En el acoso sexual se vulneran:

- a) la libertad de la persona **para elegir al compañero** de sus relaciones sexuales; y,
- b) la libertad de la persona **para elegir el modo en que van a realizarse los actos sexuales** que desee.

En esto que llamamos acoso sexual, la propuesta de establecer relaciones sexuales que formula una persona a otra, puede contener los siguientes presupuestos que limitan la libertad de elección de acosado, así:

- a) se le puede exigir relaciones sexuales solo con el proponente; con el proponente y una tercera persona; o con el proponente y muchas personas más;
- b) se le puede exigir relaciones sexuales solo con una tercera persona; con la tercera persona y otra más que no es el proponente; o con muchas personas entre las que no participa el proponente;
- c) con animales (zoofilia);
- d) con cadáveres (necrofilia); y,

e) otras formas a puntualizar casuísticamente.

En todo caso, es el proponente quien elige con quién o con qué y el número de participantes para formalizar las relaciones sexuales propuestas a la víctima; y, además elige el sexo de la víctima y el sexo de las demás personas que participarían en la relación.

Así mismo, los actos sexuales que el proponente puede exigir se desarrollen con su víctima copa el abanico de las posibilidades sexuales, de tal manera que resulta ocioso enumerarlas, pero la intención en este punto es demostrar que el proponente es quien elige el modo.

Con lo expuesto podemos deducir que en el acoso sexual hay dos etapas claramente diferenciadas (relaciones sexuales y actos sexuales) aunque, debemos indicar, que no necesariamente deben presentarse las dos conjunta y simultáneamente dado que la segunda puede subsistir por sí sola, cuando elegido libremente el compañero de las relaciones sexuales se acosa para realizar actos no deseados por la víctima del acoso.

Este fenómeno social compuesto de dos etapas, de elevarse al plano jurídico con la categoría de delito contra las libertades individuales relativas a las relaciones sexuales, necesariamente deberá ser tratado:

- a) en conjunto las dos etapas, como actos que deben calificarse de tracto sucesivo; y,
- b) la segunda etapa, como acto único.

Expuse en líneas anteriores que el acosador pretende alcanzar de la persona acosada el "consentimiento" a sus propósitos; es decir, intenta a través de un expreso o tácito "consentimiento" del acosado, suprimir la antijuricidad que cubre el acoso sexual efectuado, puesto

que la víctima ha "elegido libremente" la oferta sexual como alternativa a las demás que planteó en el proceso del acoso. Trata de aferrarse el resultado de su actividad como eximente de culpabilidad sin reconocer que éste es producto de una intimidación de la víctima.

Insisto, de llevarse al campo jurídico este fenómeno social, no debemos jamás tomar el resultado "consentido" por la víctima como atenuante peor aún como eximente de culpabilidad pues la amenaza del victimario de hacer uso de las otras alternativas se mantienen en pie, es decir el resultado del acoso sexual no elimina el "poder" que ejerce sobre la víctima sino que lo reafirma dado que ésta ha optado, supuestamente, por la que "menos daño" hacía.

Ceder al acoso sexual significa ponerse a disposición del acosador puesto que, al igual que funciona el chantaje, puede reiterar en su petición y a veces con más amplitud que la propuesta inicial.

Al acoso sexual hay que mirarlo siempre desde las perspectivas de sus amenazas condicionantes y no a través de sus resultados, puesto que en última instancia es la voluntad condicionada de la víctima la que resuelve.

El acosador puede dar a conocer su propuesta sexual a la víctima, de manera verbal, escrita, por gestos o a través de medios audiovisuales. La negativa de la víctima puede ser a través de los mismos mecanismos.

El acosador al realizar su propuesta sexual a la víctima, según el mecanismo elegido para hacerla conocer, puede o no estar presente ante la víctima, es decir hay una relación directa. Puede también desde el inicio identificarse plenamente o iniciar este proceso de acoso sin

que la víctima lo conozca y presentarse para la ejecución de los actos sexuales que hubiere "consentido" la víctima.

Por otra parte, cuando hablamos de acosador lo podemos hacer de manera individual o como un conjunto; es decir, el acosador puede ser singular o plural.

Por qué decimos que el Estado debe participar en este proceso de acoso sexual estableciendo normas que lo califiquen como delito?

En primer lugar porque **el delincuente sexual ataca la libertad ajena** para satisfacer sus deseos propios, o por otras causas, puesto que, ante la persona acosada él presenta su propuesta de con quién o con qué mantener relaciones sexuales y también determina qué actos sexuales deben realizarse;

También porque el delincuente sexual en el acoso que realiza para alcanzar sus propósitos **ejerce** sobre la persona acosada **un poder ilícito, inmoral** y lo usa con esas características;

Porque el delincuente sexual para alcanzar sus propósitos sexuales **construye la voluntad y vicia el consentimiento** de la persona acosada;

Porque el delincuente sexual con la ejecución de sus actos de acoso **infiere daño psicológico y moral en la persona acosada**.

Cómo debería participar el Estado en este campo del acoso sexual?

El Estado en primer lugar debe protección a las personas mediante un orden jurídico que contenga normas expresas que garanticen las libertades del individuo; en este caso, **garantizando la libertad del individuo en la elección de la persona con quien, mutuo acuerdo, quiere mantener relaciones sexuales;**

También debería garantizar la libertad individual en la selección de los actos sexuales que voluntariamente y previo consentimiento de- seen realizarlos:

Estableciendo sanciones para los infractores de esas libertades;

Al establecer las sanciones contra los acosadores podrían considerarse entre otras: presión, cancelación de cargos, multas, servicios a la comunidad, indemnización de daños y perjuicios, etc. Podría también considerarse al acoso sexual como causal para demandar el divorcio (en el matrimonio existente entre acosador y acosado), para solicitar el visto bueno en las relaciones laborales (cuando el acosador y el acosado las mantengan entre sí), para solicitar la tenencia de los hijos (en las relaciones de familia) y otros que impedirían que el acosador sexual obtenga sus propósitos.

Decíamos en líneas anteriores que el acosador hace uso de un poder ilícito, inmoral, que coloca a la víctima en un plano inferior en la relación y por tanto su resolución ante la propuesta queda limitada a ella y a las otras alternativas que ha planteado el acosador. El Estado en el ejercicio legítimo del poder, al establecer sanciones para el acosador, genera para la víctima una alternativa que no ha sido planteada por el acosador y la persona acosada al contar con este mecanismo de protección logra en la relación sexual del acoso un apoyo exterior que le permite enfrentar a su acosador con mayor amplitud de consentimiento. La víctima al hacer uso de esta protección del Estado puede equilibrar o en ocasiones obtener ventaja sobre el poder del acosador y quizás las mismas alternativas a la negativa del acoso se pueden neutralizar por las alternati-

vas que el Estado propugna como sanción para el acosador.

En todas explicaciones hay muchos puntos de vista que deberán ser ampliados, cuestionados, hasta alcanzar un consenso que permita avanzar en la necesidad de establecer el acoso sexual como un delito.

Al referirnos al delincuente sexual habremos necesariamente de establecer la clasificación de ellos y asimismo, de manera rápida analizar sus comportamientos.

En la necesidad de enfocar al acoso sexual como un aspecto capaz de elevarse al plano jurídico me permito reflexionar sobre un tema propio del Derecho Penal y que lo denominamos el *Iter Criminis* (Camino al Crimen), a fin de establecer el papel ilícito que desarrollaría quien acosa sexualmente a otra persona.

Partiré pues del criterio que, en el ejercicio de sus múltiples actividades, una persona cualquiera, mantiene con otras personas, diversas y diferentes formas de relaciones sociales, incluidas entre éstas, las relaciones sexuales.

Para nuestro objetivo de esclarecer el fenómeno social del acoso sexual tenemos que puntualizar que en el sujeto, dentro de las relaciones interpersonales que mantiene con otros sujetos, **nace o surge la idea** que puede desarrollar y mantener relaciones sexuales con otras personas y realizar con ellas actos sexuales que les satisfagan.

La circunstancia anotada, por tratarse de un proceso mental que corresponde al fuero interno de ese sujeto, de ninguna manera pue-

de encasillarse como un hecho antijurídico, por más que hubiese imaginado las más extravagantes relaciones o actos, pues esta idea no ha sido manifestada mediante signos exteriores de su deseo. En todo caso se consideraría que esta fase se encuentra en lo que podríamos catalogarla como **una fantasía sexual**, pues tampoco ha elegido, aunque sea mentalmente, el modo que va a utilizar para el establecimiento de esas relaciones sexuales.

Aún en el caso que esta persona, en su fuero interno, acepte que esta fantasía sexual puede cristalizarse, por una u otra razones - incluida en éstas el acoso- sigue siendo una fantasía no manifestada, a pesar que mentalmente hubiere preparado un plan para alcanzar ese objetivo. Sabemos claramente que aún en este punto del proceso no se ha cometido **ningún delito** dado que el plan trazado se mantiene en el fuero interno sin que se presenten signos exteriores que puedan conducir a la materialización del hecho deseado.

Una vez que en su fuero interno la idea ha prendido raíces, el sujeto analiza las posibilidades que tiene a su favor, incluidas en estas posibilidades la protección que le brinda ese poder que ejercerá sobre la otra persona; y, sólo entonces da inicio a los actos exteriores preparatorios; es decir, emprende la ejecución directa de su plan; en otros términos "ataca".

A efectos de analizar el acoso sexual como un posible delito tenemos que partir del supuesto que el sujeto activo, de una u otra manera, hace conocer al sujeto pasivo su propuesta de iniciar relaciones sexuales, conservando para sí o haciéndolas conocer, las alternativas que el manejo de ese "poder" sobre la víctima le facilita la ejecución. El sujeto pasivo

de esta relación puede conocer el poder que el sujeto activo tiene sobre él, sea que lo hubiere expresado el sujeto activo o, aunque éste no lo haya manifestado, de manera intuitiva conoce el modo en que ejercerá ese poder que tiene en caso de expresar su negativa.

Manteniendo el criterio que la mera propuesta sexual de una persona a otra no constituye acoso sexual, aún en el caso que el sujeto pasivo de la relación hubiese expresado su negativa a aceptarla, no estamos en condiciones de calificarlo como acoso sexual puesto que no se "perfeccionan" los presupuestos de esta relación que llamamos acoso, por más que el sujeto activo conozca interiormente el poder y la forma cómo va a utilizar el sujeto activo para pretender su objetivo. Como veremos más adelante podríamos calificarlo como un atentado al pudor.

Una propuesta sexual realizada por una persona a otra puede resolverse así:

- a) El sujeto pasivo puede **acoger la propuesta en su totalidad**, es decir, acepta establecer las relaciones sexuales y los actos sexuales propuestos por el sujeto activo;
- b) El sujeto pasivo puede **aceptar parcialmente el contenido de la propuesta**; es decir, acepta mantener las relaciones sexuales propuestas pero no realizar los actos sexuales propuestos; o, acepta realizar los actos sexuales propuestos pero no acepta establecer las relaciones sexuales con la o las personas determinadas en la propuesta;
- c) El sujeto pasivo **NO ACEPTA** la propuesta en su totalidad.

De producirse el resultado señalado en el literal a) no existe ningún hecho antijurídico, puesto que el sujeto pasivo, de manera libre y

voluntaria, acepta la propuesta sexual; mientras tanto que, los resultados anotados en el literal b) todavía no constituyen hechos anti-jurídicos que configuren el acoso sexual, dado que la aceptación libre y voluntaria de uno de los contenidos de la propuesta y la negativa al otro, sólo constituyen aspectos discordantes entre los sujetos activo y pasivo de la relación y aún no hay la "insistencia" del sujeto activo a aceptar lo negado por el sujeto pasivo; y, la posición asumida por el sujeto pasivo en el enunciado del literal c), aunque haya sido negada en su totalidad la propuesta, no constituye una forma de acoso dado que de manera libre y voluntaria ha expresado su resolución y tampoco se presenta la "insistencia" del sujeto activo sobre la misma. En esta última se presentará una frustración en el proponente pero no hay acoso. Podría en este caso convertirse, la propuesta negada, en un acto ilícito si lo consideramos desde el punto de vista del atentado al pudor, como un acto impúdico que ofende al sujeto pasivo, aunque sabemos y como adelante lo analizaremos detenidamente, este aspecto del atentado al pudor es variable.

Cuando el sujeto activo recibe las negativas a su propuesta, sean parciales o total, e intenta conseguir que el sujeto activo acepte aquello que inicialmente rechazó, entramos ahora sí en lo que calificamos como acoso sexual.

Tenemos necesariamente que aclarar que este análisis hecho, desde el surgimiento de la idea en el sujeto activo hasta la ejecución de los actos destinados a que el sujeto pasivo acepte los contenidos de la propuesta, en el plano teórico pueden tener un amplio margen conceptual pero en la mente del sujeto esos actos

pueden desarrollarse de una manera rápida, incluso sin que podamos distinguirlos en secuencia lógica los pasos realizados.

De igual manera, cuando decimos que la propuesta rechazada aún no es acoso y que éste se inicia con la insistencia de la propuesta por parte del sujeto activo, no pretendemos que esta secuencia se realice en distintos momentos dado que en la misma propuesta y antes de recibir de manera expresa la negativa del sujeto pasivo, el sujeto activo -percibiendo la negativa- puede insistirle en la "necesidad" que tiene de aceptar a menos que soporte las "consecuencias"; es decir, en el contenido de la propuesta puede "incrustarse" el acoso antes siquiera de recibir la negativa expresa, aunque claro, para efectos del análisis, especialmente en lo relacionado con la aceptación, hayamos puesto de manifiesto que sólo se hace la propuesta.

Cabe en contrario que, desde el surgimiento de la idea criminal hasta que se ejecute la acción, transcurra mucho tiempo, por motivos que se analizarán más adelante.

Ahora bien, en materia penal llamamos **autor** al sujeto activo del delito y caben tres formas en las que puede presentarse:

- a) En la materialización del acto;
- b) En la inducción para ese acto (inspiración y estímulo para la acción); y,
- c) Por efecto de cooperación necesaria para la ejecución del acto.

A efectos de canalizar el análisis de este planteamiento realizado hemos de establecer la división clásica de la autoría en: a) **intelectual**; y, b) **material**, toda vez que en el acoso sexual se presenta esta posibilidad de desdoblamiento entre uno y otro, como una

dualidad factible de comprobación aunque también podemos comprobar la autoría intelectual y material en un solo sujeto.

Dependiendo de la peligrosidad del sujeto activo (según el perfil psicológico que en esta materia tenga), puede ser o no identificado por el sujeto pasivo, según los modos o métodos que emplee en el desarrollo del acoso.

El **autor intelectual**, a veces tomado como inductor, es quien realiza el plan a ejecutar para que el sujeto pasivo acepte mantener relaciones sexuales y realizar los actos sexuales requeridos; y, el **autor material** es el que lleva a cabo los actos externos que concreten el "ataque" al sujeto pasivo.

Esta circunstancia del desdoblamiento de autoría para llevar a cabo el acoso sexual, aparentemente nos coloca en el plano de perseguir únicamente a quien realiza los actos externos de materialización del hecho injurídico dado que hemos establecido que los actos que pertenecen al fuero interno del sujeto no se convierten en hechos injurídicos y el autor intelectual no participa en la materialización del acoso. Sin embargo, si consideramos que la autoría de un hecho injurídico también se determina por inducción, podemos establecer que para el acoso sexual el sujeto activo del mismo puede estar compuesto por una, dos o más personas y el sujeto pasivo puede identificar directamente a los autores materiales aunque posteriormente se pruebe la participación en este acto de uno o más autores intelectuales.

Lo común es que la misma persona, en el acto del acoso sexual, encierre en sí misma las dos formas de autoría; es decir, planifica y materializa los actos que han de servir para

alcanzar el objetivo propuesto. El ejemplo típico de este caso lo encontramos al interior de una organización social en que sus estructuras de poder son piramidales y sus mecanismos de comunicación se ejercen verticalmente, entonces quien ostenta una posición jerárquica superior (poder funcional) acosa a un subordinado.

Las anotaciones expuestas nos facilita entrar en el campo especulativo y nos permite establecer una serie de combinaciones respecto a la identificación del o de los autores del acto que analizamos.

- a) Cuando el sujeto activo de la relación cumple las dos formas de autoría (intelectual y material), el sujeto pasivo lo identifica plenamente;
- b) Cuando el autor intelectual induce a otra persona a realizar los actos exteriores del acoso, el sujeto pasivo identifica al autor material mas no al intelectual; sin embargo hay que aclarar que la responsabilidad penal es de ambos autores pues hemos de anotar que quien ejecuta voluntariamente un acto punible será responsable de él; y, se entiende que hay una concertación para la ejecución de ese delito, es decir conspiran para ello;
- c) Cuando el sujeto activo de la relación, en la materialización del acoso sexual utiliza mecanismos que no permiten su identificación y cuyo resultado apunta a que el sujeto pasivo realice actos sexuales con una tercera persona, el sujeto pasivo no identifica al acosador aunque identifica a la tercera persona;

Respecto a esta tercera persona caben algunos comentarios:

- c.1) Puede estar de acuerdo con el acosador;

c.2) Puede ser otra víctima del acosador y la relación se produce entre dos acosados por el mismo sujeto;

c.3) Puede ser el propio acosador presentándose como una víctima del acoso.

En estos casos, insisto, la víctima del acoso reconoce a la tercera persona pero hay la necesidad de establecer su forma de participación en la relación forjada.

Mayores dificultades tenemos cuando las relaciones sexuales propuestas involucran a más personas de las anotadas y naturalmente complica el resultado de la identificación de los mismos como autores, cómplices o encubridores. **R**

Elementos para una política de postgrados del Conuep

GUSTAVO VEGA-DELGADO

A

lgunas Ideas Generales, (tomando prestado conceptos de Habermas, Piaget, Foucault y Heisenberg):

- * La cultura del silencio.
- * Lo inédito viable.
- * De los contenidos a los niveles cognitivos.
- * Otra forma de ver las ciencias.
- * Vigilar y castigar.
- * El principio de la indeterminación.

En Diciembre de 1993, Piedad Vázquez, Carmela Loyola y Edgar Molina, presentaron una valiosa ponencia en el seminario nacional "Epistemología y Educación", preparada por la Comisión Interuniversitaria para la Capacitación y el Perfeccionamiento Docente del CONUEP, insistiendo en la dialogicidad y en la teoría de la comunicación de Paulo Freire y Jürgen Habermas; aquel trabajo forma parte de

su tesis de maestría en docencia universitaria e investigación educativa. A partir de tal incentivo, quisiera ofertar algunos elementos a tenerse en cuenta sobre el tema de los postgrados.

La cultura del silencio: Habermas (1) cuan- do trabaja sobre la teoría de la acción comunicativa, señala que la cultura del silencio impide el proceso transformador de la educa- ción; el silencio que implica anular el debate y la crítica, amordaza el pensamiento y lo deca- pita; a la luz del presente aporte, el concepto "tradicionalista de autonomía universitaria" ha llevado a que cada centro de estudios superio- res incursione por su cuenta y riesgo en mate- ria de postgrados. En varios casos hay un silencio celoso que se explica por un criterio compartimentalizado dominante aún en las universidades, a fin de que otros planteles, no sepan de la idea original gestada, con el objeto de evitar el plagio o la xeroscopia; (claro que con la experiencia de los proyectos presenta- dos por nuestra universidad al BID, se aportó la recomendación de que en lo futuro debería "patentarse" las propuestas para evitar "xeroscopias" de otras universidades; en otros pocos casos, el silencio va más allá, pues en la práctica varios postgrados desoyendo el cuer- po legal de la ley y de los reglamentos emana- dos del CONUEP, funcionan sin su aval legal. La superación de la pura uniinstitucionalidad, debe ser además hoy en el día, una estrategia para superar la asfixia del gobierno a las univer- sidades. Si se unen honestamente al menos dos universidades entre sí, o con otras institu- ciones, los postgrados a organizarse serán más posibles.

Lo inédito viable: el cuarto nivel de educa- ción debe orientarse de acuerdo al distinto

nivel e historia de cada universidad: aquellas que tengan más desarrollada el área de pregrado, tienen por un lado más razón para emprender la tarea de postgrado; por otro lado, de acuerdo a la historia regional respec- tiva, algunas territorialidades regionales y geo- históricas, por encontrarse en niveles más de- sarrollados en determinadas bases académicas societales, estarán en mejores condiciones de salud científica para acometer la tarea del cuar- to nivel educativo; hay ciudades en las que el énfasis debe ser puesto más en lo tecnológico básico o intermedio que en el postgrado en sí; en el caso de Cuenca, que no es sólo una ciudad universitaria, sino una meta científica, (por supuesto hablamos con modestia y sin hipérbole, pues me refiero solamente al con- texto nacional), en Cuenca digo, la necesidad de asumir el reto de los postgrados, como salto a la nueva excelencia es pertinente y concor- dante con su realidad; en este caso, algunas tecnologías o ciertos niveles básicos deben ser confiados a los ministerios de estado de las ramas distintas y afines, a las ONG, o a los gremios profesionales. Esta idea no tiene la intención de hacer prosélitos, porque habrá otras ciudades y universidades, en las que las necesidades se cifren en las carreras de pregrado aún, de acuerdo al orden de comple- jidad creciente de cada región y universidad; esta tarea deberá coserse en forma particular y "a la medida" (a la manera de Tofler) mas no en forma estándar, porque el país, es desigual (a la manera de Novack). Creo sin embargo que la utopía concreta o lo inédito viable -para usar la terminología de Habermas- (1) para la univer- sidad del siglo XXI, debe ser el postgrado; el fin de carrera de pregrado, en cierta forma viene a

ser como un bachillerato universitario (tal el caso de los médicos, que sin postgrados, son verdaderos bachilleres de la medicina general (Léase de Edgar Rodas: "¿Necesita el país del Médico General?". En: Cabeza de Gallo No. 1. Ed. Asociación de Profesores de la Universidad de Cuenca, junio, 1992).

Hay en mi criterio al menos tres modelos posibles de universidad en Latinoamérica; el PDIUC (Plan de Desarrollo Integral de la U. de Cuenca) por su parte ha planteado también tres esquemas posibles de universidad; yo los denominaré: universidades críticas-autocríti- cas, universidades entreguistas a la razón ins- trumental y, universidades que se hallan en vías de degradación-entrópica; ninguno de los centros universitarios ecuatorianos están en la lista de las universidades de excelencia; la excelencia es ese algo que aspiramos tener o lograr, pero que no lo hemos conseguido aún. Los postgrados y su calidad, serán el hilo con- ductor que permita clasificar en el siglo XXI, a cuál de los tres parámetros pertenecerá cada universidad.

De los contenidos a los niveles cognitivos: no basta en el aprendizaje el incorporar nue- vos contenidos; Piaget (2) había notado que lo fundamental en la educación es el ofrecer un nuevo nivel de capacidad de aprendizaje; de acuerdo a las teorías cognitivas, la acumula- ción de los contenidos educativos cumple una función exclusivamente cuantitativa; el verda- dero proceso transformador ocurre cuando hay un salto en la calidad del nivel; por supues- to que la acumulación de los conocimientos no es descartable, empero a la hora de diseñar postgrados no se ha de extraviar esta reflexión, que resulta atinente y pertinente, que a ma-

nera de injerto e incorporación teórica, debe ofrecer para el debate en las universidades. La Universidad Andina Simón Bolívar, creada en la región subcontinental exclusivamente para su dedicación a los postgrados, es un ejemplo en el que intereses multinacionales se conju- gan para buscar cubrir un mercado académico de alto nivel, sin fundamentarlo en la base universitaria del pregrado; las universidades deberán tener en cuenta que la mejor forma de producir un salto cognitivo de importancia en la enseñanza-aprendizaje de los postgrados, es a través de la búsqueda de financiamientos con la comunidad internacional; teniendo en cuenta que la creación de postgrados, es lo más costo- so de la educación universitaria, a fin de que aquellos no sean mediocres o de dudosa cali- dad, es imperativo -dada la pigracia universi- taria actual- que las redes internacionales de financiación, deban tejerse con decisión y emergencia. La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales -FLACSO-Sede Ecuador, ente que aunque no se pertenezca al CONUEP, ha logrado acometer la tarea de los postgrados con un valioso e interesante nivel académico, mediante un basamento presupuestario consi- derable.

Otra forma de ver a las ciencias: Habermas (1) sugería que las ciencias pueden ser clasifi- cadas en tres grandes casilleros: las empírico naturales, cuyo dominio rector radica en la técnica, las ciencias sociales, cuyo énfasis cen- tral se coloca en la salida práctica humana y las ciencias autorreflexivas, cuando el sentido científico busca a través de ellas, un interés emancipatorio. Por supuesto que la clasifica- ción primigenia de las ciencias que ofertara Dilthey puede seguir teniendo vigencia par-

cial; varias universidades desde el punto de vista de la gestión académico-administrativa han preferido dividir sus facultades científicas en: sociales, de la salud y técnicas. (Con hilaridad irónica, un distinguido profesor universitario al cuestionar la nomenclatura taxonómica de "ciencias técnicas", ha mencionado para resaltar la contradicción entre uno y otro de sus términos -no de sus esencias- que es comparable cuando en el lenguaje coloquial contradictoriamente decimos: "querida suegra").

Cada universidad deberá con honestidad impulsar su propia ventaja comparativa en materia de postgrados: las escuelas politécnicas por ejemplo podrán hacerlo en torno a las ciencias físico-matemáticas; si el hilo conductor de la decisión, es además de la universidad, la ciudad sede, Loja por ejemplo podrá impulsar con más eficiencia postgrados en música; Cuenca se halla más motivada luego del desastre ecológico de la Josefina a impulsar con decisión postgrados en medio ambiente, aparte de que por haber organizado cinco encuentros nacionales de literatura, la posibilidad y pertinencia de alimentar postgrados en esta propia rama, salta a la vista; Cuenca y Riobamba así mismo por encontrarse con raíces profundas en el campo de la cerámica, deberán pensar seriamente en que sus centros universitarios tienen una responsabilidad histórica con su región a través de ofertar recursos del más alto nivel: artístico y técnico, de acuerdo a las subespecialidades de la cerámica.

Vigilar y castigar: Michel Foucault (3) al escribir el libro que lleva este exacto título, quería referirse al interesante abordaje de la epistemología de la criminología; el orgullo

por edificar fortalezas, cárceles y patíbulos; los delitos se han corregido a través de la disciplina de la prisión; las hordas bárbaras, las mazmorras medievales y la guerra química o biológica contemporánea, han intentado ser corregidas a través de códigos, tribunales y prácticas censurantes y punitivas. Al tomar prestado el título de este importante libro -en este caso para el tema de los postgrados- he querido hacerlo con la idea general de proponer un nuevo sistema de auditoría académica para la "Subcomisión de Postgrado del CONUEP"; una auditoría que no siga las pistas de duda e intriga a lo Agatha Christie, que no caiga tampoco bajo la lupa de Sherlock Holmes, ni bajo represiones y espionajes a lo CIA, DEA, u OID. La Subcomisión ha de ofertar un campo no solamente de filtro, tamiz y purga de las ofertas de postgrado en el país -una académica forma de ver el castigo foucaultiano- sino que ha de tener un cuerpo de asesores y peritos que establezcan no sólo correctivos sino preventivos, que realicen una auditoría académica en el sentido moderno del término. Sin embargo el CONUEP como un todo, adolece de un mal semejante a la ONU -guardando el abismo y desnivel- (la ONU por ejemplo no tiene mecanismos efectivos para evitar o controlar los conflictos armados en el mundo); el CONUEP no tiene un rol de efectiva intervención en cada universidad; el poder inclusive coercitivo de un organismo supra-institucional, es aún pálido, frente al poder real de cada componente constitutivo, es decir de cada universidad o escuela politécnica; tampoco el rol del CONUEP deberá ser el de "vigilar y castigar", a la luz de una visión de prisión académico-científica, aunque sí con el basamento legal y jurídico que

le permita "intervenir" y no sólo "asesorar". Un reciente estudio de consultoría sobre postgrados que ha impulsado el CONUEP al interior de su programa: "Misión de la Universidad para el siglo XXI", llevado a cabo por el doctor Nelson Rodríguez, director de Investigaciones de la Universidad Central, conjuntamente con el asesor venezolano doctor Víctor Morles (4 y 5) fue presentado en el seminario sobre Calidad Académica en la Universidad de Cuenca en Febrero de 1994; sin duda que el estudio aporta datos e información muy valiosa sobre el tema; sin embargo entre las debilidades del mismo durante el debate, se anotaron: la falta de actualidad y la poca representatividad de la muestra.

El principio de la indeterminación. (6) Heisenberg obtuvo en 1932 su premio nóbél en física; descubrió el científico que "en el nivel atómico debemos renunciar a la idea de que la trayectoria de un objeto es una línea matemática"; para ejemplarizar su teoría, hemos de imaginar que un termómetro que se introduce para medir el calor de un líquido dado, podría alterar la exacta validación de lo por valorarse, pues el método altera el resultado tanto que el objetivo de mensurar el calor exacto del líquido en cuestión, resulta indeterminado e incierto; señaló el científico que a pesar de que se minimice el margen de error de los comportamientos de ciertas partículas a través de métodos, aparatos y herramientas de control, con frecuencia el fenómeno observado se confunde con el método observante; las relaciones de incertidumbre impiden por tanto el descubrimiento exacto de cómo se comporta un fotón o un electrón por ejemplo. Obviamente que los saltos de la física, la química, la matemática

o la biología, al campo de la vida social, son siempre relativos, si no postizos en otros casos; sin embargo los descubrimientos en las ciencias básicas, sirven bien como ejes conductuales y agentes comparativos, con el necesario énfasis que siempre hay que poner empero, en que estas aplicaciones corren el riesgo de ser pseudocientíficas. A pesar de la alerta previa, el principio de indeterminación de Heisenberg, me sirve esta vez para señalar al tenor de la discusión en torno a las políticas de postgrados, sobre la importante temática de las "relaciones de poder" al interior de los mismos: la trama del poder es sin duda una red compleja e imbricada; los micropoderes de cada uno de los estratos deben ser al momento de diseñados o llevados a cabo los postgrados respectivos, analizados con más énfasis desde el ángulo sociológico y psicológico; cuando las relaciones humanas por ejemplo entre las distintas instancias de un postgrado fallan, "el currículo oculto" tiene más importancia en el juego real que el "currículo visible"; hay mucho de "indeterminación" en la trama del poder universitario; y si los postgrados son la cúpula del quehacer académico universitario, la indeterminación podrá estar aquí afectada con más denuedo; un error doloso de una secretaria puede desprestigiar ipso facto a un profesor de alto nivel; un oficio no entregado por un conserje de turno, dará un sopapo directo al director de una maestría. Por supuesto que la indeterminación es más consolidante en lo impredecible del comportamiento psicológico humano, en donde atrás de los discursos racionalistas, yacen aspectos humanos innegables e incluso visceralidades las más zoológicas; en la gestión de los postgrados será funda-

mental trabar la relación de poder en el marco de la "confianza recíproca" que deberán tener sus miembros, con la condición de que la gestión no se convierta en una relación de jorga, grupo o grupúsculo, según la importancia y errores y según las decoraciones y matices de cada caso. Una prudente dosis de indeterminación e incertidumbre es necesario aceptar en el diseño de las políticas universitarias en general y en la de los postgrados en particular; con ello no quiero decir que un postgrado haya que manejarlo "según como dé la obra" al decir de los albañiles empíricos, pero sí, hay que planificarlo con la obligada percepción de que la rigidez determinista, ahorraría el proyecto en la práctica.

Seis ideas claves:

- La interinstitucionalidad.
- La disciplinaridad cerrada.
- La interdisciplinariedad abierta,
- La investigación como esencia.
- La ligazón con la productividad.
- Las relaciones internacionales.

Una adecuada política postgradista podría seguir las siguientes recomendaciones prioritarias.

*La idea de "interinstitucionalidad", exige producir postgrados en los que se coseche prácticas compartidas, sea en la fase de diseño, sea en la fase clientelar académica, sea en la de los esfuerzos de la cofinanciación. Los postgrados serán menos raquíuticos si unimos las diversidades y abrimos la compartimentalización universitaria.

*La "disciplinariedad cerrada" es imperativo ejercitarla. Ciertamente vivimos la moda de la

interdisciplinariedad; sin embargo, si no profundizamos con rigor científico en postgrados de alto nivel en ramas ambiciosas, pero uniprofesionales, se bajará el nivel de su entrega; hay postgrados que solamente deben seguir odontólogos, otros serán sólo para médicos, otros que deberán seguir sólo ingenieros, otros serán únicamente para químicos, los hay en los cuales, se matriculará solamente a abogados, hay otros los cuales se circunscribirán a economistas, etc.; abrir sin beneficio de inventario los postgrados hacia ramas demasiado dispersas, supone favorecer la mediocridad y la diletancia, con el maquillaje de una mal entendida democracia interdisciplinaria.

* La "interdisciplinariedad abierta", será saludable en ciertas propuestas en las que la propia categoría del estatuto científico de la rama a seguirse, es amplia y multiaxial: ecología, desarrollo por ejemplo, son nombres y títulos de dos postgrados, en los cuales, la riqueza de una clientela multidisciplinaria favorecerá la visión más completa de la realidad.

* La "investigación como esencia". la investigación científica es condición sine qua non de un postgrado, tanto así que en la nomenclatura de muchas universidades, las facultades o escuelas de graduados, se llaman textualmente de "postgrado e investigación"; si en el propio pregrado, la investigación es uno de los componentes fundamentales, en el postgrado, ella se torna en el principal objetivo académico; postgrados más profesionalizantes, podrán ser los de carrera cerrada, empero, tampoco en estas especialidades, la investigación estará en el sótano o en la buhardilla del currículo; en los casos de los postgrados tipo maestrías y doctorados, la investigación "es" su

cerebro mismo. (Aunque: "el cerebro es mi segundo órgano preferido", dice la fina ironía de Woody Allen, sugerible en uno de sus epígrafes ácidos: valga el paréntesis y la disgresión.)

* La "ligazón con la productividad" es fundamental; no podemos proponer postgrados que sean solamente un "bien en sí," deben ellos ser "un bien para", más aún, en una latitud en la cual como el tercer mundo, la ideologización excesiva ha producido daño. Con ello, no queremos desprestigiar la teoría, solamente propongo afinarla, jamás empirizarla, a fin de evitar la traba de la ineficacia. ¡Ojo que ligar un postgrado a la producción, no quiere solamente referirse a la económica!; el hombre en el sentido estricto del término, no puede ser objeto de la producción; el hombre no es un producto de cualquier fábrica, al servicio de cualquier mercado de consumo; es un ente humano en sí, sujeto, jamás objeto, ni comparable con el producto terminal de cualquier máquina procesadora.

* Finalmente al proponer para los postgrados, las "conexiones internacionales", propongo la "viabilidad" misma de los proyectos; no se trata solamente de fundamentar la lírica de lo cosmopolita, me estoy refiriendo a la supervivencia per se, de los proyectos y propuestas; siendo el montaje de los postgrados en verdad, muy costoso, los presupuestos con más anhídrido carbónico que oxígeno de las universitarias "cajas débiles" dejaron ya de ser "cajas fuertes" por cierto- no permiten pensar con alto vuelo, a no ser que las relaciones públicas e internacionales y que la capacidad negociadora de las universidades con los mercados de fuera, tengan la persuasión necesaria. ¡De allí el valor de la formación

de la gestión en alto nivel que han de emprender los centros universitarios del país para sus recursos humanos de cúpula!. Nunca como hoy he visto tan en nuestros propios zapatos, cómo el "darwinismo social" ha tomado tanta carta de naturalización entre nosotros: la "selección natural" en las universidades para pe-recer o morir, inducido por la escuela neoliberal esta vez al servicio de la educación; si bien discrepo abiertamente con esta teoría social-biológica, sí creo realistamente sin embargo, que la transformación de las universidades, no lo dará una economía de mercado, como tampoco la trasnochada visión de seguir pensando con categorías de la gestión universitaria de los "iluminados" años 60, en donde la presión al estado resumía tanto la estrategia como la táctica; el salto cualitativo exige re-pensar, re-inventar nuevas ideas, tras el esfuerzo académico superior y no verbalista, tanto de cada uno de nuestras Casonas por separado, como del grado de eficacia que tengamos en conseguir -no sólo buscar- esfuerzos conjuntos.

Notas Bibliográficas:


(1) Habermas Jürgen: La reconstrucción del materialismo histórico. Taurus Ediciones. Madrid, 1992.

(2) Piaget, Jean: Biología y epistemología. Ed. Siglo XXI. México, 1969.

(3) Foucault, Michel: Vigilar y Castigar. El nacimiento de la prisión. Ed. Siglo XXI. Madrid, 1988.

(4) Morles Víctor & Rodríguez Nelson: La Educación de Postgrado en Ecuador: propuestas para lograr su desarrollo y elevar su pertinencia y calidad. CONUEP, Quito, 1994.

(5) Rodríguez Nelson: Estructura de la Educación de Postgrado en el Ecuador. CONUEP, Quito, 1994.

(6) Gamow George: Biografía de la física. Ed. Biblioteca General Salvat. Nº 11. Navarra, España, 1971. 

La observación participante como técnica cualitativa de investigación y evaluación

LUIS ARANEDA ALFERO

En el número anterior de IURIS, No. 8 me referí a la importancia que han venido adquiriendo en los últimos años, dentro de la Investigación Social, las técnicas cualitativas. Esto se debe entre otros factores a la insuficiencia de las cuantitativas para dar cuenta de todas las características que asumen los individuos, los grupos, las comunidades, ciertos fenómenos sociales, etc. Luego de referirme a este aspecto y a las relaciones entre ambos tipos de técnicas, desarrollé "El Grupo Focal" como una de las técnicas cualitativas. Prosiguiendo el aporte en este sentido, describiré a continuación los aspectos más relevantes de la Observación Participante y cómo puede llevarse a cabo en los múltiples campos de la investigación y de la evaluación.

La observación es hoy un instrumento primordial en la investigación científica; si bien su utilización no está lo suficientemente generali-

zada, se puede decir que como técnica de recolección de datos y procedimiento empírico por excelencia, es el más antiguo. Ya la utilizó Aristóteles y antes los egipcios y babilonios demostraron haber recurrido a ella para encontrar respuestas a los problemas que les inquietaban. Debió pasar mucho tiempo para que adquiriera el carácter de científica y fueron los antropólogos los que la privilegiaron en el campo de las ciencias sociales. Si bien se le conoce más en investigación como técnica de recolección de datos, se le utiliza mucho para evaluar investigaciones, proyectos sociales, etc. La observación implica una serie de habilidades y otras técnicas más específicas como mirar, escuchar, comunicar, leer, anotar e interpretar (Andrade et. al.)

Abraham Kaplan define a la observación científica como "búsqueda deliberada, llevada con cuidado y premeditación, en contraste con las percepciones causales, y en gran parte pasivas de la vida cotidiana" (A. Egg: 197). Ander Egg expresa en su texto Técnicas de Investigación Social que la anterior definición de Kaplan es válida para todas las ciencias, pero que es importante referirse a la observación como técnica de investigación social en particular, y en este sentido la define como "un procedimiento de recopilación de datos e información que consiste en utilizar los sentidos para observar hechos y realidad sociales presentes y a la gente en el contexto real en donde desarrolla normalmente sus actividades" (Ibidem.: 197). Selltiz y Jahoda en su libro Métodos de Investigación en las Relaciones Sociales, respecto de la observación dice: "Es nuestro método básico para adquirir información acerca del mundo que nos rodea... se

convierte en técnica científica en la medida que: 1) sirve a un objeto ya formulado de investigación; 2) es planificada sistemáticamente; 3) es controlada sistemáticamente y relacionada con proposiciones más generales en vez de ser presentada como una serie de curiosidades interesantes, y 4) está sujeta a comprobaciones y controles de validez y fiabilidad" (Pág. 229). Complementando los enunciados anteriores digamos con Mario Bunge que la Observación no es una percepción aislada, ni tiene lugar en el vacío, más bien debe caracterizarse por ser intencionada e ilustrada, además que por naturaleza es selectiva, ya que estará en función de objetivos y variará de una investigación a otra.

La información que nos proporciona esta técnica debe ser, consecuentemente, relevante, suficiente y confiable para que tenga validez científica. Desde nuestra perspectiva podemos decir que la observación nos permite obtener datos e información de la realidad social, cultural y política; conocer comportamientos, actitudes, valores que se dan en un grupo o en un determinado marco colectivo. No es, desde luego, la única técnica de recolección de datos y mucho de lo que es posible conocer a través de ella, puede hacerse también con otras técnicas; puede utilizarse con mucha eficacia complementando o complementaria a la entrevista por ejemplo. Comparándola con otras, especialmente con la entrevista, que aparecen como las más usuales en investigación y evaluación, tiene algunas ventajas y desventajas. Entre las primeras señalemos las siguientes:

- Se puede obtener información independientemente de la voluntad de las personas de

proporcionar información; se puede efectuar sin interferir en la conducta de las personas, incluso en muchas ocasiones, por diversas razones, las personas no pueden hablar o están incapacitadas para hacerlo. En estos casos la observación aparece como una técnica eficaz y única; es el caso por ejemplo "a lo largo de la observación del comportamiento de bebés en una nursey llegaron a la conclusión de que la separación prolongada de una madre anteriormente cariñosa podía llevar a una depresión severa, comenzando con llanto y culminando en una actitud rígido rechazo" (Selltiz et. al.: 1965).

- La observación requiere menos de la participación activa de las personas. Algunos se resisten a la investigación o no tienen tiempo para someterse a una entrevista y entonces esta técnica puede ser utilizada con eficacia.

- Aplicando la observación, se puede analizar un fenómeno bajo una totalidad, en función de un contexto.

- Tal vez el elemento de mayor eficacia que imprime la observación a la validez científica es que no hay intermediarios, el profesional conoce directamente el fenómeno en el momento en que este ocurre. Se evitan en este caso distorsiones y deformaciones que puedan provenir de "terceras personas".

Entre las desventajas tenemos:

- La primera aparece como contraparte de la última ventaja señalada. Si bien no hay intermediarios y se evitan distorsiones y deformaciones de terceros, éstas pueden provenir de la propia ecuación personal del observador o evaluador, lo que obliga a éste a un máximo

de objetividad y de conocimiento de sí mismo para minimizar aquella influencia que puede ejercer sobre lo observado.

- Dado que los hechos se suceden tan rápidamente y muchas veces intempestivamente, no permiten un conocimiento "minucioso y detallado"; a la vez que resulta difícil en ocasiones, diferenciar lo esencial o fundamental de lo superfluo y lo significativo de lo accidental.

- Otra limitante es señalada por Ander Egg al decir que "existe además el peligro de hacer generalizaciones y extrapolaciones no válidas a partir de observaciones parciales o no representativas del conjunto" (Op. cit.: 208).

Entre las variadas modalidades que asume la observación, está la llamada participante que corresponde a una técnica cualitativa de recolección de información en la que el observador forma parte del grupo o situación que es objeto de conocimiento; el profesional que observa o evalúa es un actor, por así decirlo, y no espectador; observa desde dentro, actuando, participando, involucrándose en la situación que se está observando. Ander Egg se refiere a esta modalidad de observación, diciendo que "la observación participante llamada también activa consiste en la participación directa e inmediata del observador en cuanto asume uno o más roles en la vida de la comunidad, del grupo o dentro de una situación determinada. Se ha definido como la técnica por la cual se llega a conocer la vida de un grupo desde el interior del mismo, permitiendo captar no sólo los fenómenos objetivos y manifiestos sino también el sentido subjetivo de muchos comportamientos sociales, imposibles de co-

nocer -y menos aún de comprender- con la observación no participante.” (Op. cit.: 202).

Este tipo de observación no es excluyente de los otros: no participante, estructurada, no estructurada, etc.; más aún, se puede complementar con cualquiera de estas dos últimas modalidades. Duverger dice, además, que la observación participante puede ser individual o colectiva, sugiriendo que es preferible y ofrece mayores garantías cuando observa más de una persona, ya que esto permite confrontar lo observado, comparar la información y eliminar las influencias colaterales, objetivas o subjetivas. La utilización de la observación participante, complementada o no con otra modalidad, va a depender en definitiva, de los objetivos de la investigación o evaluación, de la naturaleza de éstas, de las características del objeto de estudio, de las posibilidades reales del profesional de hacer una observación de este tipo, etc. También se puede decir que la observación participante es aquella en la que el observador en una u otra medida está incluido directamente en el proceso que se estudia, se encuentra en contacto con las personas observadas y toma parte en la actividad de éstas; es en sí una forma de intercambio social.

Se distinguen dos formas de observación participante: la natural y la artificial. La primera es aquella en que el observador pertenece al grupo o comunidad que es objeto de estudio y es desde luego la óptima por cuanto el rol de observador puede pasar inadvertido con mayor facilidad, lo que permite que los hechos observados, se sucedan con naturalidad y espontáneamente. La segunda es cuando el observador se integra al grupo o comunidad, es decir, no siendo natural de ellos, se incorpo-

ra a sus diferentes actividades para asumir un rol de “uno más”. En este caso el grado de participación del profesional observador o evaluador es uno de los aspectos más importantes en la estrategia de esta técnica; “la variedad de posibilidades va desde la completa y cabal participación del evaluador (observador), pasando por un involucramiento parcial, hasta la completa separación del observador cuando asume un papel de mero espectador externo” (Andrade et. al.: 72).

Muchas de las desventajas que señalamos anteriormente pueden superarse en este tipo de observación, pero persisten otras; de cualquier manera las dificultades deberán dilucidarse en la realidad concreta, a partir de la situación misma de observación. Sin pretender encasillar la observación dentro de determinados cánones, ya que debe ser por sobre todo flexible y adecuada a cada circunstancia, es conveniente tener presente que independientemente del propósito del estudio, el profesional observador debe enfrentar cuatro preguntas, cuyas respuestas le pueden servir de guía y orientación en su trabajo investigativo o evaluativo. Siguiendo a Sellitz, estas preguntas son:

1. ¿Qué debe ser observado?
2. ¿En qué momento deberá registrarse lo observado?
3. ¿Qué procedimientos deberán ser utilizados para tratar de asegurar la exactitud de la observación?
4. ¿Qué relación va a existir entre observador y observado para no interferir en la objetividad y validez de la observación?

Intentaré dar respuestas a estas preguntas, en términos generales, ya que en una observación no pueden establecerse a priori aspectos, reglas o normas rígidas e inflexibles. El observador deberá estar siempre preparado para situaciones imprevistas, acontecimientos no anticipados. De cualquier manera la respuesta a estas preguntas serán sólo una guía para decidir hacia dónde debe orientarse la observación. Antes que nada debe describirse el hecho o fenómeno que se va a observar y en qué lugar o circunstancia ocurre. Luego, las respuestas a las preguntas serán las siguientes:

1. Qué debe ser observado:

- 1.1 Los Participantes
- 1.2 El Ambiente
- 1.3 El Objetivo
- 1.4 La Organización
- 1.5 El Comportamiento social
- 1.6 La Frecuencia y Duración

1.1. Los participantes: Interesa saber quiénes son los participantes y cuántos son; sexo, edad aproximada, apariencia, profesión o actividad; las relaciones que mantienen: de amistad, enemistad, cordialidad o egoísmo. Puede observarse también si se dan subgrupos, individualistas, parejas, etc.

1.2. El Ambiente: Indiscutiblemente que se observarán diferentes situaciones y consecuentemente en distintos lugares. Además de una descripción física o geográfica debe hacerse una descripción del ambiente psicológico, es decir, qué tipo de comportamiento es facilita-

do o permitido: ambiente democrático, autocrático, de tensión, rechazo, etc.

1.3. El objetivo: Observar si existe algún objetivo o propósito oficial, reconocido o preestablecido que ha llevado a los participantes a actuar juntos o se han reunido por casualidad. Cómo reaccionan los participantes ante el propósito u objetivo de la situación. Lo aceptan gustosos, a disgusto, lo rechazan; se sienten temerosos, reflexivos. Se sienten identificados con lo que hacen; hay compatibilidad o incompatibilidad entre las distintas participaciones en una sola situación y qué ocurre en distintas situaciones que se observan.

1.4. Organización: Complementando lo anterior, se debe observar el grado de organización y qué característica tiene; si ésta está preestablecida o reconocida previamente o surge espontáneamente; quiénes asumen el liderazgo, en forma permanente o transitoria; si la conducción cambia según varían las actividades o se reconoce siempre una sola conducción o dirección; cómo se ubican o distribuyen los participantes en la actividad; cuál es su actitud ante el “coordinador”, “director” o “líder”.

1.5. Comportamiento Social: Se debe observar qué es lo que ocurre realmente, qué hacen, qué dicen, cómo lo hacen, con qué y con quién lo hacen; se requirió de estímulos o incentivos especiales para que actúen o lo hacen espontáneamente; cuál parece ser su objetivo; hacia qué hecho, persona o cosa se orienta la conducta; qué características asume la conducta: euforia, apatía, pasividad, creatividad, etc.

1.6. Frecuencia y Duración: Se trata aquí de responder a ciertas interrogantes como las siguientes: Cuándo tuvo lugar el hecho o acontecimiento; cuánto tiempo duró; se trata de un hecho o situación aislado o se da periódicamente y con qué frecuencia. Cuando se trata de un hecho habitual, son siempre los mismos participantes o en qué forma varían.

2. En qué momento deberá registrarse lo observado:

La mejor manera de registrar la información, a objeto de dar el máximo de credibilidad y confiabilidad a lo observado, es hacerlo en el lugar y momento de ocurrencia de los hechos, es decir, mientras se lleva a cabo la actividad que se está observando. De esta manera se obtiene un mínimo de desviación o tergiversación de lo ocurrido y se evitan ciertas omisiones que pueden darse por efecto de la memoria.

Cierto es que en algunos casos no es posible registrar la información en el momento que se observa, porque se pierde naturalidad y puede provocar sospechas en las personas observadas. Por otro lado interfiere la observación el hecho de observar y escribir a la vez, particularmente en la observación participante que es la que nos preocupa.

Se debe buscar la mejor manera de registrar de tal suerte que sin perder la naturalidad de la actuación del observador o evaluador, se minimicen las desviaciones. Se pueden utilizar palabras claves, letras, algún sistema de asociación que cree el propio observador, una ficha de observación estructurada en que sea fácil el registro, etc. Si la actividad objeto de observa-

ción es demasiado larga, cada hora o transcurrido un tiempo prudencial puede el profesional retirarse por algunos minutos para hacer las anotaciones detalladas o simplemente hacerlas una vez finalizada la observación.

3. ¿Qué procedimientos deberán ser utilizados para tratar de asegurar la exactitud de la observación?

Se trata de decidir si es factible y necesario utilizar algún medio o instrumento que sea el más adecuado y garantice la exactitud de lo observado. Lo más operativo y práctico es que dos o más personas observen el mismo fenómeno o situación. Pueden todos observar todo o bien dividirse los aspectos a ser observados. Al final de la observación y luego que cada uno ha hecho su propio informe se complementan o se comparan los resultados.

Además de los resúmenes o anotaciones escritas pueden utilizarse máquinas fotográficas, filmadoras, videos, pero a más de ser difíciles y caros estos medios, depende mucho de la actividad, ya que por lo general hay resistencia por parte de las personas observadas, en este caso, a ser filmadas o televisadas.

4. ¿Qué relación va a existir entre observador y observado para no interferir en la objetividad y validez de la observación?

Antes de entrar en contacto con algún grupo que se desea observar, el investigador o evaluador debe decidir si se va a relevar al grupo que va a ser objeto de observación o bien tratarán de pasar desapercibidos. Ambas

situaciones tienen sus ventajas y desventajas. En todo caso, en la observación participante esta situación se entiende superada por cuanto los observadores, por la naturaleza de esta técnica, pasan desapercibidos ya que realizan su trabajo de observación durante el desarrollo de las actividades en que ellos participan como "uno más" del grupo, programa o actividad.

A manera de conclusión, puedo decir que la Observación Participante no sólo es una técnica eficaz en investigación, sino, como ya lo expresé, es también muy valiosa en el campo de la evaluación, donde se le viene empleando mucho últimamente. Su utilización en estas áreas no resulta fácil; serán los objetivos que se persiguen y las necesidades de determinada información los que definirán el grado de "participación". "Variará tanto la habilidad del evaluador para recoger información como el tipo de los datos obtenidos, no sólo debido a las diferentes perspectivas del evaluador en el desempeño de diferentes papeles, sino también debido a los cambios, al transcurso del tiempo, a la forma en que éste es visto por las personas involucradas. El reto consiste, pues, en combinar la participación y la observación de manera apropiada teniendo en cuenta las restricciones del tiempo y las limitaciones de desempeño existentes en los diversos medios de operación... El evaluador (observador) puede utilizar la observación participante para captar no sólo el significado literal de la fraseología empleada en determinado programa (o

situación), sino también sus connotaciones y simbología... La observación ayuda también a obtener información no verbal de la comunicación, observando los patrones de comportamiento y el lenguaje físico". (Andrade et. al.: 77).

BIBLIOGRAFIA


Ander Egg, Ezequiel: "TECNICAS DE INVESTIGACION SOCIAL". Ed. Humanitas. Buenos Aires, Argentina. 1983.

Andrade Sally J. Shedlin Michele, y Bonilla Elssy "METODOS CUALITATIVOS PARA LA EVALUACION DE PROGRAMAS". University of Pittsburgh. USA. 1987.

Araneda Alfero, Luis "ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA OBSERVACION" Doc. de trabajo preparado para el Proyecto de Investigación "Formas Tradicionales y nuevas Politicidades en el Ecuador de Hoy". IDIS. Universidad de Cuenca. 1992.

Balarezo, Humberto: "LA OBSERVACION PARTICIPANTE" Doc. de trabajo preparado para el Proyecto de Investigación "Formas tradicionales y Nuevas Politicidades en el Ecuador de Hoy" IDIS. U. de Cuenca. 1992.

Bunge, Mario: "LA INVESTIGACION CIENTIFICA". Ed. Ariel. Barcelona. España. 1975.

Selltiz, Jahoda y otros "METODOS DE INVESTIGACION EN LAS RELACIONES SOCIALES". Ed. RRIALP S.A. Madrid. 1975. 

Programas de reactivación social en la tercera edad

CECILIA CASTRO DE PAREDES

Una área muy importante de trabajo interdisciplinario, constituye la del anciano, a quien se lo ha mantenido injustamente marginado, lo que constituye una ingratitud frente a quienes han entregado todas sus fuerzas, capacidades productivas y abnegación en favor de la familia y de la sociedad.

Este hecho nos debe llevar a una seria meditación, y, por sobre todo, a asumir una acción comprometida que contribuya a mejorar las condiciones físicas, psicológicas y sociales de las personas de la tercera edad.

Para ello es menester comprender a cabalidad, ciertos conceptos, actitudes y formas de ser del segmento poblacional de los ancianos, en la certeza de que dicha comprensión producirá una motivación altamente positiva que actué en su favor, y se plasme en acciones de real trascendencia y beneficio para tan importante sector de la población ecuatoriana.

2. DEFINICIONES

Envejecimiento: Condición fisiológica caracterizada por el conjunto de modificaciones morfológicas, fisiológicas, psicológicas y sociales producidas por la acción del tiempo.

Ancianidad: Último período de la vida ordinaria del ser humano.

Gerontología: Estudio científico de la vejez.

Gerontología Social: Estudia el envejecimiento desde el punto de vista sociológico y de su influencia en la sociedad; esto es, del individuo inserto en el grupo o comunidad.

Tercera Edad: Etapa de la vida que sobrepasa los 60 años.

Senilidad: Etapa de la vida que supera los 90 años.

Salud: Según la Organización Mundial de la Salud -OMS-, se la entiende como el "estado de completo bienestar físico, mental y social y no sólo como la ausencia de enfermedad".

3. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA SITUACION SOCIAL DEL ANCIANO EN EL ECUADOR

Con el fin de proponer acciones en favor de la población ecuatoriana que pertenece a la tercera edad, es necesario conocer la realidad en la que se desenvuelve.

Se puede afirmar, en términos generales, que la situación del anciano en nuestro país es lamentable, lo que es fácil comprobar observando la cantidad de personas mayores que deambulan por las calles, duermen en los portales, acuden a los parques y pernoctan en veredas cercanas a los mercados; se trata en

síntesis, de un sector poblacional que carece de todo tipo de protección social. A ello se suma el problema de alcoholismo, que agrava aún más la situación.

Se observa también un gran número de ancianos que aún trabajan, obligadamente, luchando por su diaria subsistencia, en tareas que por lo general, no están de acuerdo con su edad.

El número de ancianos desprotegidos en Ecuador es elevado. Un determinado porcentaje se encuentra recluido en asilos, en tanto que otros dependen de sus familias o están totalmente abandonados a su suerte. Solo un reducido segmento del total, aproximadamente un 12%, cuenta con los beneficios de la jubilación.

Las condiciones sociales, culturales, económicas e incluso geográficas de nuestro país, contribuyen a que tenga lugar el envejecimiento prematuro, asociado con una patología social de marginación.

A nivel general, se advierte una valoración cada vez menor de las capacidades remanentes y de las experiencias acumuladas por las personas de la tercera edad a través del tiempo.

Se cuenta con un número muy reducido de personas capacitadas y especializadas en el área de la geriatría y gerontología, que puedan prestar su contingente en las distintas zonas del país.

No existe suficiente conciencia y motivación sobre el trato adecuado y respeto que deben prodigarse al anciano, razón por la cual se siente avocado a serios problemas de diversa índole. Esto se observa al momento de realizar gestiones ante entidades diversas, en

los transportes y en las calles en general.

Esta situación trae consigo graves consecuencias, pues el abandono familiar y la incompreensión social, conducen al anciano a una penosa auto reclusión. Se aprecia en nuestra realidad, una gran cantidad de ancianos mendicantes frente a una minoría de asilados en ancianatos expresamente creados para brindarles los servicios que se merecen.

Según investigaciones especializadas, se conoce que en Ecuador se presentan las siguientes patologías:

- Jubilación improvisada y sin preparación.
- Marginación laboral y social.
- Escasa actividad terapéutica recreativa.
- Falsos conceptos sobre la vejez, que conducen al menosprecio y subestimación.
- Deterioro de las condiciones de salud y dificultades para alcanzar una debida atención.
- Escasas posibilidades de realizar actividades sociales.
- Situación económica difícil.

Podemos afirmar que en la actualidad, los ancianos han perdido en gran medida su autoridad moral, en virtud de los siguientes factores:

- Influencia excesiva de la televisión, pues mirar un programa cualesquiera reviste mayor interés que entablar un diálogo con el anciano para conocer su pensamiento y experiencias; de este modo, a la persona mayor se le relega definitivamente a un segundo plano.
- Vida intensamente agitada, que impiden entablar una adecuada comunicación y disponer del tiempo necesario para compartir con las personas mayores.
- Círculos sociales cerrados, con total pre-

dominio de personas jóvenes y adultas, en los cuales prácticamente se excluye a los ancianos y se les relega de la vida social y familiar.

- El fenómeno de la migración, que ha experimentado un crecimiento preocupante en los últimos años, en especial en el sector rural, ha afectado directamente la condición del anciano, pues dada su avanzada edad, se ve obligado a quedarse solo y desamparado; más aún, en múltiples casos, a él se endosa la grave responsabilidad de cuidar menores, con las consiguientes presiones y preocupaciones que ello trae aparejados.

- Los cambios físicos que se operan en la vejez, y de manera particular la disminución de su capacidad visual y auditiva, dificultan su contacto social, pues le impiden integrarse a actividades tales como ir al cine, compartir reuniones, etc., y ello conduce finalmente, a la pérdida del deseo de participar en las mismas.

Al respecto, bien vale recordar las palabras de Laonton: "...la mayor parte de los viejos no temen a la muerte, sino al dolor y asilamiento que la vejez produce".

La comprensión, paciencia y dedicación de quienes rodean al anciano, son claves para prevenir uno de los problemas más difíciles que enfrenta: la soledad.

4. EMOCIONES FUNDAMENTALES DE LA VEJEZ Y SU REPERCUSION SOCIAL.

Entre las más relevantes, se destacan las siguientes:

Miedo: Surge por el temor al aislamiento, invalidez, abandono social y pobreza. Ello conduce a no pocos ancianos a transformarse

en avaros, preocupados en "ahorrar" literalmente hasta el último centavo.

Ira: Depende del tipo de personalidad. Se presenta por las frustraciones, falta de apoyo social e incompreensión. El anciano que ha perdido sus bienes y privilegios, es sujeto de decepciones e ingratitudes, lo que le conduce a adoptar una actitud de resentimiento y hostilidad ante todo y contra todos.

Este potencial agresivo lo descarga verbalmente a través de constantes protestas y críticas, las que deben entenderse y tolerarse para evitar extremos peligrosos. Así mismo, la irritabilidad del anciano debe prevenirse mediante la utilización adecuada y constructiva de su tiempo y evitando el uso de sedantes o estupefacientes.

Amor: Adopta una forma pasional, tornando al anciano en un sujeto celoso, violento o con tardías ansias conquistadoras, como es el conocido síndrome del "viejo verde". En cuanto a los celos, pueden tomarse peligrosos y conducir en algunas ocasiones a atentar contra su integridad personal.

La ocupación permanente y la incorporación a grupos sociales, contribuyen notablemente a descargar estas reacciones negativas, transformándolas en acciones constructivas y gratificantes.

5. PROPUESTAS TENDIENTES A ASEGURAR EL BIENESTAR SOCIAL DEL ANCIANO

-Desplegar una CAMPAÑA DE EDUCACION a todo nivel, para que se comprenda a cabalidad el rol del anciano en la sociedad, se valore su experiencia y se lo considere como un ser

humano digno de respeto y consideración.

Esta campaña debe orientarse a escolares, colegiales, instituciones públicas y privadas, en las calles, en los parques, en los mercados, mediante testimonios, charlas, hojas volantes y actividades prácticas de carácter educativo.

Es importante que se aquilate su potencialidad creativa, evitando asociar envejecimiento con problemas y patologías, y enfatizando más bien, la contribución que puede dar al entorno social, en base a sus conocimientos y experiencias acumuladas a través del tiempo.

Por otra parte, el anciano necesita mantener un adecuado equilibrio mental, y es aquí donde el medio social ejerce gran influencia, pues ese equilibrio es fruto del estímulo, comprensión y sobre todo reconocimiento del valor personal que al anciano siente poseer.

-Propender a la CAPACITACION seria y responsable de profesionales y técnicos, de tal manera que estén habilitados para guiar de manera adecuada la ejecución de programas sociales en beneficio de la tercera edad.

-Intensificar los esfuerzos de TRABAJO DE EQUIPO INTERDISCIPLINARIO que llevan adelante diversas instituciones tanto gerontológicas como otras que pueden abordar este campo, tales como los centros y subcentros de salud, instituciones sociales, Escuelas universitarias de Medicina, Trabajo Social, Psicología, entre otras, de tal modo que se optimice la utilización de los recursos humanos y materiales disponibles.

-Prestar ASESORAMIENTO ADECUADO a los asilos y otras entidades dedicadas al cuidado de los ancianos, a fin de que su labor sea lo más eficiente y humana posible. Por otra parte, y más allá de los aspectos materiales, estas

entidades deben constituir lugares en donde los ancianos se sientan acogidos y valorados como personas que tienen algo que dar y compartir con sus semejantes.

-Exigir al Estado, la aplicación plena e irrestricta de la LEY DEL ANCIANO expedida en 1991, así como otras disposiciones legales que tienden a asegurar su beneficio integral. En este sentido, cabe reconocer los avances logrados a través de la creación de la Dirección Nacional de Atención Gerontológica, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, aún cuando adolece de limitaciones presupuestarias y operativas que deben superarse.

-Difundir la filosofía y alcance de la Ley del Anciano a nivel de la sociedad en general, y de manera particular entre los grupos de la tercera edad para tener conciencia plena de los derechos y responsabilidades que emanan de dicho cuerpo legal.

-Motivar la asistencia de los jubilados a los CENTROS GERONTOLOGICOS implementados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en los que tienen lugar actividades de carácter social, cultural y recreativo que llenan en forma amena y productiva el tiempo de las personas de la tercera edad.

-Promover la ampliación de los servicios que brindan los CENTROS DE SALUD dependientes del ministerio del ramo, a fin de que se incorpore la atención integral a las personas de la tercera edad. En este ámbito, cabe relieves la positiva acción que despliega el Centro de Salud No. 4, ubicado en el sector "El Paraíso" de la ciudad de Cuenca.

-Cambiar de manera radical la forma como se concibe actualmente a la etapa de JUBILACION, que para muchos, es la antesala de la

muerte. En su lugar, debe plantearse a ésta, como una etapa de la vida que merece vivirla a plenitud, conceptuándola como una retribución justa y merecida al trabajo desarrollado a lo largo de la existencia.

Sobre este asunto, el experto Revesz ha establecido que en un elevado número de casos, los ancianos que permanecen activos alcanzan sus mayores logros artísticos e intelectuales. Ejemplos de ello lo constituyen Leonardo Da Vinci, creador de la inmortal Mona Lisa a los 67 años de edad. Así mismo, los ejemplos de líderes de fuste como Churchill y Adenauer en Inglaterra y Francia, corroboran el anterior acierto. En el caso de Ecuador, el cinco veces presidente Velasco Ibarra constituye el más claro ejemplo de una vejez admirable, y como él, figura también el actual mandatario Sixto Durán Ballén, que alcanzó la cima de su carrera política en edad avanzada.

-Es preciso promover actividades que permitan un EJERCICIO FISICO ameno; entre ellas se cuentan las caminatas y paseos al aire libre, que contribuyen sin duda a mantener un buen estado físico.

-Es menester propender a la creación por parte de los centros gerontológicos, de SERVICIOS a nivel de barrios y comunidades, a fin de que se organicen clubes y centros recreativos en los que se realicen caminatas dominicales, charlas de diversas temáticas, dinámicas de grupo, juegos de salón, actividades artísticas y artesanales, cultivos de pequeños huertos y jardines, cuidado de aves, entre otras.

Por otra parte, bien vale sugerir se aprovechen al máximo los recursos naturales y turísticos de que dispone nuestro país, mediante paseos a lugares como Baños, Prov. del Azuay

y San Vicente, Prov. del Guayas, en donde se puede disfrutar de aguas termales con excelentes propiedades curativas.

-Propiciar exposiciones de trabajos artesanales realizados por los propios ancianos, como juguetería, tejidos, cestería, piezas de madera, entre otros, pues ellas permiten generar recursos económicos y sentimientos de auto estimación.

-Incrementar eventos artísticos inter institucionales, tales como concursos musicales o poéticos, que permitan expresar sus cualidades y deseos de expresión artística.

-Cabe puntualizar por último, que el placer de sentirse bien en su propia piel, es decir la ESTETICA, es una necesidad en todas las edades de la vida. En este sentido, los cuidados de belleza y buen vestir, no deben ser patrimonio únicamente de la juventud, pues son el lenguaje del cuerpo y favorecen la vida en sociedad.

Se debe pues, propiciar la incorporación de personal especializado en aspecto de cuidado estético y corporal, dentro de los equipos de trabajo de los centros gerontológicos.

CONCLUSION

Puesto que la ancianidad no llega repentinamente, sino de manera continua y paulatina en todo ser humano, es necesario una preparación adecuada que permita entender y aceptar de manera positiva esa importante etapa de la vida. Esta preparación debe perseguir los siguientes objetivos:

Social: Con el fin de mantener al anciano

incorporado a un grupo en el que participe de manera activa y permanente.

Cultural: Permitiéndole que conozca y se mantenga bien informado de lo que ocurre en el mundo que le rodea.


Ocupacional: Ofreciéndole la posibilidad de sentirse útil, mediante tareas de terapia ocupacional o actividades vinculadas a los denominados "Talleres Protegidos".

Médico: Brindándole chequeo y atención médica permanente, a fin de mantener un estado de bienestar corporal permanente.

Económico: Para que toda persona de la tercera edad, tenga un respaldo que le asegure una vida digna y libre de sobresaltos. Es deber del Estado asumir esta responsabilidad, con el fin de mitigar la mendicidad que hoy en día aqueja a un gran porcentaje de nuestra población de la tercera edad.

Está en nuestras manos contribuir al logro de estos objetivos retribuyendo de ese modo, con justicia y amor, todo lo que los ancianos hicieron en su debido momento, en favor de quienes les siguen en el camino de la vida.

Al final de cuentas, los ancianos quieren sentirse útiles, pues si bien la edad disminuye sus atributos físicos, no anula ninguna manera lo definitivamente importante: sus cualidades espirituales.

Debemos tener siempre presente, que su condición de testigos del pasado, les da el legítimo derecho para seguir brindando su aporte invaluable para beneficio de la familia y la sociedad. 

Los decanos de las facultades de Jurisprudencia de las universidades del Ecuador

CONSIDERANDO:

Que nuestro País vive dentro de un Estado de Derecho en el cual, por encima de la voluntad individual de gobernantes y gobernados, debe primar objetivamente el mandato de las leyes;

Que en la pirámide jurídica nacional la cúspide del sistema es la Constitución Política del Estado, de la cual deriva y depende la totalidad de las normas vigentes en nuestro País;

Que el régimen jurídico nacional constituye el marco de referencia dentro del cual debemos acoplar nuestros actos todos quienes estamos sometidos a la jurisdicción y soberanía ecuatorianas;

Que es preocupante notar que ante las crisis de diverso tipo que recurrentemente vive el Ecuador en distintas épocas, muchos ecuatorianos consideran que gran parte de la responsabilidad deviene de un defectuoso o insuficiente ordenamiento jurídico;

Que esos criterios llegan lamentablemente al extremo de referirse a nuestra Constitución Política con menosprecio, en términos ofensivos a la norma máxima que rige la organización, funcionamiento y esencia misma de la sociedad ecuatoriana;

Que no debe confundirse las desviaciones de la conducta de los hombres, ni los errores que

cometan, con la legitimidad de las Instituciones;

Que la existencia de normas y el respeto a su vigencia no puede desconocer que la dinámica social, política y económica impone la necesidad de una revisión y actualización legal permanentes;

Que es deber de las Universidades ecuatorianas, y en especial de sus FACULTADES DE JURISPRUDENCIA, formar y orientar a la colectividad en el conocimiento del Derecho, y en las virtudes de la vigencia de un sistema jurídico legítimamente constituido;

R E S U E L V E N :

1) Hacer un llamamiento a quienes ejercen liderazgo, para que adopten posiciones de respeto ante la Constitución Política del Ecuador y demás Leyes que establecen el marco jurídico en nuestro País, y que la referencia a ellas se haga utilizando un lenguaje apropiado;

2) Recomendar a todos quienes dirigen Instituciones de la Democracia Ecuatoriana, que lo hagan tomando en cuenta la necesidad de fortalecer su prestigio mediante el cumplimiento estricto de las normas legales que las rigen, para proyectar una imagen institucional y de eficacia en el cumplimiento de sus funciones;

3) Sugerir a quienes tienen la oportunidad de canalizar la opinión pública, que contribuyan en la tarea formadora cívica inculcando un permanente respeto al sistema jurídico e institucional del país, sin perjuicio de las necesarias reformas, pero manteniendo la seguridad jurídica indispensable;

4) Destacar que el reordenamiento constitucional y legal debe efectuarse respetando la soberanía nacional sobre los recursos naturales y estratégicos, la función social del Estado respecto a la calidad de vida de los ecuatorianos, el mejoramiento de la educación y su autonomía institucional y financiera, tomando en cuenta todos sus niveles y en especial el de la Universidad, el fortalecimiento de los gobiernos seccionales y la irrenunciable titularidad del Estado en los servicios públicos básicos;

5) Insistir en que la necesaria consolidación y desarrollo institucional, económico, político y social que todos anhelamos, deben operar dentro de los principios fundamentales del Estado de

Derecho, de la soberanía popular, de la perfectibilidad de las normas jurídicas y de la adhesión vital a la paz y a la justicia social.

Guayaquil, julio 7, 1994

Av. Vladimiro Alvarez Grau
DECANO DE JURISPRUDENCIA
U. CATOLICA DE GUAYAQUIL

Dr. Gonzalo Zambrano P.
DECANO DE JURISPRUDENCIA
PONTIFICIA U. CATOLICA DEL
ECUADOR (PUCE)

Dr. Pablo Estrella V.
DECANO DE JURISPRUDENCIA
UNIVERSIDAD DE CUENCA

Dr. Hugo Darquea López
DECANO DE JURISPRUDENCIA
U. CATOLICA DE CUENCA

Dr. José Cordero Acosta
DECANO DE JURISPRUDENCIA
UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Dr. Guillermo Bossano
DECANO DE JURISPRUDENCIA
U. CENTRAL DEL ECUADOR

Dr. Publio Dávila Alava
DECANO DE JURISPRUDENCIA
UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Dr. César Montaña Ortega
DECANO DE JURISPRUDENCIA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Dr. Carlos Barcos Velásquez
DECANO DE JURISPRUDENCIA
U. LAICA VICENTE ROCAFUERTE
DE GUAYAQUIL

Dr. Antonio Hualpa Bello
DECANO DE JURISPRUDENCIA
U. LAICA ELOY ALFARO DE MANABI



INFORME

Informe anual de actividades del Decano de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Cuenca^(*) (PERIODO FEBRERO 1994 - MARZO 1995)

PABLO ESTRELLA VINTIMILLA

Una obligación ineludible

Siempre he considerado que quienes estamos al frente de cargos directivos -y no se diga si son cargos universitarios-, más allá de la obligación legal, tenemos una ineludible obligación de orden ético: informar periódicamente acerca de las diferentes tareas y actividades cumplidas en razón del mandato confiado por los electores. A lo largo de este primer año de ejercicio del Decanato de la Facultad de Jurisprudencia, se ha procurado brindar tal información por medio de reuniones mantenidas con los señores profesores al comienzo de cada ciclo lectivo, así como en reuniones con los dirigentes estudiantiles y con los presidentes de los cursos. Debo reconocer que tales reuniones han sido útiles en un doble sentido: por un lado, porque han posibilitado una comunicación directa y horizontal con los diversos sectores humanos constitutivos de nuestra Facultad, y por otro, porque nos han posibilitado escuchar los criterios constructivos que se han vertido sobre las actividades cumplidas y, más que nada, sobre los proyectos en ciernes.

Hoy, al cumplir el primer año de actividades frente al Decanato de la Facultad, es necesario realizar una pausa en el trabajo diario, para reflexionar sobre el camino recorrido y establecer nuevas pautas para el año que nos queda por delante, rindiendo este Informe de Labores ante la Junta de Facultad, que es el máximo organismo que rige la vida de nuestra Facultad. Consideramos

^{*} Este informe fue leído por el Dr. Pablo Estrella Vintimilla, Decano de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Cuenca, en la sesión de la Junta de Facultad realizada el día 29 de marzo de 1995.

que la evaluación global de las actividades realizadas en un determinado período -en este caso un año- nos sirve, más que para destacar los logros alcanzados, para hacer conciencia de los nuevos desafíos que tenemos al frente. De ahí que nuestro deseo sincero sea que este Informe se convierta en un motivo para la reflexión conjunta, y más que nada en un instrumento de trabajo que consolide nuestra voluntad colectiva en procura de alcanzar nuevas metas y resultados en beneficio de nuestra Facultad.

Un problema central

Dentro de la Universidad Ecuatoriana existe, hoy por hoy, un consenso acerca de que una de las más graves deficiencias que ha afectado -y afecta- a la vida universitaria es la debilidad manifiesta -y en muchos casos, la inexistencia- de un verdadero planeamiento universitario, que debe ser entendido como un mecanismo a partir del cual una determinada unidad académica -en este caso nuestra Facultad- puede organizar, ejecutar y evaluar las diferentes tareas que le son inherentes a su esencia y a su naturaleza misma.

Las causas que han determinado esta debilidad institucional en el conjunto de la Universidad Ecuatoriana durante las dos últimas décadas, son variadas, complejas y profundas, y no es objetivo de este Informe entrar a analizarlas, sin que por ello desconozcamos la difícil situación existente a este respecto. En estos mismos días circulan importantes documentos y se realizan distintos eventos, tanto a nivel nacional como local, para discutir esta problemática, y más que nada, para vislumbrar posibles soluciones inmediatas, y a mediano y largo plazo. En este campo, debemos destacar los aportes realizados por el CONUEP mediante el Proyecto "Misión de la Universidad Ecuatoriana para el Siglo XXI", y de manera especial, a través del Plan de Desarrollo de las Universidades y Escuelas Politécnicas (PLANUEP), así como el documento "Políticas y Estrategias de Desarrollo Universitario", preparado por el Consejo del Planteamiento de la Universidad de Cuenca, y que fuera discutido por el H. Consejo Universitario en sesiones especiales realizadas entre febrero y marzo del presente año.

Precisamente, a partir de algunos planteamientos realizados en este último documento, se ha organizado el contenido de nuestro Informe de Labores, en un intento -quizás un poco atrevido y arriesgado-, de juzgar las actividades desarrolladas con un patrón y con una metodología, que no estuvieron presentes al momento de planificarlas y ejecutarlas. Sin embargo, creemos que se trata de un ejercicio de evaluación válido, en razón de que muchas veces los problemas de la vida universitaria (los llamados "nudos críticos") son por demás conocidos y diagnosticados, faltando en la mayoría de los casos, la decisión colectiva para llevarlos a la práctica, aún con el riesgo de cometer equivocaciones y de tener que revisar las soluciones planteadas. Mas, siempre hemos entendido, que éstas son parte de un proceso que se lo va construyendo en la práctica cotidiana y permanente, justamente a partir de aciertos y errores, frente a los que tenemos una sola alternativa: profundizar los primeros, y procurar corregir los segundos.

El documento en mención establece y caracteriza siete "nudos críticos" que estarían afectando al desarrollo de nuestra Universidad, a saber:

- Insuficiente correspondencia entre Universidad y sociedad.
- Falta de una formación académica integral.
- Insuficiente calidad de la actividad académica.
- Rezago científico y técnico.
- Baja calidad de la gestión académica.
- Insuficiencia de recursos económicos.
- Debilitamiento del protagonismo social y político.

El ejercicio de evaluación académica que efectuamos en este Informe quiere señalar cómo nuestra Facultad ha procurado desatar algunos de estos "nudos críticos" en el lapso de un año de actividades.

Las metas alcanzadas

La relación de la Facultad con la sociedad

Es verdad que la Universidad de Cuenca, y dentro de ella la Facultad de Jurisprudencia, tienen la obligación ineludible de participar activamente en el proceso de desarrollo económico, social y cultural de la ciudad de Cuenca, de la región austral y de nuestro país. Por medio de la formación científica y técnica que brinda a la juventud, debe procurar un conjunto de respuestas válidas a los múltiples problemas que afectan a los colectivos sociales, en la perspectiva de mejorar la calidad de vida de los sectores mayoritarios; pero así mismo debe hacer escuchar su voz autorizada y oportuna en torno a los principales temas que se debaten a nivel nacional. Por supuesto, éste es un problema complejo cuya solución deberá vislumbrarse en el marco de los desafíos que tienen la Universidad y la Facultad de cara al siglo XXI, mas hemos considerado que cualquier actividad que se realice dentro de esta perspectiva será siempre válida para evitar que una falta de correspondencia entre la Universidad y la sociedad llegue a convertirse en un irremediable divorcio. En este sentido, destaquemos las siguientes actividades cumplidas.

- Participación de nuestra Facultad en la Primera Reunión Nacional de Decanos de las Facultades de Jurisprudencia de todas las Universidades del país, convocada por la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, el día 7 de julio de 1994, en la cual se suscribió un importante documento sobre las reformas jurídicas en el país, y más concretamente, sobre las reformas constitucionales.

- Participación en la reunión de trabajo realizada en Cuenca por la Comisión de Notables, nombrada por el Ejecutivo para las reformas constitucionales, a partir de una propuesta hecha en el Centro Docente de Derecho Público.

- Participación en el Foro de la Ciudadanía, convocado por la Fundación Esquel y otras organizaciones sociales del país, para debatir las reformas constitucionales, en el mes de agosto de 1994.

- Organización y realización del Seminario Nacional "La Constitución de la Relación Procesal y el Derecho Probatorio", de manera conjunta con la Corte Superior de Justicia de Cuenca, dentro de un esfuerzo por avanzar de manera conjunta entre las dos instituciones, en un proceso de actualización de conocimientos.

- Organización y realización del Seminario "El Derecho Ecológico y su aplicación procesal", en colaboración con el INEFAN, al cual asistieron 60 estudiantes de los cuartos cursos de la Escuela de Derecho, abriendo nuevas perspectivas para el ejercicio profesional y para el tratamiento conjunto de un problema de vital importancia para la sociedad.

- Suscripción de un Convenio de cooperación con la Superintendencia de Bancos para la realización de diferentes actividades académicas en el área de Derecho Bancario y Financiero. A partir de este convenio se encuentra en proceso de organización un Seminario Nacional de alto nivel para la actualización de conocimientos en esta área, dirigido a profesores universitarios, funcionarios de la Superintendencia de Bancos, abogados bancarios y de instituciones financieras y egresados de Derecho. Tendrá una organización de nueve módulos mensuales, con una duración aproximada de 200 horas de trabajo, y se iniciará próximamente.

- Realización del Seminario-Taller "El Joven: Víctima o Generador de la Violencia", que fue organizado por la Escuela de Trabajo Social, con el auspicio de la Fundación Esquel y la colaboración de la Fundación Justicia y Paz, al cual asistieron representantes de 25 organismos públicos y privados, además de un grupo significativo de estudiantes.

- Acaba de cumplirse en la semana anterior, entre el 22 y el 25 de marzo, un importante Seminario-Taller sobre el tema: "Evaluación y Sistematización de Proyectos Sociales", organizado por la Escuela de Trabajo Social y el Colegio de Trabajadores Sociales del Azuay, y que contó con la participación de un alto número de profesionales de distintas áreas, representantes de organismos públicos, delegados de organizaciones no gubernamentales y estudiantiles de Trabajo Social.

Hacia una formación académica integral

Apenas comenzado nuestro mandato nos propusimos con especial tenacidad, conseguir que en nuestra Facultad se profundizara y se desarrollara un especial sentido de integración humana y académica entre los diferentes sectores e instancias que la componen. Esto, en razón de que siempre hemos considerado que uno de los elementos constitutivos de la crisis que afecta a la Universidad Ecuatoriana -y que casi nunca se lo ha tomado en cuenta- es la crisis de pertenencia o de identidad en la que hemos caído profesores, estudiantes, empleados y trabajadores. Por desgracia, en los diferentes ámbitos universitarios ha ido creciendo de manera lenta, de manera

quizás insensible pero tenaz, un sentimiento de desarraigo y, en muchos casos, de verdadero quemimportismo respecto a la necesidad de sentirnos parte integrante del Alma Mater, de desarrollar un sentido de pertenencia que nos identifique con sus altos destinos históricos, que nos haga partícipes permanentes de la comunidad académica y científica, y a la vez genere la voluntad para abrazar sus problemas y buscar creativamente las mejores soluciones.

La formación académica integral debe ser considerada, por una parte, como un proceso cotidiano y permanente en el cual debemos participar y actuar todos y cada uno de nosotros, aunando criterios y esfuerzos, desarrollando la cultura del debate, aprendiendo a dialogar y a discrepar en la perspectiva de encontrar consensos básicos sobre los problemas medulares. Por otra parte, debe ser entendida como la necesidad de reconocer la unidad fundamental e indisoluble del proceso académico, por medio del desarrollo de las actividades de docencia, investigación, extensión y difusión, a partir de las cuales nuestros estudiantes puedan convertirse en profesionales altamente calificados y profundamente sensibles a la realidad social en la que deben actuar.

Destaquemos algunos hitos en este proceso:

- Muy importante ha sido reconocer, la existencia diferenciada, pero integral, de nuestras dos Escuelas: la Escuela de Derecho y la Escuela de Trabajo Social, la una centenaria y formadora de cientos de profesionales que se sienten orgullosos de haber estudiado en sus aulas; la otra cumpliendo y celebrando, hace poco no más, en el mes de noviembre de 1994, sus primeros 25 años de labor tesonera y decidida. Importante ha sido avanzar, aunque todavía de manera lenta, en un proceso de integración de las dos Escuelas, a partir de algunos proyectos docentes, investigativos y de prácticas profesionales, sin atentar, por supuesto, a la especificidad de cada una de las carreras, pero encontrando los puntos de contacto y de relación, en las perspectivas de aprovechar mejor los recursos humanos y materiales, y más que nada, abrir nuevos cauces para la integración humana entre profesores y estudiantes de la Facultad, entendida ésta como una unidad académica con un destino y desafíos comunes.

- El Curso de Iniciación Universitaria, al que asistieron los 350 estudiantes que ingresaron en el mes de octubre de 1994 a las dos Escuelas de nuestra Facultad, debe ser entendido como un intento de buscar una formación integral del nuevo estudiante universitario. Se desarrolló por medio de dos módulos: 1) Integración humana y reconocimiento del medio universitario, y 2) Módulo académico que buscaba orientar al estudiante en la carrera que había escogido. El objetivo fundamental fue mejorar las aptitudes académicas del estudiante que recién ingresa y crear nuevas actitudes frente a la vida universitaria. Por supuesto, se trató de un proyecto piloto, cuyos resultados deben ser evaluados en estos mismos días, con el interés de mejorarlo y poder brindar una mejor bienvenida a nuestros estudiantes. Es indispensable destacar cómo en este curso trabajaron de manera integrada y creativa el Consejo Directivo y las Asociaciones Escuelas de Derecho y Trabajo Social, los estudiantes de los cursos superiores con los estudiantes que recién ingresaban, y los dirigentes de diversas organizaciones políticas que actúan en la Facultad.

- Uno de los elementos constitutivos del proceso de reorganización del Instituto de Criminología y Medicina Legal, propuesto por el Consejo Directivo y que hoy cuenta con el aval del Consejo Universitario, es precisamente la necesidad de interrelacionar creativamente la docencia, la investigación y la extensión, buscando por todos los medios que los estudiantes del Área de Ciencias Penales, alcancen un nivel de formación integral, a partir de una práctica profesional real que les capacite académica y técnicamente para servir a la sociedad.

- En esta misma línea de trabajo, ha sido preocupación fundamental redefinir las actividades del Consultorio Jurídico Gratuito, como centro de prácticas profesionales y de extensión universitaria. Se ha buscado un tratamiento integral del problema, en el que se ha incluido desde el readecuamiento físico del local -que al momento se encuentra concluido-, hasta la definición de formas grupales de trabajo por parte de los estudiantes, pasando por la organización de talleres prácticos en las diferentes áreas del Derecho, a cargo de profesores de la Facultad, y por la apertura de otros espacios institucionales para las prácticas profesionales, como es el caso de los Centros de Rehabilitación Social de Varones y Mujeres, la Fundación Justicia y Paz, y la corporación Mujer a Mujer. Debemos reconocer que por tratarse de formas de trabajo nuevas, que requieren concepciones y actitudes diferentes, existen aún algunos problemas organizativos, que quieren ser debidamente superados en el próximo período, a partir de una participación activa de profesores, estudiantes y personal administrativo.

Se hace indispensable que para el futuro inmediato se estudien formas operativas más eficaces para mejorar, de manera integral, el ámbito de las prácticas profesionales de nuestra Facultad, aprovechando para ello la experiencia acumulada en el Centro de Prácticas de la Escuela de Trabajo Social y estudiando las principales líneas de demanda que existe de parte de la sociedad para con nuestra Facultad.

Mejoramiento de la calidad académica y desafíos ante el rezago científico y técnico.

Nadie puede dudar que el desafío central que tiene nuestra Facultad, es conseguir la excelencia académica y científica de la juventud que educa, mediante el remozamiento de su actual estructura y organización académica a través de formas más adecuadas de integración de las distintas funciones que realiza, de la incorporación de los adelantos técnicos, y de una vinculación cada vez más dinámica con la sociedad. Es cierto que estos cambios deben darse en el marco de una política universitaria de carácter global, que posibilite una acción coherente de las diversas unidades académicas -en este caso la Facultad y sus dos Escuelas- en relación con los demás componentes del sistema universitario. Mas, desde lo particular se puede también influir sobre el conjunto, en un proceso dinámico que coadyuve a definir aquellas políticas de carácter general.

En este sentido, se han propuesto y realizado algunas experiencias docentes nuevas, con el ánimo de incentivar formas más creativas dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje, con el ánimo de superar los métodos tradicionales que se han reducido, la mayor parte de las veces, a las

actividades desarrolladas dentro del aula de clase. En muchos casos, dicha actividad debe salir del aula, vincularse de manera más directa con el mundo de la vida, propiciar la comunicación intersubjetiva, el diálogo entre profesores y estudiantes, propender a la socialización del conocimiento, entendiendo el proceso académico como un proceso vivo que se lo va construyendo a diario. Dentro de esta concepción, destaquemos dos experiencias a manera de ejemplo.

- La primera, se realizó con los estudiantes de las cátedras de Derecho Constitucional y de Ciencia Política, de los primeros cursos del año lectivo anterior, en torno a un ensayo de consulta popular. A partir de una propuesta realizada por la representación estudiantil al Consejo Directivo, el Centro docente de Derecho Público, y de manera particular los profesores de las asignaturas mencionadas, coordinaron y llevaron a cabo un programa académico que se convirtió en un verdadero ensayo de cátedra viva. Contempló entre otras actividades las siguientes: realización de una mesa redonda de carácter nacional sobre las reformas constitucionales; debate sobre el problema dentro de la Facultad, a partir de propuestas realizadas por estudiantes de los primeros cursos; y realización de un ensayo de consulta popular en el que participaron todos los estudiantes de la Facultad y que tuvo una organización debida: padrones, mesas de recepción de votos, juntas electorales, tribunal electoral, escrutinios, proclamación de resultados a través de una rueda de prensa.

- La segunda experiencia se dio en el marco del Seminario-Taller "La Juventud: Víctima o Generadora de Violencia", al cual nos referimos en líneas anteriores. En este caso, todas las ponencias que se presentaron para el debate fueron preparadas y expuestas por grupos de estudiantes, en su mayoría pertenecientes a las Escuelas de Derecho y Trabajo Social, a partir de un diagnóstico previo que se realizó con 60 jóvenes que analizaron cuáles eran los principales problemas que les afectaban en la situación actual. Dentro de este interesante proceso tuvieron una participación activa los profesores de la Escuela de Trabajo Social.

Difícil, arduo y múltiple es el camino que se debe recorrer para conseguir que se eleve la calidad de la actividad académica universitaria. Poco es lo que se ha hecho, pero el mensaje que pretendemos transmitir es que, con imaginación y mucha decisión, sí podemos ser capaces de cambiar las características tradicionales, rutinarias y pasivas de los métodos de enseñanza universitaria, para tener el privilegio de acercarnos a una educación crítica, creativa, libre, en la que la razón pueda abrirse a un campo de infinitas posibilidades.

No está por demás decir que el mismo Curso de Iniciación Universitaria y los distintos Seminarios de actualización de conocimientos que se han dictado en las áreas de Derecho Probatario, Derecho Ecológico, Evaluación de Proyectos Sociales y otros que se tienen programados, se inscriben dentro de esta misma filosofía de llevar la cátedra más allá del aula de clase y posibilitar que el estudiante amplie los horizontes de sus conocimientos.

El mejoramiento de la gestión académica.

El documento preparado por el Consejo de Planeamiento de nuestra Universidad, al cual ya

nos referimos, señala el desajuste que se presenta entre las necesidades de desarrollo académico y la propia gestión académica. "Al tener la Universidad -dice- muy poca experiencia en la programación y evaluación de tareas distintas al simple dictado de clases, los consejos directivos de las facultades desempeñan una actividad rutinaria como parte de su responsabilidad de gestión administrativa: asignación de materias, velar por el cumplimiento del mínimo de horas semanales, conocimiento y resolución de reclamos y quejas de estudiantes, empleados y profesores. Se presenta, además, una falta de programación y control en el uso de los recursos universitarios en función de las necesidades académicas. En realidad, al existir una limitada programación académica (curricular en particular), es difícil realizar una programación respecto a las necesidades y uso de recursos."

Esta situación -que es evidente en muchos casos- ha querido ser cambiada en nuestra Facultad, pues hemos buscado que el Consejo Directivo se convierta en un organismo de planificación, gestión y evaluación académica, es decir, en un organismo que asuma la responsabilidad directiva que le corresponde en la marcha de la Facultad, a partir de resolver tanto los problemas inmediatos que se presentan en los planos académico y administrativo, cuanto los desafíos de mediano y largo plazo. Quiero aprovechar esta oportunidad para agradecer de manera franca y sincera a todos y cada uno de los integrantes del Consejo Directivo, al señor Subdecano de la Facultad, Dr. José Peña Ruiz, a quienes lo constituyen como representantes titulares de profesores y estudiantes, cuanto a los invitados especiales que han asistido normalmente a las sesiones, a la Lcda. Cecilia Castro, Directora de la Escuela de Trabajo Social, y a los presidentes de las Escuelas de Derecho y de Trabajo Social. Tengo la grata sensación de que entre todos hemos constituido un buen equipo de trabajo, cuyo compromiso y apoyo permanente se ha convertido en la garantía que nos permite rendir hoy el presente Informe de Labores. A partir de sus directrices y resoluciones se ha incentivado el trabajo de otras instancias académicas, como son el Departamento de Tesis y Bibliotecas, el Consultorio Jurídico, el Departamento de Prácticas de la Escuela de Trabajo Social, algunos centros docentes, habiéndose iniciado también el proceso de reorganización del Instituto de Criminología y Medicina Legal. Consideramos, asimismo, que el Consejo Directivo ha sabido receptar democráticamente las propuestas realizadas por las instancias académicas y administrativas, así como aquellas que han venido desde las Asociaciones Escuelas, dirigentes estudiantiles y directivas de los cursos.

Es necesario destacar que el Consejo Directivo se ha reunido de manera regular en sesiones ordinarias cada quince días, y en sesiones extraordinarias cuando el caso lo ha exigido. Al momento se encuentra despachado todo lo que ha sido sometido a su consideración.

Las principales propuestas de planificación y gestión académica que se han debatido en el seno del Consejo Directivo durante este año, presentados ya sea por las autoridades, por las instancias académicas o por los organismos estudiantiles, han sido conocidas y discutidas, y hoy se encuentran procesadas en una primera versión, cuyos lineamientos generales serán presentados en esta misma sesión para conocimiento de la H. Junta de Facultad. Con los aportes que se reciban,

el Consejo Directivo procederá a elaborar un documento de discusión que será sometido a un amplio debate, de acuerdo a los procedimientos y mecanismos que para el caso se establezcan.

En aspectos concretos y puntuales, cabe señalar que ha sido preocupación central del Consejo Directivo impulsar una política de mejoramiento en el uso de los recursos humanos y materiales de que disponemos, no solo por la situación de crisis económica que vive la Universidad, sino como parte de una responsabilidad moral que debemos tener quienes la integramos, comprometiendo nuestros mejores esfuerzos para que los recursos humanos rindan su verdadera capacidad, a partir de incentivos de diverso orden, y para que los recursos materiales sean usados con un máximo rendimiento. Revisemos tres puntos centrales dentro de esta política:

- En los distributivos de horas de trabajo académico, se ha buscado que los señores profesores incrementen sus tiempos en tareas de investigación, gestión académica y extensión, procurando que el mayor número de ellos -casi todos profesores a tiempo parcial- se acerquen lo más que puedan al límite de las 23 horas de trabajo semanal señalado por el respectivo reglamento. Hemos conseguido algunos avances -quizás todavía no los suficientes- gracias a la comprensión de los señores profesores, y hoy un porcentaje de sus horas de trabajo están dedicadas al Departamento de Tesis, Talleres Prácticos en el Consultorio Jurídico, elaboración de textos para los estudiantes, y a partir del presente ciclo, el Programa de Tutorías en las diferentes áreas del Derecho, básicamente para los estudiantes de los dos últimos cursos.

- El Consejo Directivo consideró desde un primer momento que era indispensable que la Facultad solucionara de manera definitiva la estabilidad de su cuerpo docente, solicitando para ello la autorización al H. Consejo Universitario para llamar a concurso para la provisión de cátedras que hasta el momento han estado a cargo de los distinguidos profesores accidentales que están colaborando de manera decidida y eficiente en nuestra Facultad. Valga la oportunidad para destacar la labor por ellos cumplida y, sobre todo, la integración creativa y fraternal que han manifestado con las distintas actividades académicas de la Facultad. A pesar de la crisis económica, y gracias a la intervención directa y a la colaboración especial que siempre nos ha brindado el señor Rector de la Universidad, al momento se encuentra autorizado el llamamiento a concurso de cinco de las siete cátedras que deberán ser sometidas a concurso. En los próximos días, el Consejo Directivo establecerá el calendario para el llamamiento a concurso, teniendo previsto que este proceso se iniciará dentro del presente ciclo.

- A pesar de que la Facultad cuenta con pocas personas dentro de su estructura administrativa para atender a casi 1.000 estudiantes de las dos Escuelas, nos hemos empeñado en coordinar con eficiencia las tareas fundamentales que deben cumplirse en este ámbito, tanto en los aspectos internos de apoyo a la gestión académica, cuanto en la necesaria atención que debe darse a los señores profesores y estudiantes. La regularización en el horario de atención de los señores estudiantes y los plazos fijados para el despacho de sus solicitudes; la nueva organización de la recepción de documentos para la graduación; el funcionamiento regular de los distintos tribunales que receptan los grados; la oportunidad con que se brinda la información sobre las calificaciones

a los señores estudiantes; el mejoramiento en la limpieza de los espacios físicos de nuestra Facultad, son algunos de los logros alcanzados por nuestros colaboradores administrativos, bajo la dirección del señor Secretario Procurador de la Facultad, Dr. José Aguilar Contreras. Debemos reconocer la labor por ellos realizada y debemos decirles muchas gracias y continuemos adelante.

El grave problema económico que nos afecta.

Nadie puede desconocer el gravísimo problema económico que afecta hoy a la Universidad de Cuenca, problema que impacta grandemente, y en primer lugar, a las condiciones de vida de sus docentes, personal administrativo y trabajadores, pero que además va impidiendo el normal desenvolvimiento de las actividades académicas, que tienen que sujetarse a la falta de recursos didácticos, equipamiento de laboratorios y Bibliotecas, inexistencia de fondos para desarrollar la investigación científica y tecnológica, la extensión y la difusión. El Estado tiene, por supuesto, la ineludible obligación de entregar los fondos indispensables que se necesitan para que la Educación superior en nuestro país alcance los niveles de excelencia y de calidad que se exigen a los profesionales formados por la Universidad. De allí que cualquier gestión que se realice en procura de exigir con altivez los fondos que nos corresponden por derecho y por justicia, es un imperativo que debemos llevar a cabo a partir de desarrollar un espíritu de cuerpo y una voluntad colectiva y firme que nos permita no desmayar en nuestras exigencias.

Mas, el espíritu de los tiempos y la situación que vivimos hoy con cierta angustia, nos plantean también otros desafíos y metas. No podemos quedarnos cruzados de brazos, debemos tener la decisión firme de poner en tensión y permitir que se expresen las mejores potencialidades y capacidades que tenemos como hombres y mujeres universitarios, ya sea la calidad técnica y científica de nuestros profesores (que muchas veces permanece oculta, y que otras es aprovechada por instituciones públicas o privadas), ya sea el gran vigor juvenil, la creatividad y el idealismo que mueven a nuestros estudiantes, virtudes que muchas veces ni siquiera somos capaces de reconocerlas, peor abrir los canales a través de los cuales debemos enrumbarlas. Hace falta, en este sentido, un uso más racional y creativo de nuestros recursos humanos y materiales, pero hace falta también desarrollar iniciativas para generar ingresos propios, por medio de la oferta de servicios que demanda la sociedad, en los campos de la consultoría, los servicios profesionales especializados y la atención a la comunidad.

Es cierto, poco es lo que se ha hecho en este campo, es difícil el camino que se debe recorrer para generar nuevas actitudes y formas de trabajo que superen cierta lentitud universitaria y se pongan a la altura de las demandas actuales de la sociedad moderna. Sin embargo, el camino debe ser recorrido a pesar de las dificultades y los riesgos. Quizás podamos señalar con cierta satisfacción que los Seminarios que hasta hoy se han realizado -y que hemos reseñado en otra parte de este Informe- han sido autofinanciados. Mas, esta meta no es suficiente. En el futuro, muchos de estos eventos deberán generar ingresos propios para nuestra Facultad.


Y ya que de la situación económica estamos hablando, nos es grato informar que gracias al apoyo de las autoridades universitarias, este momento nuestra Facultad cuenta con todos los estudios de planificación arquitectónica y los estudios complementarios para iniciar su proceso de readecuamiento físico, para responder debidamente a las actuales demandas académicas, con la comodidad y la funcionalidad que el caso amerita. La consecución de los fondos para la realización del proyecto completo es una tarea difícil pero no imposible. Se ha dado el primer paso, sin el proyecto ninguna gestión se podía iniciar. Comprometámonos todos a unir nuestros esfuerzos para que este sueño se haga realidad.

A manera de conclusión

Hasta aquí hemos llegado gracias a la colaboración de todos y cada uno de ustedes. Múltiples son las actividades e instancias desde las que todos trabajamos, muchas veces sin que ni siquiera nos demos cuenta.

Puede ser poco, o puede ser mucho lo que hemos hecho en conjunto, colectivamente. Pueden ser limitados los aciertos y muchos los errores. Eso no importa. Hemos recorrido un camino, o mejor dicho, una parte del camino, procurando en todo momento ser concientes de lo que hacemos, entregándonos a las tareas con decisión y plenitud. Lo actuado queda para que ustedes, como miembros de la Junta de Facultad, sepan juzgar con espíritu constructivo. Lo que queda por hacer, los desafíos que se nos presentan aquí y ahora, comprendámoslos como una tarea de todos, como un proyecto común, abierto, inacabado, en el que cada uno de nosotros tenemos, sin excepción posible, algo que hacer, decir, crear.

La Universidad del siglo XXI -que ya es hora de que comencemos a inventarla y a vivirla- tiene en América Latina y en el Ecuador una misión fundamental: convertirse en una institución que mantenga el liderazgo social, el rol protagónico en los campos de la cultura, de la ciencia y de la tecnología, y que a partir de ellos pueda instaurar nuevas formas de solidaridad humana, de una solidaridad renovada que se convierta tenazmente en la base de una organización social democrática, amplia, participativa, directa, en la que el ser humano sienta que solo puede desarrollar su destino personal, en la medida en que posibilite el desarrollo del destino de todos sus semejantes.

Hace ya algún tiempo, Carl Gustav Jung, ese extraordinario científico humanista, que dedicó su vida a sanar almas, dijo: "Soy un médico, y tengo que ver con gente común. Por eso sé que las Universidades han cesado de actuar como fuentes de luz. La gente está saciada de la especialización científica y del intelectualismo racionalista. Quiere oír acerca de una verdad que no estreche sino ensanche, que no oscurezca sino ilumine, que no se escurra sobre uno como agua sino que penetre conmovedora hasta la médula de los huesos...". Que esa sea nuestra misión. Que nuestra Universidad sepa llegar hasta la médula de los huesos de los seres humanos! 

COLABORAN EN ESTE NUMERO:

Hernán Coello García, profesor principal de la Facultad de Jurisprudencia, en la Universidad de Cuenca, tiene a su cargo las cátedras de Derecho Civil y Derecho Internacional Privado. Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas en la Universidad del Azuay. Es autor de varias obras jurídicas.

José Peña Ruiz, Subdecano de la Facultad de Jurisprudencia en la Universidad de Cuenca. Profesor principal de las cátedras de Derecho Penal, Parte General e Introducción al Derecho.

Pedro Córdova Álvarez, profesor principal de Filosofía del Derecho y Derecho Comparado en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Cuenca. Es autor de varias obras jurídicas.

Rodrigo Cordero Moscoso y **Juan Pablo Carrasco Barrera** son autores de una tesis cuya publicación fue recomendada. Los dos profesionales cumplieron este trabajo como un requisito previo a la obtención de su grado de Doctor en Jurisprudencia.

Francisco Olmedo Llorente, filósofo, profesor de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Cuenca y ex-Decano de la misma, ha escrito varias obras en torno a la temática filosófica.

Juan Francisco Palacios Ibarra, alumno de la Escuela de Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales por la Universidad de Cuenca.

Mario Bernal S., alumno de la Escuela de Derecho.

Rommel Machado Clavijo, Secretario del Consultorio Jurídico de la Universidad de Cuenca.

Gustavo Vega Delgado: Vicerrector de la Universidad de Cuenca, profesor de la Facultad de Ciencias Médicas, autor de varios libros y ensayos sobre Siquiatría, Antropología y Pedagogía.

Luis Araneda Alfero, Licenciado en Trabajo social, profesor de Metodología y autor de varias obras y ensayos.

Cecilia Castro Ledesma, Licenciada en Trabajo Social, Directora de la Escuela de Trabajo Social.

**NOMINA DEL PERSONAL DOCENTE DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES**

Decano de la Facultad: Dr. Pablo Estrella Vintimilla

Subdecano de la Facultad: Dr. José Peña Ruiz

ESCUELA DE DERECHO:

Dr. Teodoro Coello Vázquez:

Rector de la Universidad de Cuenca

Dr. Pedro Córdova Alvarez

Dr. Teodoro Ordóñez Monsalve

Dr. Blasco Alvarado Vintimilla

Dr. Hernán Coello García

Dr. Max Coellar Espinoza

Econ. Medardo Mora Peña

Dr. Patricio Cordero Ordóñez

Dr. Florencio Morales Torres

Dr. Edgar Coello García

Dr. Francisco Carrasco Vintimilla

Dr. Homero Moscoso Jaramillo

Dr. Raúl Andrade Zea

Dr. Jorge Morales Alvarez

Dr. Caupolicán Ochoa Neira

Econ. Max Bernal Villa

Dr. Carlos Castro Riera

Dr. Rubén Tenorio Oramas

Dr. Gabriel Tenorio Salazar

Dr. Leonardo Moreno Aguilar

Dr. Fernando Domínguez Dávila

Dr. Teodoro González Argudo

Dr. Kaiser Machuca Bravo

Dr. Edgar Tamayo Jaramillo

Lic. Manuel Quesada Orellana

ESCUELA DE TRABAJO SOCIAL:

Lic. Cecilia Castro Ledesma:

Directora de la Escuela

Lic. Eloy Palacios Espinoza

Lic. Raúl Eduardo Gómez

Lic. Luis Araneda Alfero

Lic. Raúl Castillo Poblete

Lic. Víctor Vanegas Campoverde

Lic. Diana González Montesinos

Lic. Lucila Bermúdez Coronel

SECRETARIO PROCURADOR DE LA FACULTAD:

Dr. José Aguilar Contreras

AUXILIARES DE SECRETARIA:

Mery Farfán Vásquez

Graciela Encalada Ochoa